



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

7 de agosto de 2014

Núm. 84-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000084 Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de julio de 2014.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís-Equo, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 2014.—**Joan Baldoví Roda**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De supresión.

Se suprimen los párrafos 6 y 7 del punto I.

JUSTIFICACIÓN

Las tasas judiciales son un obstáculo para muchos ciudadanos para acceder a la justicia, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, artículo 24 CE. En coherencia, la existencia de esta ley no debe estar condicionada por unas tasas abusivas e injustas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 2

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos, punto IV

De modificación.

Texto que se propone:

«Un segundo bloque de cambios son los que afectan a la definición de los supuestos que permitirán el reconocimiento de este derecho, estableciendo una casuística más amplia que la existente hasta ahora. En su Sentencia 16/1994, de 20 de enero, entre otras, el Tribunal Constitucional ya aclaró que «si el salario mínimo interprofesional puede utilizarse como criterio objetivo para determinar el nivel mínimo vital de subsistencia, es decir, si puede considerarse razonable y proporcionada la presunción del legislador de que con el salario mínimo se pueden cubrir las necesidades vitales, igualmente razonable y proporcionada debe considerarse la presunción de que el doble del salario mínimo permite hacer frente a esas necesidades y a los gastos procesales o, si se prefiere, permite hacer frente a estos gastos sin poner en peligro el nivel mínimo de subsistencia.»

JUSTIFICACIÓN

Las tasas judiciales son un obstáculo para muchos ciudadanos para acceder a la justicia, vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, artículo 24 CE. En coherencia, la existencia de esta ley no debe estar condicionada por unas tasas abusivas e injustas.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, punto 3 y siguientes.

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses específicos tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar:

1.º Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.

2.º La Cruz Roja Española, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja Española.

3.º Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 3

4.º Las asociaciones de consumidores y usuarios, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, para la defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

5.º Los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores.

4. En el orden jurisdiccional social, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social.

El mismo derecho y con las mismas condiciones se reconoce a los empleados públicos y al personal estatutario de los Servicios de Salud, en aquellos supuestos en los que como empleados ejerzan acciones cuyo conocimiento venga atribuido a los órganos de la Jurisdicción Social.

Los trabajadores tienen también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursales de su empresa.

5. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los empleados públicos cuando ejerzan acciones en defensa de sus derechos como empleados al servicio de la administración pública.

6. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

7. En todo caso, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como al Servicio Público de Empleo Estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La gratuidad para los trabajadores debe ampliarse a la segunda instancia judicial por coherencia. Asimismo, los funcionarios, como empleados al servicio de la administración pública, deben gozar de la misma exención en cuanto a las acciones judiciales que emprendan en defensa de sus derechos como empleados.

Las asociaciones de defensa de los derechos de consumidores y usuarios autonómicas han de gozar de los mismos derechos que las estatales.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos **netos**, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

a) Dos veces el **salario mínimo interprofesional** vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 4

b) Dos veces **el salario mínimo interprofesional** vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

c) El triple de dicho **salario** cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone tener en cuenta no los recursos e ingresos económicos brutos sino los netos, dado que la real disponibilidad económica del justiciable guarda relación con los primeros.

Además, el indicador público de renta de efectos múltiples IPREM (17,75 euros/día en 2014) es muy inferior al SMI (21,51 euros/día en 2014) y por tanto el cálculo basándose en dicha cuantía deja fuera del ámbito de aplicación a muchas personas con dificultades económicas que además tendrán que hacer frente a las tasas judiciales.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, punto 1 a)

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Asesoramiento, **orientación y asistencia letrada gratuita para los trámites previos al proceso judicial** a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión, siempre que con posterioridad se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita. A tales efectos, el solicitante deberá suscribir una solicitud de asistencia que incluya el compromiso que, si no se le reconoce con posterioridad el derecho, deberá abonar los honorarios devengados por dicho asesoramiento y orientación, de los cuales será informado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir expresamente la asistencia letrada en procedimiento previo al proceso judicial cuando aquél sea preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, civil o social, así como la intervención del mediador, árbitro y otro profesional que intervenga.

En el Proyecto se incluye únicamente «el asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso» así como «información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión», pero no incluye expresamente la asistencia letrada en procedimiento previo al proceso judicial ni la intervención de los correspondientes profesionales (mediador, árbitro...), cuyos costes muy probablemente tampoco podrá asumir el beneficiario de justicia gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6, punto 1 h) e i)

De modificación.

Texto que se propone:

«h) **Exención total** de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número.

i) **Exención total** de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la exención completa, y no sólo del 80%, de los derechos arancelarios y extenderlo a cualquier registro público, ante la eventualidad de haya que pagar por obtención de certificados en el Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, punto 3

De supresión.

Texto que se propone:

JUSTIFICACIÓN

Establecer la obligatoriedad de que el justiciable ratifique su voluntad de interponer recursos e intervenir en la ejecución ante el Secretario Judicial supone crear una traba absurda al derecho que va a generar controversias y papeleo innecesario.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11, punto 1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 6

Texto que se propone:

«1. La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará presidida por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado, y compuesta por **un representante del Consejo General de la Abogacía**, o el Abogado o Procurador que ellos designen, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a cuerpos o escalas del subgrupo A1, que además actuará como Secretario.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tratarse de un error que solo se incluya a los representantes de Madrid. No se entiende por qué para la Comisión Central de la Asistencia Jurídica Gratuita no se dé cabida al CGAE, órgano que representa a todos los abogados a nivel nacional y por ende, tratándose de una comisión referida a Juzgados y Tribunales con competencia en todo el estado, se debería introducir a un representante del CGAE.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional segunda

De adición.

Texto que se propone:

«Con el fin de garantizar la adecuada atención a los beneficiarios de asistencia jurídica gratuita así como para el sostenimiento del servicio, los poderes públicos destinarán en cada anualidad los recursos presupuestarios necesarios y suficientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2014.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Enmienda a la totalidad de devolución

Se propone, con la presente Enmienda de Totalidad, la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

JUSTIFICACIÓN

La formulación de un nuevo proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita no puede entenderse desligada de las previsiones que contempla la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Esto es así porque el Gobierno del Estado defendió el ahora régimen vigente de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia con el argumento de que la recaudación resultante de las mismas iba a utilizarse para la financiar el sistema de justicia gratuita.

En la Conferencia Sectorial de Justicia, de 7 de mayo de 2012, el Gobierno expuso a los representantes de las Comunidades Autónomas que lo recaudado por las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia se destinaría a la financiación del sistema de justicia gratuita, a la vez que afirmó —como consta en el acta de esa reunión— que «los ingresos derivados de la tasa judicial quedan afectos a la financiación del sistema de justicia gratuita (AJG)».

Más allá de la contestación que, en sede parlamentaria, recibieron la desmesura de los supuestos y de la cuantía de las tasas previstas en la Ley 10/2012 al desbordar los límites de la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE en los términos en los que se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012, de 16 de febrero, lo cierto es que el artículo 11 de la Ley 10/2012 vincula la tasa judicial al sistema de justicia gratuita en los términos que se recojan en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

Sin embargo, nada de esto se ha hecho hasta la fecha cuando el citado artículo 11 de la denominada Ley de tasas judiciales lleva en vigor desde el 1 de enero de 2013.

En este escenario en el que la suma de las tasas recaudadas en el ámbito de la Administración de Justicia ha ascendido en el año 2013 a más de 300 millones de euros, el Gobierno del Estado plantea una nueva regulación de la asistencia jurídica gratuita que amplía el ámbito subjetivo de la ley lo que implica un incremento de los costes para las Comunidades Autónomas competentes, sin que el proyecto en cuestión incorpore referencia alguna al sistema de financiación del sistema de justicia gratuita previsto en la citada Ley 10/2012.

Pero es que, además, el artículo 40 del proyecto de Ley resulta incoherente con lo que se expresa en su exposición de motivos en relación a los recursos presupuestarios destinados a sostener el sistema de justicia gratuita.

Así, en el párrafo sexto del apartado I de la exposición de motivos se dice textualmente que «la presente ley, en la que se contiene la regulación sustantiva del derecho a la justicia gratuita, se encuentra estrechamente relacionada con la Ley 10/2012, de 12 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de la que se derivan los recursos presupuestarios imprescindibles para el sostenimiento de este modelo que, de otra forma, no sería posible y que ahora se basa en un sistema mixto de financiación con cargo a los impuestos y a las tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial».

Con absoluta desatención al citado argumento, el artículo 40 del proyecto determina en su apartado 1 que «las Administraciones Públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores».

Es decir, el legislador estatal reconoce que el modelo de asistencia jurídica gratuita es insostenible sin su financiación por medio de lo recaudado en concepto de tasas judiciales, pero obvia de forma absoluta e injustificada cualquier previsión legal en ese sentido en la parte dispositiva del proyecto de ley, lo que, en la práctica, convertiría en cuasi-inviabile el sistema de asistencia jurídica gratuita recogido en el proyecto.

Esta ausencia de indicación alguna sobre el destino de las tasas para la financiación del sistema de justicia gratuita y sobre los mecanismos financieros y presupuestarios destinados a transferir a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia la parte correspondiente al gasto total que genera el sistema de justicia gratuita resulta, por sí sola, motivo suficiente para rechazar el conjunto de la regulación propuesta, puesto que, como el propio Gobierno reconoce, ello implicaría la insostenibilidad material del sistema de justicia gratuita en el Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 8

Pero es que, además, el proyecto de Ley contempla algunas cuestiones adicionales que de forma singular refuerzan el rechazo a la totalidad del presente proyecto de Ley.

Así, en el artículo 2.1.c) se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a determinadas personas jurídicas, como asociaciones de utilidad pública y fundaciones, sin que tengan que acreditar la ausencia de medios para litigar, lo que constituye la esencia de este derecho prestacional en los términos que contempla el artículo 119 de la Constitución.

Asimismo, el proyecto incorpora un nuevo artículo 9 en el que se crea un Comité de Consultas en el ámbito de la justicia gratuita que, de conformidad con la regulación propuesta, usurpa a las Comunidades Autónomas competentes en materia de justicia la función de ejecución de la legislación aplicable atribuyéndosela a un único órgano de la Administración del Estado y vulnerando con ello de forma directa el régimen de distribución competencial vigente en esta materia.

También, en el artículo 25 se incorpora un segundo párrafo en virtud del cual se permite el ejercicio del servicio de asistencia jurídica gratuita a cualquier Abogado o Procurador, con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, siempre y cuando puedan personarse en la instancia correspondiente con un límite máximo de tres horas, lo que, además de incorporar un elemento de inseguridad jurídica susceptible de afectar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reclama diligencia e inmediatez en su ejercicio, quiebra el sistema vigente soportado, entre otros, en un criterio de cercanía que garantiza el ejercicio de ese derecho fundamental consagrado en el artículo 24 CE.

Por último, tampoco se respetan (en los artículos 41, 42, 43 y disposición transitoria segunda) las competencias de las Administraciones públicas competentes en el servicio de justicia gratuita distintas a la del Gobierno Central, respecto a las facultades normativas de aquellas para implementar el sistema a través del cual se subvencionará los gastos de funcionamiento en los que incurran los Colegios de Abogados y Procuradores en atención a las obligaciones que el artículo 41 les impone. Y lo mismo sucede, en el artículo 46, cuando no se reconoce la competencia autonómica para establecer reglamentariamente las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Por todo lo expuesto, el Grupo Vasco (EAJ-PNV) solicita la devolución al Gobierno del proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2014.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU-ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

El artículo 119 de la Constitución establece que «La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar». A pesar de que la exposición de motivos parte del citado artículo 119 de la CE que proclama la gratuidad de la justicia, el texto del Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita apunta precisamente en sentido contrario, cuestionando rápidamente esa garantía. El Proyecto de Ley es muy deficiente, incompleto y sumamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 9

injusto, pues nuevamente el Gobierno lo intenta sustentar en la desconfianza y la sospecha sobre la ciudadanía. Al igual en anteriores ocasiones, el Proyecto de Ley arranca sin el más mínimo consenso con los operadores jurídicos y sin diálogo alguno con los grupos parlamentarios.

El Proyecto de Ley es un ataque más al servicio público y no garantiza la financiación pública suficiente para el mantenimiento del sistema de justicia gratuita, derecho constitucional con base en el artículo 119 CE en conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24.2 CE, que contempla como parte del mismo la asistencia y defensa de letrado.

En primer lugar, el alcance y la configuración del derecho de acceso a la Justicia se vinculan a la existencia de los recursos presupuestarios suficientes para su sostenimiento, condicionándolo contra la estricta previsión constitucional y abriendo la puerta a que en algún momento se considere que el acceso gratuito a la justicia es económicamente inviable, con la consiguiente expulsión de la mayoría social del sistema de justicia.

Como afirma el informe del propio CGPJ este Proyecto es inviable, nace muerto por la carencia de la dotación presupuestaria para el servicio de asistencia jurídica gratuita en todo el país. El CGPJ es claro al afirmar que:

«Todo ello resulta más grave porque no se aborda cómo van a hacer frente las Comunidades Autónomas con competencias transferidas a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita. Si se tiene en cuenta, a título de ejemplo por ser las Comunidades que más gasto han tenido, que Cataluña ha hecho frente a 57.901.066 euros, Madrid a 41.141.625 euros, y Andalucía a 40.927.428 euros, la imprecisión sobre las disponibilidades presupuestarias y sobre la forma de hacer frente a los gastos que puedan generarse, origina una duda más que suficiente sobre la adecuada disponibilidad que pueda haber para la efectiva prestación de la asistencia jurídica gratuita. Además ello puede comportar una mayor asfixia económica para las Comunidades Autónomas que tienen que satisfacerla, así como para los profesionales que con dedicación prestan tan relevante servicio en un Estado de Derecho, a efectos de proporcionar la adecuada tutela judicial a aquellos ciudadanos que carecen de suficientes recursos y más en un contexto de crisis económica como el que vivimos.»

Por otra parte, como señalábamos anteriormente, el Gobierno justifica este nuevo recorte en el abuso que hacen los ciudadanos de los servicios públicos (excusa que ya se utilizó para imponer las tasas judiciales, recortar prestaciones sanitarias o la percepción del desempleo entre otros muchos ejemplos). Sin ofrecer ningún dato concreto y sin siquiera una estimación sobre el impacto económico en el presupuesto público de los supuestos abusos, el Ministerio de Justicia vuelve a acusar a la ciudadanía de colapsar el sistema, y, salvo en el orden penal, limita a tres las solicitudes de justicia gratuita que una persona puede plantear en un año, sea cual sea su situación o sus argumentos.

En cuanto a la vinculación entre el derecho de justicia gratuita y las tasas judiciales, ya presente en el debate de la Ley 10/2012, recordemos que el Ministerio de Justicia utilizó este derecho como excusa para la introducción de unas tasas injustificadas, abusivas y muy limitadoras del acceso a la tutela judicial, sin que a día de hoy se haya justificado cómo han revertido los ingresos por tasas judiciales en la garantía de un derecho de asistencia jurídica gratuita (por otra parte, principalmente gestionado por las administraciones autonómicas) que ahora se ve también recortado por el nuevo Proyecto de Ley.

Según el Proyecto «las nuevas tasas judiciales suponen un incremento de los costes procesales», lo que supone un reconocimiento tácito de que la generalización de las tasas judiciales ha impedido indiscriminadamente a gran parte de la sociedad la reclamación de sus legítimos derechos e intereses ante la Administración de Justicia y ha generado una brecha social infranqueable entre quienes pueden asumir el pago de la tasa y quienes no, sin importar los fundamentos de sus pretensiones ni su derecho a plantearlas. Nuestro Grupo Parlamentario reitera el rechazo frontal a la vinculación del derecho a justicia gratuita a la Ley de Tasas, una norma con amplio rechazo social, político y judicial. Sin olvidar que es una Ley cuestionada ante el Tribunal Constitucional, pendiente de resolución de los cinco recursos de inconstitucionalidad presentados y varias cuestiones de inconstitucionalidad.

En esta misma línea no deja de llamar la atención el escalonamiento del derecho de justicia gratuita en el orden social. En el caso de que este Proyecto de Ley no se devuelva al Gobierno o termine su tramitación sin importantes cambios sobre el texto actual, los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, a los que se reconoce el derecho para demandar pero no para interponer recursos de suplicación o de casación, pasaran a abonar tasas para recurrir sentencias por despidos, modificaciones laborales, incapacidades, reclamaciones de cantidad, sanciones y un largo etcétera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 10

El Proyecto de Ley manifiesta su voluntad de que la ciudadanía sea consciente de la importancia (y coste, se sobreentiende) de los servicios que se le prestan, lo que lleva más a pensar en términos de «beneficencia» que de derecho (lo que anteriormente se llamaba el «beneficio» de justicia gratuita). Además, insiste en que el ciudadano debe estar informado de la posibilidad de solucionar sus problemas en vías alternativas a la judicial, centrándose en la opción por la mediación como forma de acoger las previsiones de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

No podemos dejar de considerar cínico que toda la adaptación de la normativa europea pase por informar de las bondades de la mediación sin garantizar a la ciudadanía un sistema público de mediación, gratuito y de calidad. De hecho, la exposición de motivos advierte expresamente que la obligación de informar al solicitante del derecho de justicia gratuita de la posibilidad de mediación o de otra vía extrajudicial no significa que la Administración asuma los gastos generados en la sesión informativa inicial del proceso de mediación civil o mercantil, los cuales deberá satisfacer el solicitante si finalmente no se le reconoce el derecho de justicia gratuita. Con ello se deriva a la persona en situación de solicitar este derecho a un sistema de pago desde la primera sesión.

La falta de recursos es la última expresión de la voluntad política de un Gobierno que parece haberse marcado el objetivo de dismantelar el servicio público de la Justicia. Frente la necesaria optimización de recursos personales y materiales, la modernización de la Administración de Justicia como servicio público eficaz, de calidad, ágil y accesible para la ciudadanía, el Gobierno la consolidación de una estructura anquilosada, ineficaz y estéril, lastrada por los recortes y las privatizaciones.

El Proyecto de Ley afecta gravemente al papel fundamental de los abogados y abogadas en el sistema de justicia gratuita, entre otras cuestiones, prevé que deba asumir los costes de una defensa cuyo cobro va a ser imposible al encontrarse el cliente en paradero desconocido o resultar insolvente y no haber obtenido el beneficio de la justicia gratuita por haber aportado la documentación necesaria para ello. Sin embargo, se burocratiza el sistema de manera absolutamente innecesaria, lo que va a suponer un incremento de los costes. Igualmente supone un ataque frontal contra la independencia y libertad de criterio de los abogados en el desempeño de su función de defensa.

De forma más concreta, tal y como han señalado, el Consejo General de la Abogacía, distintos colegios de abogados y asociaciones profesionales, plataformas ciudadanas y movimientos sociales, el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en su actual redacción, supone:

1) Un importante perjuicio para los ciudadanos: La supresión de la obligación de residencia del abogado del Turno de Oficio en el ámbito de su domicilio profesional y de su Colegio de Abogados atenta gravemente a la tutela judicial efectiva del ciudadano. El proyecto de Ley no sólo no ofrece ninguna ventaja al ciudadano, sino que perjudica la actual prestación del servicio público para un colectivo vulnerable que necesita atención inmediata y cercana y dificulta enormemente el control deontológico de los Colegios de Abogados al tener que sancionar las conductas negligentes de abogados que no están adscritos a su demarcación territorial.

2) La subida engañosa de los umbrales de acceso: Los nuevos importes establecidos para el acceso a la Justicia Gratuita son engañosos. Perjudican a las unidades familiares con una sola persona ya que antes de la reforma se requería un umbral de 14.910 euros anuales, mientras que ahora se reduce a 12.780 euros. Para unidades familiares de dos a cuatro miembros la subida del umbral es de apenas 80 euros mensuales. Para unidades familiares de dos a cuatro miembros la subida del umbral es de apenas 80 euros mensuales.

3) Aumenta la burocracia: El proyecto de ley mantiene la duplicidad en la tramitación de los expedientes, lo que supone un gasto público innecesario y anticompetitivo. Más del 90% de las solicitudes, expedientes y designaciones de Justicia Gratuita son ratificados por las diferentes Administraciones Públicas. Este sistema supone continuar con una doble estructura que dilata inútilmente el reconocimiento del ciudadano a la Justicia Gratuita.

4) Falta de igualdad entre los ciudadanos: La extensión del derecho a Justicia Gratuita a algunos colectivos y personas jurídicas (empresas) —al margen de sus recursos económicos— supone una quiebra del criterio general de capacidad económica del solicitante con derecho a este servicio. Este reconocimiento, en un contexto de recortes generalizados, puede dar lugar a situaciones injustas y discriminatorias entre personas y colectivos y aboca a este servicio de Justicia Gratuita a dificultades de viabilidad económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 11

5) Discrimina a las organizaciones ecologistas. Ley 27/2006 establece que «las Entidades que ejerzan la acción popular medioambiental tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.» El Proyecto de Ley en su redacción actual excluye del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las organizaciones medioambientales, lo cual sería un grave retroceso. Además la eliminación de las barreras económicas para el acceso a la justicia ambiental es una de las medidas que prevé el artículo 9 del Convenio de Aarhus, firmado por España en 2004 e incorporado a la normativa comunitaria.

6) Aumenta las obligaciones de los abogados y reduce los baremos: El proyecto de Ley supone una invasión de las competencias autonómicas con una pretensión centralizadora, que podría conllevar una rebaja del 30% de los módulos de pago del Turno de Oficio en comunidades autónomas con competencias en Justicia. Esta reducción de unos módulos ya históricamente infravalorados supone un menosprecio a la labor de los abogados del Turno de Oficio.

7) No resuelve los problemas reales: El proyecto es insuficiente porque no resuelve determinados problemas de la actual regulación como no incluir el Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria para las personas privadas de libertad, la preceptiva intervención del abogado siempre y desde el primer momento en favor de la mujer víctima de violencia de género o la no inclusión en el anteproyecto de la vía administrativa previa.

Todos estos motivos expuestos justifican más que sobradamente la enmienda de totalidad de devolución del Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, enmarcado en un nuevo paso más en la operación de «desmontaje» del servicio público de Justicia que está llevando a cabo el Ministro de Justicia y el Gobierno del PP, mediante sucesivos recortes.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado Joan Tardà i Coma de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí) al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, abril de 2014.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita nace del erróneo convencimiento de que los ciudadanos y las ciudadanas acuden a la justicia sin justificación alguna, de forma abusiva y patológica. Del mismo modo que con la Ley 10/2012 de tasas o el anunciado proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prevé una planta judicial absolutamente alejada de la ciudadanía, este Proyecto de Ley tiene la intención de reducir, cuando no impedir, el libre acceso a los juzgados y tribunales. El Proyecto de Ley, de aprobarse, supondría un nuevo obstáculo a la garantía de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 24 de la Constitución. Pero además, el Proyecto de Ley no se aparta de la oleada centralizadora y homogeneizadora e invade competencias autonómicas especialmente en aquellas Comunidades Autónomas, como Catalunya, que han asumido competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia. Por todos estos motivos, el Consell de l'Advocacia Catalana, así como otras instituciones, se han opuesto de forma frontal al Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 12

Se trata de un Proyecto de Ley manifiestamente injusto porque cubre con fondos públicos a personas que pueden tener suficientes recursos económicos, en un contexto de recortes generalizado. Mediante la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita por motivo del colectivo al que se pertenece sin tener en cuenta la insuficiencia de recursos, se pone en entredicho la efectiva igualdad en la defensa de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas. Ello, además, pese a que el Proyecto de Ley no garantiza la financiación pública suficiente para el mantenimiento del sistema.

El Proyecto de Ley no resuelve los problemas actuales de la asistencia jurídica gratuita y mantiene una duplicidad en su tramitación que supone un gasto público innecesario. Se considera imprescindible simplificar una estructura actual que sólo aporta confusión, retrasos y disfunciones al actual sistema de justicia gratuita. El 95% de las resoluciones de la abogacía son ratificadas por la Administración, por ello es absurdo mantener una estructura doble que casi nadie entiende, ni siquiera los propios juzgados y tribunales que en muchas ocasiones imputan el retraso en la designación a los colegios cuando el problema se da en las comisiones de asistencia jurídica gratuita; retrasa la resolución definitiva de la solicitud como mínimo 30 días (según el propio plazo establecido por ley) y encarece todo el sistema de justicia gratuita en la medida que se duplican los costes.

Finalmente, el Proyecto de Ley no tiene en cuenta la realidad autonómica e invade competencias de la Generalitat de Catalunya que de acuerdo con el artículo 106 de su Estatuto de Autonomía cuenta con la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y la orientación jurídica gratuita. Por ello, debe reservarse a la Generalitat de Catalunya dicha competencia de acuerdo con el actual sistema constitucional de reparto de competencias.

Por todo lo expuesto, parece que de lo que se trata es de impedir el acceso universal a la justicia, poniendo en cuestión el derecho a la tutela judicial efectiva, desde una visión absolutamente centralista y homogeneizadora. Es por lo que se presenta enmienda de devolución del Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2014.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

El artículo 119 de la Constitución y el artículo 20.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos en los que se acredite insuficiencia de recursos para litigar. Este es un derecho subjetivo cuya finalidad es asegurar la igualdad de defensa y representación procesal al que carece de medios económicos, evitando la indefensión y la desigualdad y, por tanto, es un servicio esencial para el ciudadano.

Tal y como establece la exposición de motivos, el presente proyecto de ley propone una modificación de la legislación en este ámbito con el fin de adaptarla a la realidad, manteniendo los principios generales de la ley del 1996.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 13

Convergència i Unió comparte la necesidad de modificar la ley y llevar a cabo una reforma en dicho ámbito. No obstante, consideramos que el proyecto de ley no respeta las competencias de las Comunidades Autónomas y además supone un aumento de los trámites burocráticos para poder acceder a la asistencia jurídica gratuita.

En primer lugar, el proyecto de ley modifica el régimen competencial actual estableciendo el carácter básico de todo el texto y suprimiendo el carácter subsidiario de la normativa estatal frente a la normativa autonómica.

En segundo lugar, el artículo 9 del proyecto de ley regula la creación del Comité de Consultas estableciéndose que dicho comité tiene como finalidad lograr una aplicación homogénea de la ley. Consideramos que la creación de este comité de consultas ocasionará una unificación de los criterios de decisión de las comisiones de asistencia jurídica gratuita sin tener en cuenta las peculiaridades y especificidades de cada territorio del Estado. Además, consideramos que son los tribunales de justicia a los que les corresponde la tarea de interpretación, aplicación y homogeneización del ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, la creación de un «comité de consultas» se considera totalmente innecesario y contraproducente en la medida que viene a introducir un elemento más en una estructura ya suficientemente compleja y amplia, sin perjuicio que puede ser contraria a la atribución de competencias que establece la Constitución española.

Si, en definitiva, las resoluciones en reconocimiento o denegación del derecho a justicia gratuita son impugnables ante la autoridad judicial, es evidente que serán los órganos judiciales en la aplicación práctica de la ley quienes procederán a llevar a cabo la tarea de armonización e interpretación legal, perdiendo eficacia los informes del denominado comité de consultas y produciéndose respecto de ellos una situación de cierta inseguridad jurídica, al poder ser contradictorios con las resoluciones judiciales que pudieren recaer en la aplicación del sistema de recursos de las resoluciones.

Además, el proyecto no prevé ni el valor que tendrán dichos informes ni el sistema de recursos para poder impugnar los mismos, ni qué personas, órganos administrativos u otros organismos pueden considerarse legitimados para su impugnación, en caso de discrepancia, violando, por consiguiente, también principios esenciales del Derecho, en tanto que, como resolución administrativa con efectos, deberían ser impugnables.

Otro ejemplo que puede suponer una invasión competencial de las Comunidades Autónomas en el ámbito de gestión de la justicia gratuita es el artículo 41 del proyecto de ley, el cual puede implicar un cambio en el sistema de compensación de los gastos de gestión y de los servicios de orientación jurídica que utilizan ciertas comunidades Autónomas como, por ejemplo, Catalunya. Creemos que el sistema de compensación de los servicios de orientación jurídica lo ha de establecer la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con lo que dispone el artículo 106.1 de su Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Generalitat la competencia para ordenar los servicios de orientación jurídica. La supresión de las facultades para establecer las condiciones y criterios de otorgamiento de la subvención de los servicios de orientación jurídica supondría una invasión de competencias ya que la capacidad para ordenar el servicio quedaría muy limitada.

De la misma manera, el artículo 43 del proyecto de ley, el cual regula la aplicación de la subvención de la justicia gratuita, no permite que las administraciones que han asumido competencias en materia de justicia gratuita sean las que establezcan y regulen reglamentariamente el sistema de abono de la subvención y las condiciones, plazos y requisitos de justificación. Atendiendo que este artículo se introduce con carácter básico, consideramos que debería ser cada una de las Administraciones que ha asumido la competencia en materia de justicia gratuita, las que establezcan y regulen reglamentariamente el sistema de abono de la subvención y las condiciones, plazos y requisitos de justificación, de acuerdo con lo establecido en la normativa en materia de subvenciones.

Por otro lado, tampoco compartimos el aumento de burocracia que supone el proyecto de ley, el cual mantiene en el artículo 10 la duplicidad en la tramitación de los expedientes, entre la comisión de asistencia jurídica gratuita y los colegios profesionales, lo que supone un aumento del gasto público y dilata el reconocimiento al ciudadano del derecho a la justicia gratuita. Otros ejemplos de aumento de burocracia son el artículo 6 apartado 3, en el que se establece la obligación de informar al beneficiario de justicia gratuita del coste o el artículo 12, en donde se establece la obligación de aumentar la gestión burocrática a los colegios de abogados y procuradores, al obligarles a poner a disposición de las comisiones de asistencia jurídica gratuita la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 14

Asimismo, Convergència i Unió se opone a una hipotética unificación de los módulos de compensación en todo el territorio del Estado español por suponer una invasión de las competencias en la gestión de la justicia gratuita.

Además, en relación al artículo 16 referente a la devolución de expedientes por parte de las comisiones de los Colegios de Abogados, consideramos que han de ser las Comunidades Autónomas con competencias en materia de justicia gratuita las que regulen y determinen reglamentariamente la documentación exigida, el requerimiento y la devolución de los expedientes a los Colegios de Abogados y los efectos de la falta de subsanación de las deficiencias detectadas en la tramitación de los expedientes de justicia gratuita.

Por último, pero no por ello menos importante, el proyecto de ley en el artículo 25 referente a la formación y especialización, introduce un segundo párrafo en el cual se exige como requisito para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que, con independencia del lugar de residencia o establecimiento, pueda personarse en la instancia judicial que corresponda sin demora injustificada, y en cualquier caso, dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo, previendo la designación de un nuevo profesional en caso de incumplimiento de este plazo.

Este párrafo establece de forma unilateral los requisitos de acceso al servicio sin la participación de las Comunidades Autónomas, hecho que contradice lo que dispone el primer párrafo del mismo artículo el cual establece que: «El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes... establecerá los requisitos generales mínimos de formación, especialización y, en su caso, ejercicio profesional necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita...».

Esta regulación tiene múltiples consecuencias para la organización del servicio por parte de los colegios profesionales ya que abre definitivamente el servicio a los profesionales no colegiados en el colegio de la demarcación territorial que corresponde sin otra exigencia que la inmediatez en la atención judicial.

Por todo ello, de acuerdo con estos argumentos y sin perjuicio de otros aspectos críticos que fijaran en enmiendas al articulado el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta esta enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, solicitando su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, de 22 de abril de 2014.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

Como ya es práctica habitual en los Proyectos que este Gobierno remite a la Cámara, el Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita constituye un ataque más a los derechos fundamentales y, especialmente, a uno tan relevante como es la tutela judicial efectiva.

Esta reforma que afecta al ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en los artículos 17, 24 y 119 de la Constitución Española es un eslabón más en la tarea que parece que se ha impuesto el Ministro de Justicia de acabar con la Administración de Justicia tal y como la conocemos hasta ahora, pero no para mejorar su calidad, que sería una actuación exigible, sino para darle una nueva lanzada que se unirá a las ya muchas soportadas.

El Gobierno ha relacionado expresamente este Proyecto de Ley con la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. La posición del Grupo Parlamentario Socialista

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 15

contraria a la implantación del nuevo sistema de tasas judiciales, que le llevó a recurrir ante el Tribunal Constitucional tanto la Ley 10/2012 como el Real Decreto-ley 3/2012, de 22 de febrero, bastaría como fundamento de rechazo al Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Grupo Socialista entiende que para garantizar la justicia gratuita debe existir financiación adecuada a la finalidad que se pretende evitando incertidumbres de su recaudación vía tasas judiciales. No puede vincularse el ejercicio de un derecho fundamental de unos con cargo al ejercicio del mismo derecho por otros, sino que debe ser un servicio sufragado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado lo que este Proyecto claramente no defiende.

Además, a ello se debe añadir que, como se ha apuntado, actualmente están en trámite diversas cuestiones y recursos de inconstitucionalidad contra la normativa por la que se aprobaron las tasas judiciales, por lo que la estimación de que dichas tasas son inconstitucionales tendría consecuencias directas en la nueva normativa. A este respecto, no hay que olvidar que la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2014 ha considerado contrario al Derecho europeo el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH), esto es, el denominado «céntimo sanitario», al entender que no hay «un vínculo directo entre el uso de los rendimientos y el fin del impuesto en cuestión», doctrina que podría resultar igualmente aplicable a la tasa judicial.

De otra parte, el texto confunde el derecho constitucional a una justicia gratuita para aquellas personas que no lo puedan pagar, prevista al artículo 119 de nuestra Carta Magna, con el derecho de asistencia letrada, que toda persona tiene, con independencia de sus recursos económicos, pudiendo en muchos aspectos, las extensiones objetivas que realiza el texto, incurrir en inconstitucionalidad, además de ser tremendamente desiguales, por cuanto generaliza un derecho limitado a personas que no pueden costeárselo a personas que sí pueden, tratando de forma igual situaciones desiguales.

Las condiciones para su acceso por razones económicas, que debían ser las únicas que se trataran en este texto, en desarrollo del citado artículo 119, se endurecen, al variar el indicador a aplicar, lo que deja a muchos particulares sin este derecho. En consecuencia el Proyecto significa un retroceso para los sujetos pasivos de esta ley cuando determina qué ciudadanos son los que tendrán derecho a acceder al servicio público en condiciones de gratuidad. Así permite, como ya hemos manifestado, que con los nuevos importes se perjudiquen a las unidades familiares con una sola persona cuya cuantía de recursos para acceder al derecho se rebaja de 14.910 euros a 12.780 euros, lo que dejará fuera de la misma a un número relevante de personas, siendo en todo caso injustificable privar a nadie de un derecho que la propia Carta Magna le reconoce.

Asimismo se endurece la tramitación, imponiendo condiciones de difícil cumplimiento como identificar los servicios que va a precisar del letrado (algo imposible de determinar para un lego en derecho), o la ratificación en segunda instancia (algo imposible en la práctica para la mayoría de los casos penales, dada la difícil localización del cliente por parte del letrado), pudiendo en ambos casos verse vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva al ser requisitos de difícil cumplimiento.

También constituye una limitación injustificable la no concesión del derecho a las personas que tengan un contrato de seguro, aun cuando acrediten insuficiencia de recursos, dado que las compañías aseguradoras pueden plantear cuestiones contractuales que pueden dejar sin protección al beneficiario.

El proyecto de norma cuya devolución promovemos constituye no solo un instrumento de desincentivación del uso de este servicio y, en consecuencia, del servicio público de la justicia, sino que al tiempo aumenta innecesariamente las obligaciones de los abogados que prestan el servicio, a los que reducen sus honorarios, haciendo recaer en los mismos cualquier disfunción del sistema, y maltratando con ello al servicio público y a los letrados que lo prestan. No se encuentra reflejado en el texto el reconocimiento de que el servicio público de asistencia jurídica gratuita esté efectiva, digna y suficientemente remunerado y, a la vez, se produce un desplazamiento hacia los colegios profesionales de cargas administrativas que no deberían asumir (como la llevanza de registros), así como nuevas imposiciones a los letrados que en el fondo solo obstaculizan el correcto ejercicio de sus funciones.

El Proyecto pretende claramente beneficiar a los grandes despachos de las grandes ciudades en detrimento de los abogados con despacho propio en localidades pequeñas cuando se excluye la obligación de tener domicilio profesional para sustituirlo por el criterio de poder personarse en la instancia judicial en un máximo de tres horas desde la recepción del encargo, lo que genera situaciones de indefensión también para los ciudadanos que pierden la inmediatez y la cercanía en el acceso a su Letrado.

En lo referido a violencia de género y otros delitos especiales, donde el Ministro de Justicia ha llegado a alardear de que el proyecto iba a ofrecer una atención integral a todas las víctimas durante todo el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 16

proceso, extremo que apoyamos, vemos como dicha protección integral no es tal, sino que se limita temporalmente y se somete a una serie de condicionantes.

El Proyecto también materializa una de las líneas por las que ha optado el Gobierno en su lucha contra la inmigración clandestina y lo hace, una vez más, poniendo a los extranjeros que estén en situación irregular en España fuera del sistema de justicia gratuita. La medida, similar a la ya formulada exclusión de la asistencia sanitaria, supondrá en la práctica su exclusión del sistema, con las consecuencias que de ellos se puedan derivar sobre vulneración de derechos e incumplimiento de obligaciones asumidas por España en virtud de diversos convenios internacionales y de la propia jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional. Es claro que esta medida se suma a otras que viene realizando el Gobierno en la dirección de ignorar o suprimir derechos, y que no son compatibles con la defensa y promoción de los derechos humanos ni con el orden social justo que promueve la propia Carta Magna.

Y por otro lado, la norma incluye elementos de gran desconfianza hacia los ciudadanos necesitados de hacer uso de este servicio público, como la que limita la posibilidad de solicitar justicia gratuita a tres pleitos al año, limitación claramente contraria al artículo 24 de la Constitución que proclama que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos en intereses legítimos lo que, unido al artículo 119 respecto al derecho a la justicia gratuita para quien carezca de recursos para litigar, constituye una limitación inadmisibles.

En resumen, el Grupo Parlamentario Socialista presenta esta enmienda de devolución del Proyecto de Ley porque no atiende a la finalidad principal que debe regir cualquier cambio en la administración de justicia y que no es otra que la prestación a los ciudadanos de un adecuado servicio público de la justicia, a la vez que constituye un nuevo ataque a los derechos fundamentales de los ciudadanos a través del desmantelamiento de otro servicio público cuyos destinatarios, una vez más son los ciudadanos más desfavorecidos y más afectados por los recortes.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz doña Rosa Díez González y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita cierra el círculo de las reformas del Gobierno encaminadas a desmantelar el servicio público esencial de la administración de justicia, que se concibe por su parte no como un elemento nuclear de un Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1 de la Constitución Española), sino como una especie de lujo o capricho que no nos podemos permitir en una situación de crisis económica.

El indicado propósito del Gobierno de desmantelar o «privatizar» la Justicia tiene un claro precedente en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, en la que no solo se estableció un importantísimo obstáculo al acceso a la Justicia por parte de los justiciables, sino que además se justificó de forma perversa, intentando responsabilizar a los propios ciudadanos de la medida, a los que se acusa sin tapujos de colapsar los Juzgados por un supuesto exceso de litigiosidad, como si acudir a los tribunales fuera un vicio, trastorno o enfermedad de los litigantes, el llamado «delirio querulante». Es algo a lo que nos tiene ya desgraciadamente acostumbrados el Gobierno, que no le parece suficiente castigo el seguir recortando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 17

servicios públicos esenciales, sino que además tiene la fea costumbre de intentar culpabilizar a los ciudadanos de sus medidas.

En la misma línea cabe enmarcar el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que no solo intenta presentar como un avance o mejora lo que es un claro retroceso y recorte del sistema de acceso a la justicia gratuita, sino que justifica las medidas a fin de «luchar contra determinados abusos que hasta ahora se venían produciéndose»; sospecha que se repite en diversas ocasiones tanto en la exposición de motivos como en el articulado y que además extiende también a otros operadores de la justicia como abogados y procuradores.

Olvida el Proyecto de Ley que si el vigente sistema de justicia gratuita sigue todavía funcionando es precisamente gracias a tales profesionales que muchas veces de forma absolutamente vocacional, cobrando muchas veces mal y tarde, si es que consiguen cobrar, asisten a los ciudadanos que carecen de medios para litigar y defienden sus derechos, así como de la impagable labor de los colegios profesionales que organizan y sostienen el sistema, desde el mismo momento en que el ciudadano se acerca a informarse al Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) sobre los requisitos para acceder al beneficio hasta el momento que se dicta la correspondiente resolución que pone fin al conflicto judicial.

Pues bien, el Proyecto de Ley dificulta el acceso a la justicia desde el primer momento en que un ciudadano acude al Servicio de Orientación Jurídica (SOJ) del Colegio de Abogados correspondiente con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. De forma novedosa, dicho servicio de asesoramiento ya no será gratuito sino que será de pago en el caso de que el ciudadano finalmente no obtenga el reconocimiento del derecho.

En definitiva, el ciudadano se expone de entrada a tener que pagar por un trámite que hasta la fecha ha sido siempre gratuito, consistente en informarse si tiene o no derecho a la justicia gratuita, lo cual solo cabe interpretar como un deliberado incentivo al ciudadano a no acudir ni siquiera a informarse, lo cual es un aberración desde cualquier punto de vista que se mire.

Otra cuestión incomprensible es la obstinación del Gobierno en pretender vincular las tasas judiciales con la Ley de Justicia Gratuita. En la discusión parlamentaria de la Ley de Tasas ya tuvimos ocasión de poner de manifiesto que destinar el importe de las tasas a la justicia gratuita supondría infringir abiertamente la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, que establece que las mismas deben servir exclusivamente para cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya el hecho imponible, sin que, bajo ningún concepto, puedan vincularse a otro servicio distinto.

Poco parece importarles al Gobierno estas «minucias» jurídicas, pues es consciente que no hay previsto ni en la Ley de Tasas ni la de Justicia Gratuita ningún mecanismo para vincular lo recaudado por la primera vía con el servicio prestado mediante la segunda, con lo cual esa supuesta vinculación no es sino pura y simple propaganda para pretender justificar o legitimar un sistema de tasas injusto que es evidente que en nada beneficia a la justicia gratuita, como lo demuestra el hecho de que en el Proyecto que nos ocupa se siga obstaculizando y recortando dicho beneficio.

Como principal mejora, el Proyecto que nos ocupa acomete una elevación de los umbrales hasta ahora vigentes a efectos de considerar que una persona ostenta capacidad económica para sufragar todos los costes del proceso y que pasa, con carácter general, del doble del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) al 2,5 del indicador múltiple de renta de efectos múltiples (IPREM), lo que da la impresión a primera vista de que es una mejora sustancial, pero que en la práctica apenas supone un cambio real, toda vez que dicho umbral para acceder a la justicia gratuita pasa de 14.910,28 euros (2 veces el SMI) a 15.975,33 (2,5 veces el IPREM), que en el caso de las unidades familiares de una sola persona es todavía inferior (2 veces el IPREM).

Respecto a las víctimas, el Proyecto dista mucho de dar una solución satisfactoria para las mismas, manteniendo el contenido a este respecto dado por el artículo 2 del Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, que limita el derecho a un reducido catálogo de supuestos (víctimas de la violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato), que además perderán el beneficio caso de darse una sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal.

Tal pérdida automática del derecho tampoco parece tener mucho sentido, pues lo lógico debería ser que, llegado ese caso, se permitiera iniciar nuevamente la tramitación del expediente de reconocimiento del derecho, pues pudiera darse el caso de la víctima se encontrara dentro de alguno de los supuestos generales establecidos por la Ley para ser beneficiario del mismo. Y es que no podemos olvidar que en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 18

muchos casos al mismo tiempo que se entabla un procedimiento penal se inicia uno civil, de forma que al perder la condición de víctima y, por lo tanto, el beneficio de justicia gratuita, puede encontrarse en medio de la tramitación de un divorcio o de una medidas paterno filiales, procedimientos respecto de los que podría tener que abonar los gastos generados, ya que el hecho de ser obligatoria la solicitud del reconocimiento de *litis expensas*, tal y como se recoge en el artículo 4.2, no implica que se vaya a otorgar.

Se debe reconocer como positivo que el Proyecto recoja la asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, en los casos de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato; a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre); y a quienes a causa de un accidente sufran secuelas permanentes que le impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran ayuda para la realización de actividades esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos. Sin embargo, aunque la inclusión de estas personas bien se puede compartir, se debe señalar que no se reconoce el derecho a asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, tal como han sido definidas en el Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal en trámite parlamentario, siendo consideradas como tales las personas con discapacidad que, tengan o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requieran de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales, del desarrollo o mentales de carácter permanente. Podemos afirmar que se trata de supuestos específicos que afectan a personas particularmente vulnerables y que precisan una especial protección jurídica, por lo que en ningún caso se les debe dificultar el ejercicio de la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, la regulación del contenido material del derecho en el Proyecto es insuficiente. No subsana las carencias de la Ley de 1996 referentes a la necesaria inclusión del Contador Partidor y del Administrador Concursal, ni contempla el coste de la mediación y del asesoramiento legal para acudir a este medio de solución extrajudicial de conflictos. Tampoco incluye el derecho de interpretación y traducción, ni la designación de abogado para la vía administrativa previa.

Profundizando sobre la relación administración-ciudadano, del Proyecto de Ley se desprende una burocratización excesiva en algunos aspectos que no parece casual o fortuita sino más bien dirigida a limitar el acceso a la justicia a los beneficiarios del derecho, como por ejemplo requerir la ratificación del beneficiario y justificación del mantenimiento del derecho para presentar recursos judiciales, previendo la revisión periódica de la concesión del beneficio cada año o imponer a los abogados obligaciones informativas y de traslado de resoluciones. No parece lógico hacer depender del abogado decisiones personales de los ciudadanos a los que en ocasiones se verá obligado literalmente a buscar y perseguir para cumplir con los trámites administrativos. El abogado no puede ejercer una labor de policía sobre el ciudadano, pues ni es su cometido ni tiene medios para ello y menos cuando estamos hablando de personas que puedan estar en prisión o en riesgo de exclusión social, carecer de domicilio fijo y ser difícilmente localizables. Dicho mecanismo de ratificación por el beneficiario de Justicia Gratuita para la continuación del proceso en el ámbito de la apelación vulnera el derecho de defensa, obligando al abogado a interponer eventuales recursos en beneficio de su cliente en un ejercicio de responsabilidad, sabiendo que no van a ser remunerados por nadie.

El Proyecto parece desconocer absolutamente la realidad social a la que se enfrenta y en esa línea cabe citar también el artículo 33.3 en el cual se presume la existencia de abuso de derecho y, por lo tanto, la automática denegación de la justicia gratuita a aquellas personas que haya solicitado el reconocimiento del derecho más de tres veces en un año. No hace falta una gran perspicacia y conocimiento de nuestra realidad social para darse cuenta que en situaciones de pérdida repentina de ingresos y deslizamiento por la cuesta de la exclusión no es nada raro o infrecuente una acumulación repentina de procesos, tales como ejecuciones hipotecarias, desahucios, reclamaciones de cantidad y otros conflictos judiciales, sin que ello tenga que suponer de entrada un fraude de ley ni ningún tipo de abuso, sino responder a una necesidad perentoria, que nada tiene que ver con la sospecha continua que el Proyecto demuestra hacia quienes se ven obligados a litigar o defender sus intereses en la vía contenciosa.

Pero el proyecto no solo es insuficiente e injusto respecto a los ciudadanos, sino que tampoco permite un desempeño digno de los profesionales. Y es que el mismo no garantiza la financiación pública suficiente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 19

para el mantenimiento del sistema de justicia gratuita que, no debemos olvidar, es un derecho constitucional con base en el artículo 119 de la Constitución y en íntima conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE) que, en su párrafo segundo, contempla como parte del mismo la asistencia de letrado. Los poderes públicos tienen la obligación de garantizar la efectividad de ese derecho, y deben hacerlo con cargo a los fondos públicos sin que sea de recibo que el Proyecto de Ley prevea expresamente que sea el abogado quien deba asumir los costes de una defensa cuyo cobro, en demasiadas ocasiones, va a ser imposible o extremadamente dificultosa, al encontrarse el cliente en paradero desconocido o resultar insolvente y no haber obtenido el beneficio de Justicia Gratuita por cuestiones burocráticas, aun cuando objetivamente cumpliera los requisitos.

Otros de los puntos que no parece razonable es exigir, sin posibilidad de justificar la demora, la personación del abogado en cualquier caso dentro del plazo de tres horas, cuestión que además podría conllevar importantes responsabilidades sancionadoras, sin que en general podamos compartir, como afirma la exposición de motivos, que el Proyecto dignifique el trabajo de los abogados dedicados al servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, al no actualizar los baremos de retribución del servicio de acuerdo con la labor social esencial que desempeñan, sin que tampoco esté en condiciones de garantizar el cobro de todas las actuaciones que lleve a cabo el letrado ni asegurar el pago puntual por las diferentes Administraciones de Justicia.

En relación a esta última cuestión, el Proyecto tampoco intenta siquiera abordar una reforma de calado del sistema de justicia gratuita, que evite su fragmentación en las distintas Comunidades Autónomas. Y es no parece razonable que un servicio constitucionalizado (se cita expresamente en el artículo 119 de la Constitución), y que se encuentra invariablemente vinculado a la igualdad de todos los españoles (artículo 14 CE) y al derecho a obtener una tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), este sujeto a importantes diferencias en la prestación del servicio y la retribución de los profesionales que los prestan en función del lugar donde residan. Ello se traduce, en primer lugar y por más que se niegue, en disparidad de criterios a la hora de conceder el beneficio de asistencia jurídica gratuita, y en la existencia de un significativo desfase retributivo en diferentes Comunidades Autónomas, algunas de las cuales no destacan precisamente por un cumplimiento ejemplar de sus obligaciones en esta materia.

Algunas Comunidades Autónomas, como Madrid y Valencia, están recortando el servicio y han acumulado impagos a abogados superiores a un año. Madrid y Aragón han llegado incluso a amenazar con devolver la competencia, Cataluña ha abierto la puerta del copago, subiendo las tasas judiciales propias ya desde el año 2012 y casi todas las Comunidades con la competencia transferida acumulan importantes deudas y retrasos y se han empezado a convocar huelgas en diversos lugares por parte de los abogados del llamado turno de oficio.

Dichos problemas traen causa de la crisis económica, de unos Gobiernos, central y autonómicos, que prefieren recortar los servicios a los ciudadanos que recortarse a sí mismo y reducir nuestro elefantiásico estado de las autonomías, todo lo cual se agrava con un complejo e ineficiente reparto competencial que ni siquiera el Proyecto que nos ocupa es capaz de reconocer y menos afrontar para evitar el definitivo deterioro de un sistema fundamental que garantiza el acceso a la justicia a los más desfavorecidos y es un eje fundamental de la igualdad de los ciudadanos.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2014.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 del artículo 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 2 del Proyecto de Ley:

~~«3.— Para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses específicos tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar:~~

~~1.º Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.~~

~~2.º La Cruz Roja Española, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 415/1996, de 4 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja Española.~~

~~3.º Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.~~

~~4.º Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, para la defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, en los términos previstos en el artículo 249 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.~~

~~5.º Los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social, y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. Igual derecho se reconoce a los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de los funcionarios públicos y del personal estatutario de los Servicios de Salud cuando ejerciten un interés colectivo en el orden contencioso-administrativo.»~~

JUSTIFICACIÓN

No parece como el ámbito más genuino de la asistencia jurídica gratuita el de las personas jurídicas y menos aún que estas no tengan que acreditar la insuficiencia de recursos para litigar.

Tal y como señala el Consejo de Estado «(c)onviene recordar...que el artículo 545, número, de la Ley Orgánica del Poder Judicial se remite a las normas del servicio de asistencia jurídica gratuita para dar efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución en los casos de insuficiencia para litigar. Se recomienda, pues, al legislador delimitar cuáles son esas causas de insuficiencia para litigar, pero sin que ello suponga reconocerle una libertad que le permita incluir arbitrariamente a grupos o personas que no estén en esa situación de insuficiencia económica, ya que con ello se consagraría un privilegio, que podría ser contrario al artículo 14 de la Constitución, y podría quebrarse la igualdad de armas que está implícita en el proceso con todas las garantías del artículo 24 de la Constitución».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 21

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 6 del artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 2, del Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. En todo caso, se reconoce,,,, así como a los Servicios Públicos de Empleo Estatal y Autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta contrario a la Constitución que se discrimine a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos respecto a los del Gobierno Central.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6

De adición.

Se propone la adición de un apartado 5, al artículo 6, del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. El derecho a la asistencia jurídica gratuita reconocido a las personas jurídicas en el apartado 3, del artículo 2 de la presente ley, ningún caso comprenderá las prestaciones contenidas en las letras a), d), e), g), h), e i), del apartado 1, las contenidas en el apartado 2, ni comportará la exención del pago de tasas y depósitos a que se refiere el apartado 3, todos ellos del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se admitiera la enmienda por la que se propone la supresión del apartado 3 del artículo 2, en el que se reconoce la asistencia jurídica gratuita a determinadas personas jurídicas sin que tengan que acreditar la insuficiencia de recursos para litigar, parece apropiado restringir las prestaciones de las que puedan beneficiarse con cargo a la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 2 del artículo 9

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 22

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9, del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los informes emitidos por este Comité de Consultas, que no tendrán carácter vinculante para las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas, serán publicadas en la web del ministerio... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ya dijimos en nuestra enmienda a la totalidad que «el proyecto incorpora un nuevo artículo 9 en el que se crea un Comité de Consultas en el ámbito de la justicia gratuita que, de conformidad con la regulación propuesta, usurpa a las Comunidades Autónomas competentes en materia de justicia la función de ejecución de la legislación aplicable atribuyéndosela a un único órgano de la Administración del Estado y vulnerando con ello de forma directa el régimen de distribución de competencias vigente en esta materia»

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 5 del artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 13, del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Cuando con arreglo..., deberán computarse, a efectos del reconocimiento del derecho los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La supresión de la expresión «la totalidad de» diluye las dudas interpretativas que pudieran suscitarse respecto a si se refiere a los ingresos y haberes de cada uno de los solicitantes o del conjunto de ellos.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 1 del artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18, del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo en su caso su cónyuge o pareja de hecho, los Colegios de Abogados realizarán las comprobaciones y recabarán toda la información que estimen necesaria. Esta información

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 23

podrá recabarse, en particular, de las Administraciones Tributarias correspondientes, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o cualesquiera otros cuya información pueda obtenerse por vía telemática. La Administración tributaria facilitará la información necesaria en el marco de lo establecido en la normativa tributaria, a cuyo efecto los Colegios Profesionales de Abogados tendrán la consideración de Administración pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Reconocimiento de la circunstancia de que en el Estado español no existe una única institución tributaria: la general del Estado y las forales.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 25, del Proyecto de Ley.

~~«Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y el Procurador, con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, puedan personarse en la instancia judicial que corresponda sin demora injustificada y, en cualquier caso, dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, se designará un nuevo abogado o procurador que deberá comparecer a la mayor brevedad posible.»~~

JUSTIFICACIÓN

Ya dijimos en nuestra enmienda a la totalidad que «en el artículo 25 se incorpora un segundo párrafo en virtud del cual se permite el ejercicio del servicio de asistencia jurídica gratuita a cualquier Abogado o Procurador, con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, siempre y cuando puedan personarse en la instancia correspondiente con un límite máximo de tres horas, lo que, además de incorporar un elemento de inseguridad jurídica susceptible de afectar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reclama diligencia e inmediatez en su ejercicio, quiebra el sistema vigente soportado, entre otros, en un criterio de cercanía que garantiza el ejercicio de ese derecho fundamental consagrado en el artículo 24 CE.»

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 24

Se propone la supresión del artículo 28 del Proyecto de Ley.

~~«Artículo 28.— Efectos del reconocimiento del derecho:~~

~~El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo, siempre que así se hubiere solicitado, la designación de Abogado y, cuando sea preceptivo, de Procurador de oficio. Podrán actuar simultáneamente un Abogado de oficio y un Procurador libremente elegido, o viceversa, correspondiendo al defendido o representado el abono de los honorarios o derechos del profesional de libre elección, sin que éste pueda hacer reclamación alguna en este sentido al sistema de asistencia jurídica gratuita.»~~

JUSTIFICACIÓN

La existencia de la justicia gratuita se basa en la incapacidad económica del ciudadano para litigar, por ello resulta contradictorio la posibilidad de que pueda abonar los honorarios del abogado de oficio y no del procurador o a la inversa.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 5 del artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 30, del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Cuando el abogado no logre..., se abonarán los honorarios adeudados con cargo al sistema de justicia gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del texto que dice: «hasta un máximo de las actuaciones llevadas a cabo en los cinco primeros días. La Administración pública competente exigirá el reembolso de estos abonos a la persona asistida, en su caso, mediante el procedimiento de apremio».

La razón de la enmienda radica en que es injusto que no se remunere el trabajo efectivamente realizado, máxime cuando este proviene de un mandato legal para el profesional que lo realiza.

Por otro lado, la exigencia a la Administración para que siempre inicie un procedimiento de reembolso de esos abonos a la persona asistida resultará antieconómico en la casi totalidad de los casos ya que el pago al profesional por parte de la Administración se produce previa jura de cuentas y declaración de insolvencia.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 40

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 25

Se propone la modificación del artículo 40 del Proyecto de Ley quedando redactado como sigue:

«Artículo 40. Subvención.

1. Las Administraciones públicas competentes subvencionarán con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores.

Las citadas dotaciones presupuestarias deberán incorporar los ingresos de la tasa judicial establecida en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la citada Ley.

(resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a nuestra enmienda de modificación de la disposición final décima que modifica la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en lo que a la afectación de los ingresos derivados de la citada tasa se refiere cuyo destino y finalidad vendrá ligada a la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita en los términos que prevea la conferencia sectorial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 41, del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Reglamentariamente se establecerá por las Administraciones públicas competentes el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias el coste que genere a los Colegios profesionales de Abogados y de Procuradores y, en su caso, a los Consejos Generales: (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ya dijimos en nuestra enmienda a la totalidad que «tampoco se respetan (en los artículos 41, 42, 43 y disposición transitoria segunda) las competencias de las Administraciones públicas competentes en el servicio de justicia gratuita distintas a la del Gobierno Central, respecto a las facultades normativas de aquellas para implementar el sistema a través del cual se subvencionará los gastos de funcionamiento en los que incurran los Colegios de Abogados y Procuradores en atención a las obligaciones que el artículo 41 les impone. Y lo mismo sucede, en el artículo 46, cuando no se reconoce la competencia autonómica para establecer reglamentariamente las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 42

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 42, del Proyecto de Ley.

~~«Artículo 42.— Gestión colegial de la subvención:~~

~~Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno:~~

~~Los Consejos Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la subvención, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo así como en las normas presupuestarias que resulten de aplicación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Como ya dijimos en la justificación a la enmienda al artículo 41, la regulación de la gestión de la subvención deberá establecerse reglamentariamente por las Administraciones públicas competentes para subvencionar, con cargo a sus dotaciones presupuestarias el sistema de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 43

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 43, del Proyecto de Ley.

~~«Artículo 43.— Justificación de la aplicación de la subvención:~~

~~1.— Dentro de los cuatro primeros meses de cada año, los Consejos Generales justificarán ante la Administración competente la aplicación de la subvención percibida durante todo el ejercicio inmediatamente anterior:~~

~~Si incumplieran dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta la rendición íntegra de la correspondiente cuenta:~~

~~2.— En el supuesto de que la cuenta justificativa fuese incompleta por retraso u omisión de algún Colegio de Abogados o de Procuradores, se detraerá de los libramientos posteriores una cantidad igual a la última distribuida por los Consejos Generales a dichos Colegios:~~

~~3.— Las diferencias que puedan resultar de los libramientos a cuenta realizados se regularizarán una vez cumplimentado el trámite de justificación anual:~~

~~4.— También estarán sometidos los Consejos Generales a la obligación de justificar detalladamente, en la forma que exija la Administración competente, el destino de la subvención, aportando cuantos datos sean requeridos para la liquidación trimestral.»~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

Igual que la contenida en las justificaciones a las enmiendas a los artículos 41 y 42.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 44, del Proyecto de Ley, que debe decir:

«Las Administraciones... por los beneficiarios de la asistencia.»

JUSTIFICACIÓN

Debe suprimirse la expresión «según la carta de derechos que les será entregada» ya que el mecanismo de valoración por los beneficiarios de la asistencia deberá establecerse reglamentariamente por las Administraciones públicas competentes para subvencionar, con cargo a sus dotaciones presupuestarias el sistema de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 46

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 46, del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«Por las Administraciones públicas competentes se establecerán reglamentariamente las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, atendiendo a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio.

En el caso de la Administración General del Estado las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita se establecerán previo informe del Consejo general de la Abogacía española, del Consejo general de Graduados Sociales de España y del Consejo General de los Procuradores de España.

La retribución de cualesquiera... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Ya dijimos en nuestra enmienda a la totalidad que «tampoco se respetan (en los artículos 41, 42, 43 y disposición transitoria segunda) las competencias de las Administraciones públicas competentes en el servicio de justicia gratuita distintas a la del Gobierno Central, respecto a las facultades normativas de aquellas para implementar el sistema a través del cual se subvencionará los gastos de funcionamiento en los que incurran los Colegios de Abogados y Procuradores en atención a las obligaciones que el artículo 41

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 28

les impone. Y lo mismo sucede, en el artículo 46, cuando no se reconoce la competencia autonómica para establecer reglamentariamente las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita».

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

«En tanto no se establezcan por las Administraciones públicas competentes el sistema de módulos compensatorios, seguirán vigentes los actuales.»

JUSTIFICACIÓN

Ya dijimos en nuestra enmienda a la totalidad que «tampoco se respetan (en los artículos 41, 42, 43 y disposición transitoria segunda) las competencias de las Administraciones públicas competentes en el servicio de justicia gratuita distintas a la del Gobierno Central, respecto a las facultades normativas de aquellas para implementar el sistema a través del cual se subvencionará los gastos de funcionamiento en los que incurran los Colegios de Abogados y Procuradores en atención a las obligaciones que el artículo 41 les impone. Y lo mismo sucede, en el artículo 46, cuando no se reconoce la competencia autonómica para establecer reglamentariamente las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final décima

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final décima, del Proyecto de Ley, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición final décima. Modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Uno (nuevo). El artículo 1 queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio estatal en los supuestos previstos en esta ley, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, los cuales no podrán gravar los mismos hechos imponible. Se excluye de las exigencias previstas en este precepto todas las actuaciones previstas en el orden social de la jurisdicción.”

Dos (nuevo). El artículo 2 queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Hecho imponible de la tasa.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad judicial originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales:

- a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvencción, la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.
- b) La solicitud de concurso necesario y la demanda incidental en procesos concursales.
- c) La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de la formulación de demanda.
- d) La interposición del recurso extraordinario por infracción procesal en el ámbito civil.
- e) La Interposición de recursos de apelación contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo.
- f) La oposición a la ejecución de títulos judiciales.
- g) la interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo y por las Juntas Arbitrales de Transporte, en este último caso cuando la cuantía por la que se pide ejecución sea inferior a 2000 euros.”

Tres. (Igual que en el proyecto de ley).

Cuatro (nuevo). El artículo 11 queda redactado como sigue:

“Artículo 11. Vinculación de la tasa.

La tasa judicial se considerará vinculada, en el marco de las disposiciones de la Ley x/2014, de x de x, de Asistencia Jurídica Gratuita, al sistema de justicia gratuita. Los ingresos derivados de la tasa judicial serán objeto de reparto entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en el marco de las normas que regulan las relaciones financieras entre el Estado y dichas Comunidades Autónomas.”

Cinco (nuevo). Se adiciona una Disposición adicional, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional. Regímenes forales.

Lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley se entiende sin perjuicio de los regímenes forales vigentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi y Foral de Navarra”.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a los apartados Uno y Dos (nuevos) y a la supresión del apartado Dos (del proyecto), la Ley 10/2012 de 20 de noviembre regula la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Debe excluirse la aplicación de la tasa al orden social de la jurisdicción, en tanto en cuanto que desapoderada la Autoridad Laboral de cualquier posibilidad de intervención en el ámbito de los despidos colectivos y reducidas las indemnizaciones previstas por despidos disciplinarios, se erige la jurisdicción social, en el único mecanismo de protección y tutela de los trabajadores en un contexto de recesión económica e incremento masivo de los despidos con carácter general. Considerando, además, la pretensión del Gobierno de mantener las tasas judiciales en los recursos laborales ignorando el criterio de la Sala IV del Tribunal Supremo que las ha anulado en diversas sentencias.

Respecto al apartado Cuatro (nuevo), por el que se modifica el artículo 11, señalar que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, estableció, con el voto mayoritariamente contrario de los Grupos Parlamentarios de la oposición, un régimen de tasas judiciales que se ha convertido en una auténtica barrera económica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 30

para el acceso a la jurisdicción. Así lo atestigua el notable descenso experimentado por la litigiosidad a lo largo del año 2013.

El recurso económico a la tasa en el ámbito de la Administración de Justicia parte de su concepto en el Derecho tributario, en el que su hecho imponible está constituido, entre otros supuestos, por la prestación de servicios en régimen de Derecho público que afecten o beneficien al obligado tributario. Asimismo, la determinación de la carga tributaria no se hace a partir de la capacidad económica del contribuyente, sino del coste del servicio prestado, que nunca puede superarse. Lo anterior acredita que la naturaleza jurídica de la tasa, en tanto en cuanto se erige como contraprestación a un sujeto pasivo por la prestación de servicios en régimen de Derecho Público, no puede constituirse en fundamento de la financiación de servicios que prestan las Administraciones Públicas como la asistencia jurídica gratuita.

No obstante, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, recuperó en el ámbito de la Administración de Justicia la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este modelo ha sido objeto de alguna modificación reciente, en particular por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, que extendió el pago de la tasa a los procesos monitorios, ante las distorsiones que entonces se detectaron. Poco después la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, también introdujo algún ajuste, matizando la reforma anterior.

El derecho a la tutela judicial efectiva no debe ser confundido con el derecho a la justicia gratuita. Se trata de dos realidades jurídicas diferentes. Desde el momento en que la Constitución encomienda al legislador la regulación del alcance de esta última, está reconociendo que el ciudadano puede pagar por los servicios que recibe de la Administración de Justicia. Sólo en aquellos supuestos en los que se acredite «insuficiencia de recursos para litigar» es la propia Constitución la que consagra la gratuidad de la justicia, en todo caso, la desmesura de las tasas previstas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, desborda el perímetro de lo que en el ámbito de la tutela judicial efectiva consagrada por el artículo 24 de la Constitución recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2012 de 16 de febrero. Desde la vigencia de la referida Ley de Tasas ha disminuido la litigiosidad por razones de insuficiencia económica para litigar en porcentajes preocupantes.

El Gobierno defendió el nuevo régimen de tasas, argumentando que la recaudación resultante de las mismas iba a utilizarse para financiar el sistema de justicia gratuita. En la Conferencia Sectorial de Justicia celebrada el día 7 de mayo de 2012, explicó a los representantes de las Comunidades Autónomas que lo recaudado se destinaría a «la financiación del sistema de justicia gratuita». Según refleja el acta de la citada sesión, la representación del Gobierno afirmó, literalmente, que «los ingresos derivados de la tasa judicial quedan afectos a la financiación del sistema de asistencia jurídica gratuita (AJG)».

En coherencia con ello, el artículo 11 de la propia Ley establecía que «la tasa judicial se considerará vinculada [...] al sistema de justicia gratuita en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio»; a lo que la disposición final séptima añade que esta disposición «será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013».

El cumplimiento de estas previsiones exige habilitar mecanismos financieros y presupuestarios para transferir el importe de la tasa que corresponda a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia.

La necesidad de articular esos mecanismos de transferencia de recursos a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia, se hace más urgente y perentoria si cabe, desde el momento en el que el Gobierno aprueba el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, que amplía el ámbito subjetivo de los beneficiarios de la justicia gratuita y eleva los umbrales de su cuantía, incrementando los costes de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, nada de esto se ha hecho hasta la fecha. La Ley de tasas judiciales lleva en vigor más de un año, con el negativo efecto que ello ha producido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pero la suma recaudadas como consecuencia de su aplicación —más de 300 millones de euros a lo largo de 2013— sigue íntegramente en manos del Gobierno central, sin que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia dispongan de la parte de la tasa que les corresponde viéndose obligadas a financiar el turno de oficio con sus únicos recursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 31

Procede por ello proponer una enmienda como la presentada que permita acabar con la situación descrita.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de julio de 2014.— **Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado. **José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2.1 a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, quedando redactada como sigue:

«a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley excluye del sistema de justicia gratuita a los extranjeros que se encuentren en España en situación irregular.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2.2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

No se debe vincular el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita a la obtención de una sentencia condenatoria. Si partimos de que determinados colectivos merecen una discriminación positiva, una

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 32

protección adicional, con independencia de cuáles sean sus recursos para litigar, no tiene sentido que a lo que se vincule ese reconocimiento, condicionándolo, sea a que finalmente se les dé la razón.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2.3 5.º (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de nuevo punto 5.º en el apartado 3 del artículo 2, quedando redactado como sigue.

«5.º Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que ejerzan la acción popular medioambiental en términos de la Ley 27/2006, de 18 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de justicia gratuita incluye en la disposición final séptima una modificación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, señalando que el apartado 2 del artículo 23 pasa a tener la siguiente redacción: «2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita».

Pero no se entiende porque no incorpora dichas personas jurídicas en el artículo 2.3 de la Ley. No queda otra que entender que las Asociaciones que ejercen la acción popular medioambiental sólo tienen derecho a la justicia gratuita acreditando insuficiencia de recursos para litigar.

Ello impedirá que entidades ecologistas o asociaciones un poco grandes tengan acceso a la justicia gratuita (renunciando a abogado o procurador de oficio) y será un obstáculo más para el control judicial de la administración por ejemplo en megaproyectos o autorizaciones arbitrarias e ilegales de la administración; teniendo que pagar tasas judiciales y exponiéndose a pagar costas millonarias.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2.3 6.º (nuevo)

De adición.

Se adiciona un nuevo punto 6.º, quedando redactado como sigue:

«6.º Asimismo, se reconocerá este derecho a los sindicatos cuando intervengan en el proceso en representación de los afiliados, y ejerciten un interés que afecte a una pluralidad de trabajadores afiliados, tanto en el orden social, como en los procesos concursales y otros en que tuvieran reconocida esa legitimación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

Regular el derecho de asistencia jurídica de los sindicatos cuando ejercitan un interés plural de los afiliados.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2.4

De supresión.

Se propone la supresión en el apartado 4 del artículo 2, del siguiente texto:

«...para la primera instancia...»

JUSTIFICACIÓN

La especial protección de las relaciones laborales y derechos de trabajadores de todo tipo y beneficiarios de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2.4

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 4 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda. La especial protección de las relaciones laborales y derechos de trabajadores de todo tipo y beneficiarios de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2.4

De modificación.

Se propone la modificación del primer inciso del apartado 4 del artículo 2, quedando redactado como sigue:

«4. En el orden jurisdiccional social, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, así como a los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

El mismo derecho y con las mismas condiciones se reconoce a los funcionarios públicos y al personal estatutario de los Servicios de Salud, en aquellos supuestos en los que como empleados ejerzan acciones cuyo conocimiento venga atribuido a los órganos de la Jurisdicción Social.

Los trabajadores tienen también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursales de su empresa.

Del mismo modo, ese mismo derecho se reconoce al personal funcionario y estatutario, en el ámbito contencioso-administrativo en relación con los procesos en que se ejerciten acciones en materia de personal, con independencia de la modalidad procesal. Lo mismo se aplicará al personal laboral que ejercite acciones en el ámbito contencioso-administrativo que tengan su causa en la relación de servicio y de las obligaciones de alta y cotización, así como a los beneficiarios de prestaciones públicas del sistema de protección de la dependencia y prestaciones sociales públicas atribuidas a dicho orden.

Ello se entiende sin perjuicio de que, en caso de desestimación de los recursos de apelación, o en su caso, suplicación o casación, si el Tribunal interpreta que se han interpuesto con temeridad o mala fe, pueda imponer justificadamente y hasta el límite que fije, la condena a las costas del recurso si el interesado no acredite insuficiencia de recursos para litigar. En el orden social, se impondrá esta condena de conformidad con el artículo 235 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el derecho a la asistencia jurídica gratuita en el orden jurisdiccional social sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, así como a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como a los trabajadores en los procesos concursales en lo que se vieran incursos sus empresas.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2.5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 35

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 2, quedando redactado del siguiente modo:

«5. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente o enfermedad grave, acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual, o requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos, o los derechos o prestaciones derivadas de los mismos en cualquier orden jurisdiccional.»

JUSTIFICACIÓN

Regular el derecho de asistencia jurídica gratuita a las víctimas de accidentes, para la reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 2.7 (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 2, con el siguiente texto:

«7. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, consideradas como tales las personas con discapacidad que, teniendo o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requieran de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de deficiencias intelectuales, del desarrollo o mentales de carácter permanente.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto recoge como novedad la asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, en los casos de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato (artículo 2.2). Asimismo a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses específicos (artículo 2.3.3.º). Y también el mismo derecho a quienes a causa de un accidente sufran secuelas permanentes que le impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran ayuda para la realización de actividades esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos (artículo 2.5).

Se propone ampliar la asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, a los supuestos de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, tal como han sido definidas en el Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal en trámite parlamentario en la actualidad (artículo 25 del texto reformado), consideradas como tales las personas con discapacidad que, tengan o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requieran de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 36

a causa de sus deficiencias intelectuales, del desarrollo o mentales de carácter permanente. Se trata de supuestos específicos que afectan a personas particularmente vulnerables y que precisan una especial protección jurídica, por lo que en ningún caso se les debe dificultar el ejercicio de la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 3.º d) (nuevo)

De adición.

Se añade una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 3, con el siguiente texto:

«1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

...

d) Cinco veces dicho indicador cuando se trate de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés.»

JUSTIFICACIÓN

En la Ley vigente se prevé que se pueda reconocer de forma excepcional la asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad con un umbral de ingresos por debajo del quíntuplo del IPREM. Dicho reconocimiento se limita a procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

Proponemos mantener el umbral económico actual para las personas con discapacidad, reconociendo con carácter general (y no excepcional) el umbral del quíntuplo del indicador público. De igual modo, proponemos no limitar el reconocimiento a procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad. La persona con discapacidad debe gozar de este beneficio, cuando tenga necesidad de acudir a la Justicia y por todo el espectro de derechos e intereses que tenga que plantear, no solo los que tengan una conexión directa con su circunstancia de salud o discapacidad.

La propuesta realizada se ampara en el sobre coste que representa la situación de discapacidad. Según el «estudio sobre el agravio comparativo económico que origina la discapacidad», las personas con discapacidad y sus familias deben hacer frente a un gasto extraordinario como consecuencia de su discapacidad. Así, el gasto monetario directo medio anual por hogar ocasionado por la discapacidad en los hogares que declaran gasto por ese motivo asciende, de acuerdo con la información proporcionada por la Encuesta de Discapacidad, Dependencia y Autonomía Personal del Instituto Nacional de Estadística (EDAD 2008), a 2.874 euros. Esta cantidad supone el 9 por ciento del gasto anual medio por hogar, cifrado para 2008 por la Encuesta de Presupuestos Familiares en 31.953 euros.

Por otra parte, los hogares en los que viven personas con discapacidad tienen menores ingresos que los hogares en [os que no viven personas con discapacidad. A partir de los datos de la citada EDAD 2008 puede estimarse que el ingreso anual medio de los hogares en los que residen personas con discapacidad es aproximadamente un 25% inferior al de los hogares en los que no residen personas con discapacidad. Como promedio, los hogares en los que viven personas con discapacidad ingresan anualmente 5.842 euros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 37

menos que el resto de los hogares (19.713 euros anuales en el primer caso frente a 25.555 euros anuales en el segundo).

En definitiva, la distribución según el nivel de ingresos mensuales de los hogares con y sin personas con discapacidad muestra claramente este agravio comparativo. La tasa de pobreza de las personas con discapacidad también es superior a la de las personas sin discapacidad, debido a la confluencia de una cobertura de protección social de baja intensidad protectora y unas tasas de inactividad laboral cercanas al 70%.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 4.2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«2. Los medios económicos serán valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los intereses familiares contrapuestos deberían ser causa suficiente para poder considerar los medios económicos de manera individual. No se comparte la exigencia de la Litis expensas porque incide en la dirección letrada de los Abogados.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.1 a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) apartado 1 del artículo 6, quedando redactado como sigue:

«Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión, siempre que con posterioridad se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La información sobre la posibilidad de recurrir a mediación o a otros medios extrajudiciales de solución de conflictos debe incluir la información sobre si en la localidad concreta existen sistemas públicos de resolución extrajudicial de conflictos o si éstos son exclusivamente privados, y, en este caso, orientación sobre el coste de los mismos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 38

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de un párrafo por reiterativa; el no reconocimiento del derecho ya implica que el solicitante debe abonar los servicios que hasta ese momento haya recibido, incluida este primer asesoramiento, ya que forma parte del contenido material del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Y se adiciona un nuevo párrafo, porque aunque la alternativa de recurrir a medios alternativos de resolución de conflictos viene impuesta por normativa europea, hablando de asistencia jurídica gratuita es importante que el solicitante reciba la información adecuada sobre las consecuencias económicas que pueden tener las decisiones que tome.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.1 a)

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo (tercero) en la letra a) del apartado 1 del artículo 6.

(Nuevo) «Las víctimas de Violencia de Género tendrán derecho al asesoramiento letrado previo a la denuncia y a su intervención en la comparecencia de la orden de protección que, en ambos casos, será preceptiva.»

JUSTIFICACIÓN

Para que la asistencia jurídica a las víctimas de malos tratos sea más eficaz y el servicio de justicia gratuita goce de una mayor calidad, es necesario que la asistencia jurídica se preste desde el primer momento y con carácter preceptivo.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.1 b)

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo (tercero) en la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

(Nuevo) «Las personas privadas de libertad tendrán derecho a servicio de asesoramiento y a asistencia jurídica gratuita en vía previa administrativa y en todas sus actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciario.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 39

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de asesoramiento a internos penitenciarios han demostrado su importancia pues las necesidades jurídicas no se agotan en la causa penal, sino que también alcanzan a materias como los beneficios penitenciarios, la aplicación de la prisión preventiva, incluso el asesoramiento y ayuda en cuestiones familiares, laborales, civiles, etc.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.1 f)

De supresión.

Se suprime el último párrafo (tercero) de la letra f), del apartado 1 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

El recurso a profesionales privados debe ser siempre excepcional, como establece el apartado segundo de este artículo. Corresponde a las Administraciones Públicas garantizar que profesionales del sector público debidamente cualificados puedan realizar estos servicios, especialmente en casos sensibles como los que recoge el párrafo tercero, cuya supresión se propone

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.1 h)

De supresión.

Se suprime la letra h), del apartado 1 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que hablando de asistencia jurídica gratuita se reconozca la obligación de abonar derechos arancelarios, ni siquiera muy reducidos respecto del que es su coste ordinario, cuando hablamos de documentos que no sólo tienen relación directa con el proceso, sino que además hayan sido requeridos por el órgano judicial, con lo que deben aportarse imperativamente, o sirven para la fundamentación de la pretensión que ha llevado a litigar al titular del derecho de justicia gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.1 i)

De supresión.

Se suprime la letra i), del apartado 1 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.2

De supresión.

Se suprime el primer párrafo del apartado 2 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la supresión de las letras h) e i) del apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.3

De supresión.

Se suprime el primer párrafo del apartado 3 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita debería ser unitario en relación a todo el contenido material del mismo, sin obligar al solicitante, normalmente una persona desconocedora de la práctica procesal, a hacer una previsión de futuro respecto de las prestaciones que puede necesitar o no.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 6.4

De supresión.

Se suprime el primer párrafo del apartado 4 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la supresión de este apartado ya que esta nueva propuesta se aparta de los criterios de insuficiencia económica tradicionalmente previstos en la LAJG, y puede generar graves problemas en los supuestos en los que la aseguradora rehúse el siniestro y el pago de los gastos de asistencia jurídica, obligando al solicitante a plantear un nuevo procedimiento judicial para solicitar el pago de los gastos o, por ejemplo, cuando existan, en su caso, límites de cobertura, quedando desprotegido el ciudadano respecto del exceso. A mayor abundamiento, señalar que con carácter general, los contratos de defensa jurídica no incluyen la asistencia jurídica gratuita, ya que están sometidos a límites de cobertura y, además, supone una complicación en la tramitación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 7.3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

Si la representación procesal está otorgada en forma (poderes apud acta o notariales) el profesional designado de oficio está facultado para solicitar la continuación del procedimiento como corresponda, cambiando incluso de fase, mientras no sean revocados los poderes. En otro caso las leyes procesales ya imponen que es necesaria la firma o manifestación de voluntad expresa del interesado. Por tanto, esta previsión es innecesaria e introduciría un trámite, innecesario.

En cuanto a la posibilidad de que los Colegios Profesionales puedan comprobar las circunstancias económicas y patrimoniales de los titulares o solicitantes del derecho de asistencia jurídica gratuita, nos remitimos a la justificación de las propuestas de modificación que se harán en relación al artículo 18 del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 7.4

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 8.1

De supresión.

Se suprime en el apartado 1 del artículo 8, el siguiente texto:

«...ni a prestaciones distintas de las solicitadas al actor...»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a la justificación de la supresión propuesta del apartado tercero del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 8.2

De adición.

Se propone la adición al final del último párrafo del apartado 2 del artículo 8, del siguiente texto:

«..., y sin perjuicio de la posibilidad de acudir al servicio de orientación jurídica o servicio similar existente en la localidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 43

JUSTIFICACIÓN

El recurso a la orientación jurídica debe mantenerse siempre y sin perjuicio de la situación respecto del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 12

De supresión.

Se suprime el último párrafo del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 13.2

De supresión.

Se suprime el primer párrafo del apartado 2 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 14

De supresión.

Se suprime en el segundo párrafo del artículo 14, el siguiente texto:

«...al Colegio de Abogados y...»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 44

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 18 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.4

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 4 del artículo 16, quedando redactado como sigue:

«4. En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de Abogado y Procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 18».

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido que el Colegio de Abogados tenga que asumir el coste de los servicios prestados, dado que el servicio de justicia gratuita es público y los gastos que conlleva tienen que ser con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y/o Administraciones competentes y no con cargo a los presupuestos de unas Corporaciones de derecho público, los Colegios de Abogados que son meros gestores del servicio.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.1

De supresión.

Se suprime el último párrafo del apartado 1 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que en ningún caso puedan darse las consecuencias a las que se refiere el párrafo segundo del texto del Proyecto.

En todo caso no se trata de ninguna modificación rupturista, dado que en la práctica siempre se suspende el curso del procedimiento.

Sería necesario modificar las leyes procesales en el sentido indicado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo 17, quedando redactado como sigue:

«1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita suspenderá el curso del proceso o, en su caso, del procedimiento administrativo, durante un máximo de un mes.

No obstante, si transcurrido el plazo antes indicado no se hubiera producido resolución por parte del Colegio de Abogados o bien dicha decisión se encontrara impugnada por el solicitante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la prórroga de la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas.

Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses».

JUSTIFICACIÓN

Subsidiariamente a la supresión del párrafo final, se propone un procedimiento automático de suspensión del curso del proceso judicial que evitará disfunciones y trámites sin ir en contra de la práctica habitual, puesto que en la totalidad de los supuestos los Juzgados y Tribunales, suspenden el procedimiento. Esta regulación prevé la reanudación del procedimiento adaptándola a una práctica que 15 años de funcionamiento avalan.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17, quedando redactado como sigue:

«2. Cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas respectivamente hasta la designación provisional del profesional del turno de oficio que se solicite para que ejerciten la acción en nombre del solicitante, y si no fuera posible nombrarlo, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho.

El cómputo del plazo se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional del profesional que se solicite, o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 46

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conociere de la causa podrá imponer las sanciones y multas que las leyes procesales prevean para casos de mala fe, temeridad o abuso de derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a las alegaciones hechas en relación a la nueva presencia de los graduados sociales en este ámbito.

No debe levantarse la interrupción o suspensión de los plazos por falta de resolución administrativa, sea cual sea la causa de que no se haya dictado. Además, nos preguntamos la coherencia que hay entre esta previsión y la del artículo 18.2, según el cual «La Comisión dictará resolución en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la recepción del expediente completo (...)». Las leyes procesales ya prevén soluciones suficientes para hacer frente a los abusos. Aunque en todo caso haya derecho de recurso respecto de la resolución que determine cuándo se inicie el cómputo de los plazos la determinación de si ha habido tal abuso es difícil y puede dar lugar a manifiestas injusticias de difícil solución por esta vía, a diferencia de la imposición de las sanciones o multas que ya están previstas.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 18.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18, quedando redactado como sigue:

«1. Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo en su caso su cónyuge o pareja de hecho, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita efectuarán las comprobaciones que estiman oportunas y podrán oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

Esta información podrá recabarse de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o cualesquiera otros cuya información pueda obtenerse por vía telemática. La Administración tributaria facilitará la información necesaria en el marco de lo establecido en la normativa tributaria. Del mismo modo, será posible el acceso a la información que pudiera obrar en otros registros relacionada con los indicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque colaboren con la Administración Pública en la tramitación de solicitudes referidas a un derecho constitucionalmente reconocido, los colegios profesionales son corporaciones de derecho público sometidas fundamentalmente al derecho privado, como de carácter privado son, en esencia, los intereses que salvaguardan.

Por tanto, no se considera adecuado que puedan acceder a datos sensibles de particulares, sin perjuicio de que sí lo hagan las comisiones de asistencia jurídica gratuita, dado que cuentan con intervención directa de la Administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 47

Cabe tener en cuenta que los datos requeridos pueden justificarse a través de certificaciones de las administraciones o registros implicados y declaraciones responsables, quedando sometido el solicitante, en su caso, a la responsabilidad que se derive de la falsedad de tales documentos.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 18.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18, quedando redactado como sigue:

«2. La Comisión dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente completo, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio profesional correspondiente, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores o al de Graduados Sociales, así como a las partes interesadas y se comunicará al órgano administrativo o al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso o, si éste no se hubiera iniciado, al Juez Decano de la localidad.

Las comunicaciones y notificaciones previstas en este artículo se efectuarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando aquéllas tengan lugar entre Administraciones públicas y Colegios profesionales.

Si el Colegio de Abogados no hubiere dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo. A petición del interesado, el órgano administrativo procederá a declarar el derecho y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de Abogado, Procurador o Graduado Social en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la modificación propuesta anteriormente y con la propuesta en relación al artículo 6 y con la intervención de los graduados sociales. Consideramos que la declaración expresa del derecho, de interesarlo el solicitante, debe mantenerse en el ámbito competencial de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, no siendo necesaria la intervención jurisdiccional dado que el propio Proyecto otorga valor positivo al silencio de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 18.3 (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 48

Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 18, quedando redactado como sigue:

«3. (nuevo) A su vez, los Colegios profesionales quedarán obligados a comunicar dichas resoluciones a los profesionales designados, en plazo máximo de quince días desde que tuvieren conocimiento de las mismas».

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de facilitar que los profesionales puedan reclamar el importe de sus honorarios en el supuesto del artículo 19.2.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 19.2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 19, quedando redactado como sigue:

«1. El reconocimiento del derecho implicará, cuando se hubiere solicitado, la designación de Abogado o Graduado Social en el ámbito del orden social, y, si fuere preceptivo, de Procurador o, en su caso, la confirmación de las designaciones de los mismos efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 19.2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 19, quedando redactado como sigue:

«2. Si, por el contrario, la Comisión desestimara la solicitud, se producirán los siguientes efectos jurídicos:

a) Las designaciones provisionales realizadas por los Colegios Profesionales quedarán sin efecto y, en consecuencia, cesarán las obligaciones de los profesionales designados y el Juzgado o Tribunal requerirá al justiciable para que en el plazo de cinco días nombre Abogado y Procurador de libre elección.

b) El peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional. En defecto de pago voluntario,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 49

los profesionales intervinientes podrán instar el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) En el orden penal —tratándose de designaciones para la defensa del acusado—, y en los demás órdenes, cuando exista el requerimiento del órgano judicial, conforme al artículo 22 de la presente Ley, si transcurridos los cinco días concedidos por el Juzgado o Tribunal, el justiciable no designare Abogado y Procurador de libre elección, seguirán desempeñando su función los nombrados de oficio. Los profesionales mantendrán su derecho a seguir reclamando el coste de sus servicios a precios de mercado a los justiciables, por el procedimiento que estimen conveniente».

JUSTIFICACIÓN

Hay dos supuestos en los que el profesional debe llevar su encargo hasta el final con independencia de que al justiciable le sea reconocido el derecho: Cuando defiende a un imputado en el orden penal, porque son las leyes procesales las que imponen, en todo caso, aunque no lo quiera el ciudadano, la asistencia letrada. Cuando es el órgano judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Anteproyecto (21 de la Ley 1/1996) el que considera que es indispensable la asistencia letrada, que en muchos casos son supuestos del orden penal y en otros no. Con esta redacción se garantizan dos derechos irrenunciables: el del ciudadano imputado en un proceso penal (o en los casos que consideren los jueces) a no padecer indefensión y el de los profesionales a percibir, en todo caso, su retribución conforme a los baremos.

Por otro lado, no se considera necesaria la certificación de servicios por parte del Secretario Judicial, teniendo en cuenta además que muchos de ellos pueden no haber tenido reflejo en el procedimiento o que éste puede no haber empezado aún. Se considera un trámite innecesario y que son suficientes las designas y la declaración responsable del profesional de haber prestado los servicios que alega, junto con cualquier justificación documental que pueda tener de los mismos.

«Artículo 22. Si, conforme a la legislación procesal o administrativa, el órgano judicial que estuviera conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramitara el expediente estimare que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuere preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de Abogado o Graduado Social, si ésta hubiera sido lo solicitado en el ámbito del orden social y de Procurador, si fuere preceptivo y cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

Se comunicará dicha resolución por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a las consideraciones hechas en relación a los graduados sociales.

No tiene por qué ser el Secretario Judicial quien se encargue de la comunicación en primera persona; la forma impersonal se considera necesaria.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 23.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 1 del artículo 23, quedando redactado como sigue:

«1. Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de Procuradores de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 50

asesoramiento, asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición, de forma suficiente y puntual»

JUSTIFICACIÓN

No se puede asumir la obligación en el caso de que no haya dotación presupuestaria suficiente.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 23.2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 23, quedando redactado como sigue:

«2. Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones».

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la limitación establecida de la gratuidad del servicio exclusivamente para los que obtengan el reconocimiento del derecho, pues consideramos que los gastos de gestión para discriminar entre los que tienen o no este derecho, superarían las cantidades que pudieran recaudarse por esta vía.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 23.3

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 3 del artículo 23, quedando redactado como sigue:

«3. Los Colegios de Abogados facilitarán a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes. Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.

La información sobre la posibilidad de recurrir a mediación o a otros medios extrajudiciales de solución de conflictos debe incluir la información sobre si en la localidad concreta existen sistemas públicos de resolución extrajudicial de conflictos o si éstos son exclusivamente privados, y, en este caso, orientación sobre el coste de los mismos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 51

JUSTIFICACIÓN

No se comparte la ampliación de información propuesta en el Proyecto en relación con la obligación de los Colegios de Abogados de informar de la concreción del coste del servicio, ya que éste vendrá determinado por el procedimiento judicial que, en su caso, será determinado por el Abogado que está designado y que es el único que puede establecer la mejor opción para el cliente, sin perjuicio de las eventuales incidencias de todo proceso judicial, su complejidad..., etc. Ello sin perjuicio del alcance de la Ley Ómnibus respecto de la inexistencia de criterios de minutación aplicables con carácter general y con la única excepción de las tasaciones de costas y juras de cuentas.

Además, en cuanto a la supresión de la obligación de informar del coste, consideramos que queda implícito en la información sobre obligaciones, y que tiene una finalidad intimidatoria más que informativa.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 23.4

De supresión.

Se suprime el primer párrafo del apartado 4 del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del artículo 25, quedando redactado como sigue:

«Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y Procurador tenga residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio respectivo, y puedan personarse en la instancia judicial que corresponda sin demora injustificada. En cualquier caso, dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, se designará un nuevo abogado o procurador que deberá comparecer a la mayor brevedad posible en el caso de que el Colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 52

JUSTIFICACIÓN

En conformidad con lo dispuesto por el Estatuto General de la Abogacía Española Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, el abogado sólo puede pertenecer a un sólo Colegio como abogado ejerciente residente, y es exclusivamente en éste Colegio donde puede prestar el servicio de asistencia letrada al detenido con objeto de asegurar su nivel de calidad y de competencia. Este requisito fomenta la inmediatez en la relación Abogado-cliente, evita la posibilidad de que el coste del desplazamiento derivado de la entrevista pueda recaer en el beneficiario de justicia gratuita y facilita el control deontológico por parte de los Colegios de Abogados. La Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/1996 concede en su artículo 22 a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, la organización del servicio de justicia gratuita, facultad que lleva aparejada un serie de obligaciones como la consistente en garantizar su continuidad o de procurar la eficiencia financiera de los presupuestos puestos a su disposición. Dicha competencia de organización también tiene como contrapartida la responsabilidad patrimonial que tienen los Colegios de abogados en su funcionamiento. Por ello, parece adecuado que sean los propios Colegios de Abogados, quienes a través de sus reglamentos colegiales regulen la prestación de la función.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 29.2

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

Como mínimo, debería aclarar si, como parece, en caso de renuncia la voluntad del Proyecto es que sea el titular del derecho de asistencia jurídica gratuita quien asuma el pago de los honorarios de los profesionales que le fueron designados, lo que nos parece absolutamente contrario al espíritu del derecho.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 29.3

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 30, quedando redactado como sigue:

«1. En el orden penal, cuando los profesionales designados lo fueran para la defensa del acusado, tendrán la obligación de asumir su encargo en todas las instancias, aunque al administrado no le haya sido reconocido o le haya sido revocado el derecho de asistencia jurídica gratuita o archivada su solicitud por falta de documentación.

La Administración pagará a los profesionales designados en todo caso, según los baremos de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.2, apartados 2 y 3 de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de garantizar que el abogado cobre en todo caso por el trabajo desempeñado.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 30.5

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 5 del artículo 30, quedando redactado como sigue:

«5. Cuando el Abogado no logre el cobro de las prestaciones, se abonarán los honorarios adeudados con cargo al sistema de justicia gratuita. La Administración exigirá el reembolso de estos abonos a la persona asistida, en su caso, mediante el procedimiento de apremio».

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de las referencias a los casos cuya supresión ya se ha postulado.

El Abogado, mientras tiene asumida la defensa de una persona, está obligado a realizar todas las actuaciones necesarias para llevarla a cabo adecuadamente.

Limitar a los cinco primeros días el cargo al sistema en casos como los indicados en este apartado podría redundar en situaciones poco garantistas de los derechos ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 54

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 32

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1, quedando redactado como sigue:

«1. Los profesionales designados informarán a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho o vinieren a mejor fortuna. Los profesionales informarán también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuno que el Abogado deba informar al beneficiario de justicia gratuita del coste del servicio porque es de difícil previsión. Se modifica el plazo para presentar la renuncia ya que es materialmente imposible que el abogado pueda en el plazo propuesto acceder a las actuaciones, valorar las mismas y apreciar los motivos que puedan suponer la excusa. Por otra parte, las restricciones legales a la independencia de los Letrados adscritos al turno de oficio, que les impide renunciar a continuar con la defensa encomendada cuando quiebra la relación de confianza con el justiciable, no son admisibles y exigen una inmediata reforma legislativa, por ser un límite a una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos y supone la quiebra de un derecho tan esencial e inherente a la condición de Abogado.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 32

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2, quedando redactado como sigue:

«2. Los profesionales designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las resoluciones judiciales, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, y siempre que se den los presupuestos exigidos en el artículo 7, en su caso, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 32

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3, quedando redactado como sigue:

«3. Los Abogados podrán excusar su defensa de conformidad con lo previsto en las normas de deontología profesional y además en el orden penal cuando concurra un motivo personal y justo que será apreciado por el Decano de su Colegio. La excusa deberá formularse en el plazo de diez días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 32

De modificación.

Se propone añadir un nuevo apartado 4, quedando redactado como sigue:

«4. El beneficiario de justicia gratuita y el Abogado designado, podrán renunciar por falta de confianza del justiciable, cuando así se haga constar en escrito firmado por ambos, dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente, que procederá al nombramiento de nuevo Abogado de forma inmediata. No obstante, dicha renuncia tan sólo podrá hacerse valer por parte del justiciable en una única ocasión, por proceso judicial abierto, con reconocimiento del derecho a justicia gratuita, resolviéndose, los demás casos, de forma motivada por el Colegio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 33

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 56

Se suprime el artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

Se considera una opción peligrosa, que sanciona al solicitante en vía administrativa fundada incluso y tan sólo en una presunción vinculada al número de veces que se solicita el reconocimiento del derecho en un año. Consideramos suficiente y más adecuada, en este sentido, la regulación sobre insostenibilidad de las pretensiones.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone modificar el artículo 34, quedando redactado como sigue:

«Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible o injustificada la pretensión que pretende hacerse valer en instancia o ejecución, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los veinte días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos y acompañando, en su caso, la documentación necesaria en la que fundamente su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.»

JUSTIFICACIÓN

El que exista jurisprudencia en contra sobre el fondo del asunto no puede impedir al Letrado ejercitar su defensa si considera que hay otras razones que justifiquen su actuación en beneficio del cliente. Entre otras cosas, la Jurisprudencia no es estática y son los abogados, mediante los recursos, los que consiguen que evolucione. Con respecto a la propuesta de supresión del tercer párrafo, éste es confuso, porque la defensa penal del acusado es obligatoria siempre, sin ningún límite, ni porque sea insostenible, ni porque no le hayan concedido la justicia gratuita, ni porque precise de muchos Abogados de oficio cada año. No es posible procesalmente continuar un procedimiento judicial sin abogado defensor en los supuestos previstos de intervención preceptiva.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 35.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 57

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 35, quedando redactado como sigue:

«2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión procederá a desestimar la solicitud, salvo que motivadamente considere que la pretensión sí es justificada. En este caso el Colegio Profesional designará otro profesional, que no podrá plantear la insostenibilidad, sin perjuicio de las alegaciones que pueda hacer y deban quedar recogidas en el expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el estudio de la viabilidad de la pretensión corresponde al profesional designado, si ante un primer planteamiento de insostenibilidad la Comisión considera que la pretensión es justificada el titular del derecho no debería quedar sin asistencia jurídica.

En todo caso, y con el fin de salvaguardar la labor del profesional, se considera conveniente que en el expediente quede constancia de las observaciones que pueda hacer.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 36

De modificación.

Se propone modificar el artículo 36, quedando redactado como sigue:

«Artículo 36.

La resolución de la Comisión desestimando la solicitud por insostenibilidad de la pretensión, será impugnabile por quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta a la Comisión de Consultas.

La impugnación se tramitará conforme al procedimiento previsto en el artículo 21.

Si la Comisión de Consultas revocara la resolución de insostenibilidad estimando defendible la pretensión, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de otro profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Por mucho que el Juez Decano no sea el competente para resolver el asunto, y que deba repartir la impugnación de la desestimación a quien tampoco deba conocer de la pretensión, no consideramos conveniente la intervención jurisdiccional en esta materia en garantía de la independencia de quien deba resolver el fondo del asunto.

Ya que el Proyecto prevé una Comisión de Consultas, consideramos que puede ser una opción adecuada para la resolución de estas impugnaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 37

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 artículo 37, quedando redactado como sigue:

«3. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita llevarán un registro especial en el que se dejará constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión y de los recursos formulados por los colegiados.»

JUSTIFICACIÓN

Son las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, quienes tienen que llevar un registro especial en el que se deje constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión y de los recursos formulados por los colegiados. Parece una incongruencia que la modificación operada en la LAJG sustraiga la competencia de los Colegios de Abogados en la tramitación de las insostenibilidades y en cambio le atribuya ésta nueva función. A mayor abundamiento, ello implicaría una nueva carga e incrementar el coste de la gestión del servicio de justicia gratuita ya de por sí deficitaria sin que exista motivo suficiente que lo justifique. Ello no es óbice para que la CAJG comunique o dé traslado a los Colegios de Abogados de dicho registro o de situaciones concretas de abuso del mecanismo de la insostenibilidad a efectos de adoptar, en tal caso, las medidas correctoras oportunas.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 38.1

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 1 artículo 38, quedando redactado como sigue:

«En estos casos, el mandamiento de pago expedido por el órgano judicial, correspondiente a los importes procedentes de la condena en costas de la parte contraria por las actuaciones de defensa y representación, se hará a favor del profesional de oficio que hubiere intervenido, que vendrá obligado a poner en conocimiento del Colegio respectivo el cobro de las cantidades percibidas en el plazo de diez días y vendrá obligado a reintegrar las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. Cuando la Administración pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones, el mandamiento de pago se hará a favor de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

1. Por analogía con la previsión del artículo 20, y si bien consideramos que dicha condena en costas debería revertir a favor del sistema de asistencia jurídica gratuita.

2. La referencia a las tasas no tiene sentido dado que las mismas no se ingresan en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado, sino directamente en la Agencia Estatal de la Administración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 59

Tributaria. Cosa distinta es que la Ley confunda conceptos y se refiera a los depósitos que puedan haberse realizado para recurrir determinadas resoluciones, cuyo tratamiento está ya previsto en las leyes procesales.

3. En cuanto al último párrafo, se postula su supresión por cuanto consideramos que el Proyecto debería abogar por la desjudicialización de pagos voluntarios, que deben hacerse directamente entre los interesados. Hacer ingresos voluntarios para pago en las cuentas judiciales sólo retrasa el cobro y aumenta el trabajo del acreedor y la oficina judicial sin que haya ninguna justificación para ello.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 38.2

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 2 artículo 38, quedando redactado como sigue:

«2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste quedará obligado a su abono si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos brutos por todos los conceptos superen el doble de los umbrales previstos en los apartados 1 y 5 del artículo 3, así como por la adquisición de nuevos bienes patrimoniales que denoten capacidad económica suficiente, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer excepcionalmente el derecho conforme a la presente ley.

Cuando la condena en costas recaiga sobre las personas jurídicas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, aquéllas vendrán obligadas a su abono, salvo que acrediten insuficiencia de recursos referida al momento en que se inició el proceso o la instancia en la que se impusieron las costas.

Los Colegios de Abogados tendrán la obligación de revisar, a instancia de parte y a la vista de las alegaciones y prueba que aporte, si el beneficiario ha venido a mejor fortuna, pudiendo.

La comprobación efectuada por el Colegio de Abogados se remitirá a la Comisión, que podrá realizar las comprobaciones oportunas de la manera prevista en el artículo 18 y a la que corresponderá la declaración de si ha venido a mejor fortuna, la cual será impugnabile en la forma prevista en el artículo 21. Esta resolución determinará la posibilidad de reclamar directamente la cuantía adeudada en vía judicial o extrajudicial, siempre que no hubieren transcurrido más de tres años entre la fecha de la resolución que impuso las costas y la de la declaración de mejor fortuna.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos el mantenimiento del plazo previsto en la Ley 1/1996 (tres años) por ser menos gravoso para quienes están en una situación de tal rigor que ven reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

En cuanto a la vía para reclamarlo, tras la previsión de comunicación al Secretario Judicial del Tribunal que tramitó el proceso no se establece cómo proseguir: ¿Reapertura del procedimiento? ¿Jura de cuentas? ¿Ejecución? Ello, junto a la consideración de que debe desjudicializarse lo que no deba reclamarse de manera imprescindible en vía judicial (lo que, en última instancia, debe quedar al arbitrio del acreedor), nos lleva a postular la última modificación propuesta en este apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 60

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 38.2

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 2 artículo 38, quedando redactado como sigue:

«Cuando la condena en costas recaiga sobre las personas jurídicas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, aquéllas vendrán obligadas a su abono sólo en el caso de que la condena se imponga en la resolución de recursos contra la sentencia de instancia y el órgano judicial hubiera apreciado que han incurrido en temeridad o mala fe procesal en la formulación de su pretensión, salvo que acrediten insuficiencia de recursos referida al momento de su condena en costas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la regulación de la condena en costas sobre las personas jurídicas que tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 39

De modificación.

Se propone modificar artículo 39, quedando redactado como sigue:

«Artículo 39.

Si el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita apreciase abuso de derecho en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia del mismo, y sin perjuicio de las sanciones o multas que puedan corresponder por esta causa, pondrá dicha circunstancia en conocimiento del Colegio Profesional respectivo, al que requerirá para que a su vez lo comunique a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y adopten las decisiones pertinentes, de manera que por la Administración pública competente se obtenga el reembolso, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos más adecuado que sea el Colegio Profesional correspondiente y la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita quienes tomen las decisiones necesarias, sin perjuicio de las consecuencias que puedan determinarse en la resolución del órgano judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 40

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Las Administraciones públicas competentes subvencionarán adecuadamente, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados, de Procuradores y Graduados Sociales así como a las designaciones para la defensa de los acusados en causas penales y las designaciones directas efectuadas a solicitud de los órganos judiciales, a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

2. Sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que correspondan al órgano concedente, la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas ejercerá el control financiero de las subvenciones respecto de los Consejos Generales y los Colegios profesionales como entidades colaboradoras, según lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo, así como en las normas presupuestarias que sean de aplicación.

3. Los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida por la Administración concedente y la que sea necesaria para garantizar el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.

4. (Nuevo). Sin perjuicio del desarrollo reglamentario, los pagos deberán realizarse con carácter trimestral y a todos los efectos será de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales según redactado dado por la Ley 15/2010, de 5 de julio, o normativa que la sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

En los dos supuestos contemplados en el apartado 1 los profesionales están obligados a llevar a cabo su trabajo aunque a los justiciables no les sea reconocido el derecho. En penal, incluso, aunque se nieguen a rellenar el impreso de solicitud.

El derecho de defensa es un derecho fundamental y en base a ello debe ser sufragado con fondos públicos sin restricciones ni límites más allá de lo que aconsejaría la utilización diligente y eficiente de dichos recursos. Así, existen una serie de limitaciones o condiciones en la referencia legislativa expresada que no son compatibles con las características de este servicio. Por ejemplo, el hecho de que la subvención sólo se otorga si existe crédito adecuado y suficiente lo que podría dar como resultado que, o bien el abogado designado no percibiese ninguna retribución por su actuación o bien que no se pudiese designar abogado. Con respecto a la inclusión del nuevo apartado 4 el pago ha de ser en todo caso puntual y sin improcedentes demoras que ponen en peligro la estabilidad del servicio, debiendo producirse una adecuada y fiel previsión presupuestaria por parte de las respectivas Administraciones competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 41. C)

De supresión.

Se propone la supresión la salvedad «Y, en su caso, de» manteniendo el resto de la letra c) del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

No entendemos la salvedad que se pretende hacer ya que consideramos que el coste de las unidades de asesoramiento hay que abonarlas siempre.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 42

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del artículo 42, quedando redactada:

«El Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de los Procuradores de España y el Consejo General de Graduados Sociales, distribuirán entre sus respectivos colegios el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.»

JUSTIFICACIÓN

Sería preciso adaptar la redacción de la ley a la realidad autonómica y competencia.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 45.1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 45, quedando redactado como sigue:

«1. A los efectos de la elaboración de estadísticas, los Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado y sus beneficiarios teniendo en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, sin incorporar sus datos identificativos. Reglamentariamente se podrá prever que las estadísticas incorporen otros datos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 63

adicionales. Los Colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento de las Administraciones públicas competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la obligación por parte de los Colegios de Abogados de incluir en la Memoria los datos identificativos de los Abogados y Procuradores, los servicios prestados y el resultado estimatorio o desestimatorio obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales porque implica una vulneración del derecho a la libertad informática, así como el derecho al secreto de las comunicaciones artículo 18.1, 18.3 y 18.4 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 45.2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 45, quedando redactado como sigue:

«2. En todo caso, los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a presentar dentro de los cuatro primeros meses de cada año una memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de asesoramiento, orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita durante el año anterior, en la que deberán incorporarse datos precisos sobre el cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad establecidos. El Gobierno podrá prever reglamentariamente otras previsiones que se hayan de hacer constar en la memoria anual, a la que en ningún caso se incorporarán los datos de carácter personal de los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita o de los profesionales que hubieran prestado el servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Carece de justificación la obligación por parte de los Colegios Profesionales de incluir en las estadísticas el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales por lo que se solicita su supresión. Se trata de una carga que complica la gestión del servicio por parte de los Colegios de Abogados y estos datos obran en poder del Ministerio por cuanto son consignados por los Juzgados y Tribunales suponiendo, por tanto una vulneración de lo que establece la normativa en cuanto a no requerir una documentación que la Administración puede obtener directamente.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 46

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 64

Se propone la modificación del artículo 46, quedando redactado como sigue:

«En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo General de los Procuradores de España y del Consejo General de Graduados Sociales, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita que se actualizarán anualmente conforme al IPC.

(Nuevo) Estas bases y módulos deberán cubrir dignamente la totalidad de las actuaciones realizadas por los profesionales y ser acordes con la realidad económica en las que se produzcan».

(Nuevo) La retribución se abonará por parte de la Administración competente con una periodicidad máxima trimestral, devengándose intereses de demora en caso contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de que el servicio esté dignamente retribuido. Los baremos deben ser adecuados —en los términos de dignidad que establece la propia ley—, revisados a parámetros de mercado y actualizados anualmente conforme al IPC. El pago debe ser puntual e inmediato a la prestación del servicio, con una periodicidad máxima trimestral, estando sujeta la mora de la Administración, a pago de los intereses correspondientes. Por otra parte, es preciso hacer referencia a la Administración Autonómica, ya que existe una serie de Comunidades Autónomas que han asumido la materia de justicia y tienen competencia para fijar los baremos de retribución del servicio, previo informe de los Consejos Autonómicos de los Colegios de Abogados. Debe respetarse, en todo caso, el régimen competencial actual de las CCAA en esta materia. Por último se propone que este artículo se adecúe a la realidad Autonómica.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 47

De supresión.

Se propone la supresión de la última frase del segundo párrafo del artículo 47:

«Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las Comisiones ante la jurisdicción contencioso - administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso aclarar que cuando medie denuncia o queja por parte del interesado, las Comisiones no están legitimadas para recurrir las resoluciones de los Colegios. La Jurisprudencia que se cita seguidamente avala ésta tesis: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, de 17 de diciembre de 2001 (RJ 2001\10142), en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Burgos) de 11-6-2004, Sentencia de la Sección 2.ª del TSJG de 2/5/2011 y Sentencia de la Sección 2.ª del TSJG de 24/2/2011.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 48.3 a)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 3 letras del artículo 48:

JUSTIFICACIÓN

No se acaba de ver la importancia desmesurada que se concede a este trámite previsto en la letra a), que parece más bien una burocracia inútil, de comunicar a los Colegios y a las Comisiones de AJG los casos en que no se subsanan defectos procesales. En las páginas 13 y 14 de la Memoria de Impacto Normativo se plantea que las Comisiones de AJG van a controlar a los profesionales en el aspecto deontológico en relación con este dato, pero no se da ninguna explicación adicional.

Realmente que archiven un asunto por no subsanar un requisito procesal puede ser desde una impericia profesional grave (no subsanar una demanda a requerimiento del juzgado en un aspecto técnico que sólo puede efectuar el Letrado), hasta una omisión totalmente imputable al cliente (por ejemplo, no comparecer ante el Juzgado a otorgar un poder apud acta).

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 48.3 b)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 3 letras del artículo 48:

JUSTIFICACIÓN

La libertad profesional no puede quedar condicionada a que una Ley obligue, bajo amenaza de sanción, a que el profesional rechace unos casos por existir resoluciones contrarias en cuanto al fondo en otros asuntos iguales. Es evidente que vulnera la libertad e independencia del abogado.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 48.5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 66

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 48.

«5. La imposición de una sanción por infracción muy grave, así como de dos sanciones por infracciones graves o de cinco sanciones por infracciones leves dentro de un período de tres años, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita por un período de seis meses a cinco años, según la gravedad de la infracción, la reincidencia, la existencia de alguna causa de justificación, aunque sea incompleta, la valoración de los daños ocasionados y la conducta del profesional tendente a repararlos. Dichas circunstancias, serán apreciadas motivadamente por los departamentos de deontología de los respectivos colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene significar que el régimen disciplinario previsto en el Proyecto no coincide con las previsiones que el Estatuto General de la Abogacía Española lleva a cabo al respecto.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Retribución provisional de los gastos de funcionamiento de los Colegios Profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Nos oponemos a esta propuesta ya que consideramos que hasta que no se establezca un nuevo sistema de módulos compensatorios debe de mantenerse el sistema de retribución actual conforme al cual están elaborados los presupuestos colegiales y se ha efectuado la consiguiente previsión de gasto. Sugerimos su supresión, ya que se trata de mantener el tenor del artículo 38 b) de la Ley 1/96 que tenía su razón de ser en la inexistencia en ese momento de baremos o módulos de compensación de los gastos de infraestructura, motivo por el que se establecía tal régimen transitorio hasta tanto se desarrollaran, lo cual en la actualidad carece de motivación ya que sí existen los mismos, con diferentes cuantías y sistemas en las diferentes Administraciones que deben mantenerse en tanto no se modifiquen por otros diferentes. Dicha medida genera, además, una patente inseguridad jurídica y con los presupuestos ya aprobados por los Colegios de Abogados respecto de tales gastos de infraestructura la aplicación de esta disposición transitoria implica un severo perjuicio económico de muy difícil subsanación en las cuentas colegiales ya aprobadas y actualmente en proceso de ejecución. Por otra parte, el sustancial incremento de tareas y funciones que el nuevo Proyecto adjudica a los Colegios de Abogados debe de llevar aparejado un incremento de los gastos de infraestructura, no una disminución, para afrontar los nuevos costes a los que los Colegios deberán hacer frente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final primera. Título competencial

De modificación.

Se propone una nueva redacción de la disposición final primera. Título competencia.

«Los artículos 1 a 8 del Título 1, los artículos 11.1, 13 y del 17 al 22 del Título 11, los artículos 28 a 30 y 32 a 39 del Título IV, el Título VII, el Título VIII, la disposición transitoria primera y tercera, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.5ª y 45ª de la Constitución Española, sobre Administración de Justicia y Legislación procesal, respectivamente.

2. Los artículos 10, y 12 del título 11, los artículos 25 y 27 del título III, V y el título VI, se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

3. El resto de preceptos son aplicables si no hay normativa específica de las comunidades Autónomas que han asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la distribución de competencias se lleve a cabo en conformidad con lo prevenido por la disposición adicional primera de la Ley actual 1/1996, con la finalidad de que las Comunidades Autónomas que han asumido las Competencias de Justicia puedan a través de sus Consejos Autonómicos o en su caso Colegios de abogados, gestionar el servicio de justicia gratuita como lo vienen haciendo hasta ahora. Deben aclararse los preceptos concretos que se dictan al amparo de la Constitución Española según la distribución competencial preservando a las Comunidades Autónomas aquello que les de aplicación como lo ha sido hasta ahora y está previsto en el sistema constitucional.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de julio de 2014.—**M.ª Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo: 2.2

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 68

Texto que se propone:

En el párrafo cuarto, se propone la siguiente redacción:

«En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere este apartado y, en especial, en los de violencia de género, salvo imposibilidad manifiesta, deberán designarse a los mismos profesionales para la asistencia de aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa que se extenderá tanto al proceso penal como al proceso civil que se derive de este y que se tramite ante el mismo órgano judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Atiende esta propuesta a salvar aquellos supuestos en los que no exista la posibilidad material de mantener la misma defensa, ya por baja en el ejercicio de la profesión, conflicto de intereses u otra causa similar. En segundo lugar resulta más beneficioso para la parte mantener idéntica defensa y representación. En último lugar se trata de extender dicho beneficio a los procesos conexos dada la vinculación existente entre proceso penal y civil como consecuencia de la competencia objetiva que corresponde al Juez de Violencia.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.3.4.º

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto por el siguiente:

«Las Asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y autonómico, legalmente constituidas e inscritas en los Registros Estatales y Autonómicos de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, para la defensa de los intereses generales de los Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 9 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, así como la normativa específica de las Comunidades Autónomas que tengan asumido competencias al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar también todas aquellas Asociaciones de Consumidores y Usuarios que tengan un carácter autonómico, en base a las propias competencias que al respecto tengan conferidas las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 69

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.3

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 6.º, con la siguiente redacción:

«6.º Los partidos políticos, federaciones de partidos políticos, coaliciones electorales, agrupaciones de electores, así como las personas que formen parte de candidaturas en los procesos contencioso-electorales previstos en la legislación electoral.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la redacción del proyecto de Ley a las previsiones de la LOREG de gratuidad en los procesos contencioso-electorales.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.3

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 7.º, con la siguiente redacción:

«7.º Los miembros electos de las Corporaciones Locales en el caso de procesos donde se ejercite la protección de derechos fundamentales relacionados con su función representativa.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a la justicia gratuita en caso de procesos relacionados con la protección de derechos fundamentales por parte de cargos electos.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2.3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 70

Texto que se propone:

Se añade un apartado 8.º, con la siguiente redacción:

«8.º Las asociaciones, federaciones, entidades, o plataformas constituidas con un fin específico, en los procesos relativos a la defensa y protección de dicha finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el acceso a la justicia gratuita de las asociaciones y colectivos que se constituyen en defensa de intereses colectivos (plataformas de afectados, vecinales, AMPAS, culturales, deportivas, etc), en los procesos judiciales que versen sobre el objeto y fin para que fueron constituidas.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.4

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el inciso «para la primera instancia» por «en todas las instancias»

JUSTIFICACIÓN

Extender la justicia gratuita en todas las instancias del orden social a favor de las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

M.ª Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2.4

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, no debe quedar restringido a la primera instancia en el orden social el beneficio de justicia gratuita a las personas trabajadoras y beneficiarias de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1,a)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la expresión «Dos veces» por «El triple».

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley restringe el acceso a la justicia gratuita, al regular indicadores de renta excesivamente bajos, por lo que deben ampliarse.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1,b)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la expresión «Dos veces y media» por «El cuádruple»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley restringe el acceso a la justicia gratuita, al regular indicadores de renta excesivamente bajos, por lo que deben ampliarse.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3.1,c)

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la expresión «El triple» por «El quíntuple»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 72

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley restringe el acceso a la justicia gratuita, al regular indicadores de renta excesivamente bajos, por lo que deben ampliarle. Los límites propuestos son coherentes, además, con la propuesta de reconocimiento excepcional del artículo 5 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6.1.e)

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el segundo párrafo de la letra e) del artículo 6.1.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores relativas a la eliminación de restricciones en el acceso a la justicia gratuita.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el texto por el siguiente:

«El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo, siempre que así se hubiera solicitado, la designación de abogado, y cuando sea preceptivo, de procurador adscrito al servicio de asistencia jurídica gratuita, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado adscrito al servicio de asistencia jurídica gratuita y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el servicio de asistencia jurídica gratuita dependiente de colegio profesional que le haya designado.»

JUSTIFICACIÓN

No es justificable que se suprima el principio de «paridad» en la designación de abogado y procurador de oficio, que establece el artículo 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. La quiebra de este principio representaría una desigualdad entre profesionales del derecho que actúan en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 73

un único proceso judicial, en defensa y representación del mismo justiciable. Esta acción se traduciría en una situación injusta y de desequilibrio entre los profesionales intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 31

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del artículo 31 lo siguiente:

«A los efectos previstos en este artículo la declaración de insolvencia en el ámbito del proceso penal se considerará como reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita para la retribución por parte de la Administración a los profesionales intervinientes con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Debe bastar la declaración de insolvencia para considerar justificado tanto el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita como la percepción de los honorarios y/o derechos por parte de los profesionales intervinientes.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición derogatoria

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un segundo párrafo a la disposición derogatoria:

«Así mismo, queda derogada la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.»

JUSTIFICACIÓN

Las tasas judiciales han supuesto un obstáculo grave en el acceso al servicio público de justicia, además de ser rechazadas por la unanimidad de los operadores judiciales y entidades ciudadanas.

Tampoco han contribuido ni a mejorar el funcionamiento ni la financiación de la administración de justicia, por lo que debe procederse a su derogación inmediata.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado 3:

«3. Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Es más ajustado con el actual marco competencial autonómico en materia de justicia gratuita incluir un tercer apartado en los términos que se propone, que es la misma ya existente en la disposición adicional primera de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa del Diputado don Carlos Casimiro Salvador Armendáriz de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2014.—**Carlos Casimiro Salvador Armendáriz**, Diputado.—Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Requisitos básicos.

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, tratándose de rendimientos del trabajo, o el rendimientos neto, si se tratara del ejercicio de actividades económicas, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 75

b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.

2. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Deben distinguirse los ingresos económicos brutos del trabajador por cuenta ajena y los ingresos brutos del trabajador por cuenta propia o autónomo, donde los gastos de la actividad pueden disminuir o incluso eliminar los beneficios.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Carlos Casimiro Salvador Armendáriz
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38, apartado 1 in fine)

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Reintegro económico.

1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, así como las que corresponda a otras actuaciones por los conceptos previstos en el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En estos casos, el mandamiento de pago expedido por el órgano judicial, correspondiente a los importes procedentes de la condena en costas de la parte contraria por las actuaciones de defensa y representación, se hará a favor del profesional de oficio que hubiere intervenido, que vendrá obligado a poner en conocimiento del Colegio de Abogados el cobro de las cantidades percibidas en el plazo de diez días. Cuando la Administración pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones, el mandamiento de pago se hará a favor de ésta, incluidas las tasas judiciales que se ingresará en las cuentas del Tesoro.

Expedido el mandamiento de pago, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados y de la Administración pública.

2. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Proporcionar mayor seguridad y certeza a la Administración pública competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 76

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, de Esquerra Republicana-Catalunya-Si (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2014.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De supresión.

Se suprimen del artículo 2 los siguientes términos:

«Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

1. En los términos y con el alcance previsto en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se hallen en España de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

b) Las personas físicas contempladas en el título VII de esta Ley, en los términos que en él se establecen, en los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil.

c) Las siguientes personas jurídicas para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses específicos:

1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

2. ~~Con independencia de la existencia de recursos para litigar~~, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera partícipe en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El derecho de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, ~~sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.~~

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere este apartado y, en especial, en los de violencia de género, deberá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 77

ser el mismo Abogado el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

3. Para el ejercicio de acciones en defensa de sus intereses específicos tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita ~~sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar:~~

1.º Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral de las víctimas de terrorismo.

2.º La Cruz Roja Española, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja Española.

3.º Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

4.º Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico, legalmente constituidas e inscritas en el registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, para la defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, en los términos previstos en el artículo 9 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

5.º Los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social, y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursares. Igual derecho se reconoce a los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de los funcionarios públicos y del personal estatutario de los Servicios de Salud cuando ejerciten un interés colectivo en el orden contencioso-administrativo.

~~4.— En el orden jurisdiccional social, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita para la primera instancia sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social.~~

~~El mismo derecho y con las mismas condiciones se reconoce a los funcionarios públicos y al personal estatutario de los Servicios de Salud, en aquellos supuestos en los que como empleados ejerzan acciones cuyo conocimiento venga atribuido a los órganos de la Jurisdicción Social.~~

~~Los trabajadores tienen también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursares de su empresa.~~

~~Los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 3 para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la tramitación de los recursos de suplicación y casación ante la Jurisdicción Social, así como para la presentación de recursos contra las resoluciones recaídas en procesos concursares.~~

~~5.— Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.~~

~~6.— En todo caso, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como al Servicio Público de Empleo Estatal.»~~

JUSTIFICACIÓN

Conceder la justicia gratuita sin tener en cuenta los ingresos económicos y sólo en función del colectivo al que se pertenezca, no sólo es injusto, sino que es discriminatorio y es contrario a la esencia misma de lo que es el beneficio de justicia gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 78

El hecho de que dichas víctimas deban ser defendidas inmediatamente y con carácter prioritario no obsta que, con posterioridad, puedan y deban acreditar su insuficiencia de recursos. Además, dicha supresión debe hacerse extensiva a todo tipo de beneficiarios; puesto que no se entiende por qué entidades como la Cruz Roja, los sindicatos o las Asociaciones de consumidores deban tener el derecho sin necesidad.

Respecto de las asociaciones, se admite la propuesta del Ministerio de limitar el acceso a las asociaciones para «el ejercicio de defensa de intereses específicos de dichas Asociaciones o asuntos de interés general de los asociados». Pese a ello, se considera que, también en este caso, debe acreditarse la insuficiencia de recursos pues de otro modo, o lógico es que, como cualquier otra asociación o para otros intereses, deban abonar los honorarios de los profesionales que designen.

En caso de mantenerse este redactado, debería exigirse que esta ley venga acompañada de las modificaciones oportunas para garantizar la dotación económica suficiente puesto que el incremento en el gasto puede multiplicarse exponencialmente.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el ordinal 4.º del apartado 3 del artículo 2 quedando redactado en los siguientes términos:

«Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito ~~supraautonómico~~ estatal y autonómico, legalmente constituidas e inscritas en el registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, para la defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, en los términos previstos en el artículo 9 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como la normativa específica de las Comunidades Autónomas que tengan competencias al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar también todas aquellas Asociaciones de Consumidores y Usuarios de carácter autonómico, en base a las propias competencias que al respecto tengan conferidas las Comunidades Autónomas; evitando así una situación de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 79

Se adiciona una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 3 con el siguiente redactado:

«d) Cinco veces dicho indicador cuando se trate de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como de las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés.»

JUSTIFICACIÓN

En la Ley vigente se prevé que se pueda reconocer de forma excepcional la asistencia jurídica gratuita a las personas con discapacidad con un umbral de ingresos por debajo del quíntuplo del IPREM. Dicho reconocimiento se limita a procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

Proponemos mantener el umbral económico actual para las personas con discapacidad, reconociendo con carácter general (y no excepcional) el umbral del quíntuplo del indicador público. De igual modo, proponemos no limitar el reconocimiento a procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad. La persona con discapacidad debe gozar de este beneficio, cuando tenga necesidad de acudir a la Justicia y por todo el espectro de derechos e intereses que tenga que plantear, no solo los que tengan una conexión directa con su circunstancia de salud o discapacidad.

La propuesta realizada se ampara en el sobrecoste que representa la situación de discapacidad. Según el estudio sobre el agravio comparativo económico que origina la discapacidad, las personas con discapacidad y sus familias deben hacer frente a un gasto extraordinario como consecuencia de su discapacidad. Así, el gasto monetario directo medio anual por hogar ocasionado por la discapacidad en los hogares que declaran gasto por ese motivo asciende, de acuerdo con la información proporcionada por la Encuesta de Discapacidad, Dependencia y Autonomía Personal del Instituto Nacional de Estadística (EDAD 2008), a 2.874 euros. Esta cantidad supone el 9 por ciento del gasto anual medio por hogar, cifrado para 2008 por la Encuesta de Presupuestos Familiares en 31.953 euros.

Por otra parte, los hogares en los que viven personas con discapacidad tienen menores ingresos que los hogares en los que no viven personas con discapacidad. A partir de los datos de la citada EDAD 2008 puede estimarse que el ingreso anual medio de los hogares en los que residen personas con discapacidad es aproximadamente un 25 % inferior al de los hogares en los que no residen personas con discapacidad. Como promedio, los hogares en los que viven personas con discapacidad ingresan anualmente 5.842 euros menos que el resto de los hogares (19.713 euros anuales en el primer caso frente a 25.555 euros anuales en el segundo).

En definitiva, la distribución según el nivel de ingresos mensuales de los hogares con y sin personas con discapacidad muestra claramente este agravio comparativo. La tasa de pobreza de las personas con discapacidad también es superior a la de las personas sin discapacidad, debido a la confluencia de una cobertura de protección social de baja intensidad protectora y unas tasas de inactividad laboral cercanas al 70 %.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 80

Se modifica el apartado 2 del artículo 3 quedando redactado en los siguientes términos:

«Para valorar la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante o de su unidad familiar, así como los rendimientos del capital mobiliario o cualquier otro signo externo de riqueza, ingreso o actividad que ponga de manifiesto una capacidad económica efectiva para sufragar los gastos del litigio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 3 quedando redactado en los siguientes términos:

«En el supuesto de la letra b) del apartado 1 del artículo 6, no será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, este deberá abonar al Abogado los honorarios devengados por su intervención y en su caso los derechos del Procurador cuando su intervención resulte preceptiva o se hubiese designado mediante resolución motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Para los supuestos en [os que intervenga un Procurador cuando las actuaciones se produzcan ante un órgano jurisdiccional y su intervención resulte preceptiva o se haya procedido a su designación mediante resolución motivada dictada al amparo de lo previsto en el artículo 22 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 3 quedando redactado en los siguientes términos:

«Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al quíntuplo triple del indicador público de renta de efectos múltiples.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 81

JUSTIFICACIÓN

Se solicita que la referencia al quíntuplo sea sustituida por el triple, dado que no se considera razonable que a las personas jurídicas que pueden ver reconocido el derecho, previa acreditación de insuficiencia de recursos, se las iguale en cuanto a la posibilidad de reconocimiento del derecho a las personas físicas en situaciones excepcionales. Lo que es excepcionalidad para unas lo debería ser también para las otras, máxime cuando en el caso de personas jurídicas la concurrencia de sujetos que la componen facilita el acceso a la justicia.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el artículo 4 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Modalidades de unidad familiar y litis expensas.

~~1. Para la determinación del concepto de unidad familiar en sus diversas modalidades se estará a lo establecido en la Ley sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a los cónyuges no separados legalmente las parejas de hecho constituidas de conformidad con los requisitos que les fueran exigibles.~~

1. Constituyen modalidades de unidad familiar a efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita las siguientes:

- a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente o pareja de hecho constituida según la legislación que les sea de aplicación y, si los hubiere, los hijos que convivan en el domicilio.
- b) La formada por el padre o la madre y los hijos que convivan en el domicilio.

2. Los medios económicos serán valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia, y en todo caso, en procesos de violencia de género filiación, paternidad y maternidad, nulidad, separación, divorcio y modificación y ejecución de medidas adoptadas en ellos, reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial, guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, sustracción de menores y liquidación de régimen económico matrimonial. En este caso se podrá solicitar la asistencia jurídica gratuita, conforme a una valoración individual de los medios económicos del litigante, ~~siendo obligatorio instar la petición de reconocimiento de litis expensas, desde el primer trámite procesal en que fuere posible, a los efectos de proceder a su reintegro posterior.»~~

JUSTIFICACIÓN

Pese a que el texto propuesto reconoce la consideración de las parejas de hecho, el concepto de unidad familiar limitado a las modalidades de la Ley del impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, deja sin respuesta una situación que en justicia gratuita debería ser valorada, esto es la existencia de hijos mayores de edad que conviviendo con el solicitante disponen de ingresos propios que entendemos deben ser computados en la determinación de quien tiene derecho a acceder a la ayuda. Además, la remisión a una norma ajena para la definición de una parte esencial de este derecho constitucional debe ser totalmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 82

descartada. Los intereses familiares contrapuestos deberían ser causa suficiente para haber de considerar los medios económicos de manera individual.

Además, no se comparte la exigencia de litis expensas. Esta figura que en Cataluña está reducida a su mínima expresión no debería ser exigida como requisito imprescindible, no sólo por lo anteriormente expresado, sino porque impone al ciudadano y al letrado una obligación de seguir una determinada línea de defensa que es contraria al principio de independencia y libertad en el ejercicio profesional. Teniendo en cuenta, además, que la figura está relacionada con los procedimientos destinados a reclamación en materia de levantamiento de las cargas familiares, y, por ende, en el ámbito del derecho de Familia, la exigencia de la petición ineludible de litis expensas, provoca indudablemente un incremento de la conflictividad en dicho procedimiento de Familia, contraria a toda lógica jurídica, especialmente en ese ámbito tan sensible, en el que la experiencia ha demostrado que la solución alternativa de conflictos, a través de figuras como la mediación, es más necesaria y conveniente que en otras áreas, precisamente por su finalidad de provocar una pacificación y minoración del conflicto.

Por otro lado, es necesario incorporar los procesos de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5

De modificación.

Se modifica el artículo 5 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho.

1. En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos, menores acogidos o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, ~~la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ el Colegio de Abogados competente podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el apartado 1 del artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.

2. En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

3. En los casos previstos en este artículo, ~~la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ el Colegio de Abogados correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6, se reconocen al solicitante.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 83

JUSTIFICACIÓN

Como novedad significativa se corrige aquí, el organismo competente para la decisión de concesión, substituyendo a las comisiones de asistencia jurídica gratuita por los colegios de abogados, de acuerdo con lo que se razonará en el artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el artículo 6 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Contenido material del derecho.

1. El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

a) Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión, siempre que con posterioridad se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita. A tales efectos, el solicitante deberá suscribir una solicitud de asistencia que incluya el compromiso que, si no se le reconoce con posterioridad el derecho, deberá abonar los honorarios devengados por dicho asesoramiento y orientación, de los cuales será informado.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

b) Asistencia de Abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado Abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado Abogado.

c) Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante resolución motivada para garantizar la igualdad de las partes en el proceso. En los mismos términos y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, se podrá solicitar la representación técnica de un Graduado Social que, en su caso, actuarán con sujeción al mismo régimen que para Abogados y Procuradores establece esta ley.

d) Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

e) Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

El contenido de este derecho no incluye las fianzas, cauciones y otro tipo de consignaciones que pudieran exigirse o derivarse de la responsabilidad del titular del derecho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

f) Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad ~~psíquica~~ intelectual y enfermedad mental que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

g) Obtención gratuita de fotocopias así como copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

h) ~~Reducción del 80 por 100 de~~ Exención de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales así como notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita; así como de los Impuestos y tasas asociados a las inscripciones y anotaciones en registros públicos derivadas de la ejecución de resoluciones judiciales.

~~i) Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.~~

i) La mediación extraprocesal o cuando sea el Juez quien remita a las partes en el litigio a dicho medio de resolución de conflictos. En estos casos el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprenderá el coste de la mediación que corresponda al beneficiario del derecho.

j) Defensa gratuita por abogado en el procedimiento administrativo cuando se determine legalmente y, en concreto, ante los servicios de conciliación laboral y las reclamaciones previas en el orden administrativo respecto de los procedimientos de extranjería previstos por la ley.

k) Nombramiento de Administrador concursal o contador-partidor a petición judicial.

l) Nombramiento de traductor para las actuaciones judiciales o para aquellas otras actuaciones que el abogado precise para la preparación de la defensa, siempre y cuando, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar el derecho de defensa.

~~2. Los derechos arancelarios a que se refieren las letras h) e i) del apartado 1 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta a efectos múltiples.~~

3. El solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá indicar cuáles son las prestaciones incluidas en el apartado 1 de este artículo cuyo reconocimiento pide.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita comportará en todo caso la exención del pago de las tasas y depósitos previstos en la letra e) del apartado 1 de este artículo. La solicitud del reconocimiento del derecho podrá formularse a los solos efectos de la exención del pago de las tasas y depósitos señalados.

Cuando el coste de las prestaciones reconocidas hubiera de sufragarse por varios litigantes, la aportación del sistema de asistencia jurídica gratuita se limitará a la parte proporcional que corresponda a las partes a las que se hubiera reconocido el derecho.

4. Aun cuando se acreditara la insuficiencia de recursos para litigar, no se reconocerán aquellas prestaciones que ya estuvieran cubiertas por un contrato de seguro en el cual el solicitante tenga la condición de asegurado. Será obligación del solicitante hacer constar esta circunstancia, la cual se incluirá en los modelos de solicitud.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 85

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en el contenido material del derecho tanto la figura del traductor, como del administrador concursal o como del contador-partidor. También se añade la figura de mediador, imprescindible para evitar el conflicto judicial se dé la necesidad de su designación tanto previamente a la interposición de un proceso como cuando ya está interpuesto.

Asimismo es preciso recordar que de acuerdo con la normativa vigente, la asistencia jurídica gratuita contempla el nombramiento de abogado en determinados supuestos en la vía administrativa previa.

En la misma línea, y más allá de lo que propone el Ministerio de Justicia se clarifican otros conceptos que la práctica habitual ya incluía o bien que, sin estar incluidos, suponían una merma a la tutela judicial efectiva en toda su extensión. Nos estamos refiriendo a la referencia a la gratuidad de las fotocopias pero también de las notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil; así como ampliar al 100 % la exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas sobre todo en la medida que, en buena parte, ello puede comportar también un efecto disuasorio para interponer el procedimiento judicial si con esta intervención se resuelve el litigio.

Por último, se modifica la expresión de discapacidad psíquica por discapacidad intelectual y enfermedad mental para armonizarla con las expresiones utilizadas en los artículos 2.2, 6.1a) y 26.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 quedando redactado en los siguientes términos:

«Con la excepción del orden jurisdiccional penal para la defensa del acusado, será necesario para el mantenimiento la aplicación del beneficio de justicia gratuita que el beneficiario ratifique personalmente ante el Secretario Judicial de cualquier Oficina Judicial su voluntad de presentar el recurso ~~o de intervenir en la ejecución~~, debiendo dejar constancia expresa de su identidad y del conocimiento del contenido de la resolución. Esta manifestación deberá aportarse por parte del abogado, juntamente con el escrito de anuncio o la interposición del recurso. ~~Quando la ratificación se produzca ante un órgano judicial distinto al que dictó la resolución recurrida o al que esté conociendo la ejecución, la remitirá en el mismo día o al siguiente a la Oficina Judicial del mismo por fax o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.~~

El Secretario judicial del Tribunal que resolvió el asunto en primera instancia, previa petición de parte, ~~podrá decretar~~ decretará la suspensión del plazo para la interposición del recurso ~~o para intervenir en la ejecución~~ requiriendo al beneficiario por un plazo que no superará los quince días, hasta que el beneficiario se ratifique en su voluntad. Transcurrido el plazo establecido sin que se produzca esa ratificación, se dejara sin efecto la suspensión y ~~se perderá~~ no podrá ser aplicado el derecho a la justicia gratuita para la interposición del recurso, sin perjuicio de poder actuar asistido por Letrado y representado por Procurador, si fuera preceptivo, designados por el mismo.

En los casos en que se reconozca asistencia jurídica en la vía administrativa previa, también será necesario para el mantenimiento del derecho la ratificación de la voluntad de ejercitar la acción jurisdiccional ante Secretario judicial, en la forma prevista en este apartado.

Realizada la ratificación, ~~el beneficiario entregará o remitirá~~ el órgano judicial remitirá testimonio de la misma al Colegio de Abogados. Para seguir disfrutando del derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá acreditar, con fecha posterior a la resolución objeto de recurso, la situación de insuficiencia de medios, salvo que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde que se le

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 86

reconoció el derecho o se trate de supuestos en los que el reconocimiento del derecho no requiere acreditación de esa insuficiencia de recursos para litigar.

En todos los supuestos de este apartado quedará autorizado el Colegio profesional correspondiente para la consulta de los datos de carácter económico y patrimonial en la forma prevista en el artículo 18.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas pretenden, de un lado, simplificar la tramitación prevista ya que, si bien puede compartirse que la no constancia de interés claro por parte del beneficiario para instar un recurso, debe ser suficiente para no seguir adelante con el mismo debería regularse de tal modo que se evite que el profesional realice el recurso en vano. Únicamente se trasladaría esa carga a la oficina judicial en caso que el abogado haya perdido contacto con el cliente, pero no sería necesario en caso de una relación fluida en la que el profesional pueda ver innecesario la interposición del recurso.

La pérdida del beneficio de justicia gratuita, sin embargo, debería aplicarse únicamente para el trámite de interposición de recurso no siendo viable y posiblemente, conculcando el derecho de defensa, que la pérdida alcance la ejecución.

En determinados procedimientos, como en el penal pero también en cualquier supuesto de condena es inviable pretender que el beneficiario deba o pueda ratificarse en la voluntad de intervenir en la ejecución puesto que es intrínseca al procedimiento y a su condición de condenado. El papel del abogado es esencial puesto que deberá velar por que la misma se realice con las debidas garantías.

Asimismo, el ámbito penal y respecto de la defensa del acusado debería quedar exceptuado de la necesaria ratificación, en tanto, podría conculcarse el derecho al recurso y a la segunda instancia que ha de presidir el proceso penal, al dificultar la posibilidad de recurrir, conculcándose, de esta forma, derechos reconocidos ampliamente en jurisprudencia constitucional, así como por una cuestión de practicidad, al poder provocar el precepto en su redacción actual en el proyecto, una situación de colapso de la oficina judicial en el supuesto que habiéndose manifestado la necesidad de recurrir, el condenado no fuere hallado por la oficina judicial, pudiendo provocar ello la imposibilidad de ejecución de condenas.

Respecto de la nueva tramitación que los Colegios de Abogados deban hacer de este tipo de solicitudes, cabe decir que este redactado sólo podrá ser admitido si, tal y como proponen los firmantes de este texto, los Colegios de Abogados asumen plenas competencias en la resolución de los expedientes de solicitud. En caso contrario, es decir, de mantenerse el redactado del Ministerio por el que son las Comisiones de Asistencia jurídica Gratuita las que continúan ostentando esas competencias, esta obligación no podría ser asumida por los colegios en la medida que sería contradictorio con el hecho de que el expediente de justicia gratuita está en poder de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De supresión.

Se suprime el artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

La creación de un «comité de consultas» se considera totalmente innecesaria y contraproducente en la medida que viene a introducir un elemento más en una estructura ya suficientemente compleja y amplia, sin perjuicio que puede ser contraria a la atribución de competencias que establece la constitución

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 87

Española. Es a los Tribunales de Justicia a los que les corresponde la tarea de interpretación, aplicación y homogeneización del ordenamiento jurídico.

Si, en definitiva, las resoluciones en reconocimiento o denegación del derecho a justicia gratuita son impugnables ante la autoridad judicial, es evidente que serán los órganos judiciales en la aplicación práctica de la ley quienes procederán a llevar a cabo la tarea de armonización e interpretación legal, deviniendo los informes del denominado comité de consultas innecesarios y produciéndose respecto de ellos una situación de cierta inseguridad jurídica, al poder ser contradictorios con las resoluciones judiciales que pudieren recaer en la aplicación del sistema de recursos de las resoluciones.

No se prevé, ni el valor que tendrán dichos informes ni el sistema de recursos, para poder impugnar dichos informes, ni que personas, órganos administrativos u otros organismos pueden considerarse legitimados para su impugnación, en caso de discrepancia, violando, por consiguiente, también principios esenciales del Derecho, en tanto que, como resolución administrativa con efectos, debieren ser impugnables.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10

De modificación.

Se modifica el artículo 10 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales, se constituirá una Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita como órgano responsable, en su correspondiente ámbito territorial, ~~de efectuar el reconocimiento del derecho regulado en esta Ley.~~

- Resolver las impugnaciones contra las resoluciones de los Colegios de Abogados.
- Requerir y resolver los expedientes de justicia gratuita en los supuestos del artículo 16.4.
- Resolver las insostenibilidades de las pretensiones de conformidad con el trámite previsto en esta ley.
- Requerimiento y gestión del cobro de los honorarios de abogado y procurador, así como honorarios de otros profesionales que hayan podido intervenir y costes del procedimiento: respecto de los solicitantes a los que se le haya denegado el derecho de justicia gratuita o a quien teniéndolo se encuentre dentro de los supuestos del artículo 38; siempre y cuando los profesionales acrediten que han instado fehacientemente las acciones necesarias para el cobro y hayan transcurrido más de 3 meses desde esa acción.
- Requerimiento y gestión del cobro de los honorarios de abogado y procurador, así como honorarios de otros profesionales que hayan podido intervenir y costes del procedimiento: respecto de los solicitantes a los que se les haya otorgado el derecho de justicia gratuita parcialmente según lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

No obstante, el órgano competente en la Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial distinto para la Comisión.

Asimismo, en relación con los Juzgados y Tribunales con competencia en todo el territorio nacional, se constituirá en la capital del Estado una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado.

Las comisiones de asistencia jurídica gratuita para el cumplimiento de sus funciones podrán instar la vía de apremio prevista en el Reglamento general de recaudación y normativa relacionada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

Se considera imprescindible simplificar una estructura actual que sólo aporta confusión, retrasos y disfunciones al actual sistema de justicia gratuita. Efectivamente, la delegación a los colegios de abogados como corporaciones de derecho público capaces de asumir la tramitación y resolución de los expedientes de justicia gratuita, se hizo en el año 1996 con mucha prudencia, en la medida que supuso un cambio radical respecto de un derecho que hasta entonces se concedía judicialmente. Quince años más tarde, la experiencia demuestra que los Colegios de Abogados han realizado estas tareas con una profesionalidad y calidad incuestionable de tal manera que los índices de ratificación de las resoluciones provisionales son de más del 95%.

Por ello, es absurdo mantener una estructura doble que casi nadie entiende, ni siquiera los propios juzgados y tribunales que en muchas ocasiones imputan el retraso en la designación a los colegios cuando el problema se da en las comisiones de asistencia jurídica gratuita; retrasa la resolución definitiva de la solicitud como mínimo 30 días (según el propio plazo establecido por ley) y encarece todo el sistema de justicia gratuita en la medida que se duplican los costes.

Por todo ello, la propuesta pretende simplificar totalmente este procedimiento y reconocer claramente la realidad actual, reconociendo y legitimando a los colegios de abogados para que puedan resolver las solicitudes de justicia gratuita sin otorgarles el calificativo de «provisional». Las comisiones de justicia gratuita podrían tener otras funciones mucho más resolutivas y eficaces y centradas en dos ejes fundamentales: La resolución de las impugnaciones contra la resolución de los colegios. La persecución y recuperación de buena parte de los gastos que todo el sistema de justicia provoca cuando se detecte la posibilidad de que el beneficiario o el condenado en costas puedan sufragar los costes.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 12

De supresión.

Se suprimen del artículo 12 los siguientes términos:

«Artículo 12. Funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados.

El Ministerio de Justicia prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado.

~~Los Colegios de Abogados y de Procuradores pondrán a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.»~~

JUSTIFICACIÓN

La obligación establecida sólo aumenta la gestión burocrática sin aportar nada positivo al sistema sobre todo en unos tiempos y con una regulación legal que ya establece la conexión telemática para conocer el abogado o procurador concreto que está designado en un expediente de justicia gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 13 quedando redactado en los siguientes términos:

«Si se acreditare que la suma de los ingresos y haberes patrimoniales de alguno de los solicitantes que deban litigar bajo una sola defensa o representación superan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3 pero no alcanzan el quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, ~~la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ el Colegio de Abogados podrá determinar cuáles de las prestaciones establecidas en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 10, se propone una redacción de este artículo en consonancia con la propuesta de otorgar a los colegios de abogados el carácter de órganos de resolución de las solicitudes.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16

De modificación.

Se modifica el artículo 16 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Reconocimiento del derecho. ~~d~~Designaciones provisionales y traslados.

1. Si de la solicitud y sus documentos justificativos resultare acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2, el Colegio de Abogados, subsanados los defectos advertidos que impidan su tramitación y realizadas las comprobaciones necesarias, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a dictar resolución reconociendo el derecho y determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud, así como a la designación provisional de Abogado, comunicándolo inmediatamente al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, se designe Procurador que asuma la representación, así como a indicar las prestaciones que se reconocen.

2. En el caso de que el Colegio de Abogados estimare que el peticionario no cumple las citadas condiciones, o que la pretensión principal contenida en la solicitud es manifiestamente insostenible o carente de fundamento, notificará en el plazo de cinco días al solicitante la resolución en la que motivadamente se niega el derecho ~~la improcedencia del nombramiento provisional del Abogado, previsto en el párrafo anterior.~~

~~3. Del expediente correspondiente, una vez completo, y las designaciones provisionales efectuadas o de la negativa a las mismas, se dará traslado en el plazo de tres días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución. La Comisión de~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 90

~~Asistencia Jurídica Gratuita devolverá al Colegio de Abogados aquellos expedientes cuya solicitud presente deficiencias o que no vengan acompañados de la documentación necesaria para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y patrimoniales del solicitante y, en su caso, de su cónyuge o pareja de hecho.~~

~~4. 3. En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de Abogado y Procurador, si éste fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 18, corriendo por cuenta del Colegio de Abogados el coste de los servicios prestados si posteriormente no fuera reconocido el derecho al solicitante y sin perjuicio de las acciones de reembolso contra éste que procedan.~~

~~En la misma forma se procederá si devuelto el expediente al Colegio de Abogados éste no lo remitiera completo y subsanado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo de quince días:~~

~~En los procedimientos penales y en los procedimientos administrativos de expulsión de extranjeros, cuando el colegio de abogados aprecie la imposibilidad de acreditar documentalmente la justificación del derecho, enviará el expediente que se haya iniciado, junto con todas las datos que haya podido aportar la persona interesada y la acreditación de las gestiones realizadas por el colegio y por el abogado designado, a la comisión de asistencia jurídica gratuita para que continúe la tramitación.~~

~~Tendrán el carácter de provisional o eventual todas las designaciones que se hayan realizado de acuerdo con los términos previstos en esta Ley, previamente al reconocimiento del derecho de justicia gratuita.»~~

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 10, se propone una redacción de este artículo en consonancia con la propuesta de otorgar a los colegios de abogados el carácter de órganos de resolución de las solicitudes.

Se reserva, sin embargo, la denominación de «provisional» las designaciones de profesional que se hubieran realizado previamente al reconocimiento del derecho como es el supuesto del artículo 21.

Se rechaza totalmente las consecuencias económicas que se pretenden atribuir a los Colegios de Abogados cuando transcurre el plazo para dictar resolución o cuando se observase alguna falta de documentación. No sólo es absolutamente contradictorio con el hecho de unas competencias ínfimas en la medida que la potestad es de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sino que justamente, se pretende responsabilizar a los colegios de un funcionamiento de doble instancia administrativa que es inoperativa, ineficiente y onerosa.

Es necesario insistir en que la manera más eficaz de tramitar los expedientes de justicia gratuita es dotar a los Colegios de Abogados de la responsabilidad y competencia para dictar una resolución que, la experiencia nos dice, es ratificada en el 98% de los casos y que además, la propia ley reconoce en la medida que admite el silencio administrativo positivo, ante el que es más que habitual, retraso persistente y constante en la resolución por parte de las Comisiones; sobre las que, por cierto, no existe ningún tipo de responsabilidad económica.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 91

Se modifica el artículo 17 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Suspensión del curso del proceso.

1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ~~no suspenderá el curso del proceso o, en su caso, del procedimiento administrativo, durante un máximo de un mes.~~

No obstante, ~~si transcurrido el plazo antes indicado no se hubiera producido resolución por parte del Colegio de Abogados o bien dicha decisión se encontrara impugnada por el solicitante a~~ fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la prórroga de la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de Abogado y Procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

2. Cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas respectivamente hasta la designación provisional de Abogado y de ser preceptivo, de Procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante, y si no fuera posible nombrar al solicitante Abogado, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.

El cómputo del plazo se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación ~~provisional~~ de Abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho ~~por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~ y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 10, se propone una redacción de este artículo en consonancia con la propuesta de otorgar a los colegios de abogados el carácter de órganos de resolución de las solicitudes. Se propone además un procedimiento automático de suspensión del curso del proceso judicial que evitará disfunciones y trámites sin ir en contra de la práctica habitual (puesto en la totalidad de los supuestos los Juzgados y Tribunales, suspenden el procedimiento). Pero esta regulación prevé la reanudación del procedimiento adaptándola a una práctica que 15 años de funcionamiento avalan.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se modifica el artículo 18 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Comprobación de datos, resolución y notificación.

1. Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo en su caso su cónyuge o pareja de hecho, los Colegios de Abogados realizarán las comprobaciones y recabarán toda la información que estimen necesaria. Esta información podrá recabarse, en particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o cualesquiera otros cuya información pueda obtenerse por vía telemática. La Administración tributaria facilitará la información necesaria en el marco de lo establecido en la normativa tributaria, a cuyo efecto los Colegios Profesionales de Abogados tendrán la consideración de Administración Pública.

Del mismo modo, será posible el acceso a la información que pudiera obrar en otros registros relacionada con los indicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

2. El Colegio de Abogados o la Comisión, en su caso efectuará las comprobaciones que estime oportunas y podrá oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante. El Colegio de Abogados o la Comisión, en su caso, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente completo, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y determinando cuáles de las prestaciones son de aplicación a la solicitud. ~~Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.~~

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, y, en su caso al Colegio de Abogados ~~y, en su caso~~, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al órgano administrativo o al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso o, si éste no se hubiera iniciado, al Juez Decano de la localidad.

Las comunicaciones y notificaciones previstas en este artículo se efectuarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando aquellas tengan lugar entre administraciones públicas y colegios profesionales.

~~Si el Colegio de Abogados no hubiere dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo. A petición del interesado, el órgano administrativo en su caso o el Juez o Tribunal que conozca del proceso o, si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo, el Juez Decano competente procederá a declarar el derecho y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de Abogado y Procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.»~~

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo que se ha comentado en el artículo 10, se ahonda en una redacción que reconoce explícitamente las nuevas competencias de los colegios de abogados a la hora de recabar los documentos o datos imprescindibles para la tramitación de la solicitud. Se clarifica así una circunstancia paradójica por la que la ley no reconocía a los Colegios de Abogados unas competencias cuando, en realidad y por delegación estaban necesitados y obligados a obtener estos datos. De una manera diferente pero con la misma filosofía que en la propuesta del Ministerio se introduce aquí la posibilidad de obtención de estos datos por medios electrónicos. Respecto al silencio negativo se considera que es inaceptable por cuanto se hace recaer sobre el ciudadano las consecuencias de la falta de actividad de los organismos que intervienen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De adición.

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 19 con el siguiente redactado:

«La designación efectuada al Procurador, cuando su intervención resulte preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal facultará al Procurador para realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos. Para aquellos actos en los que, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Procurador precise de poder especial, será necesario para su validez que se ratifiquen de manera expresa e inequívoca por su representado.»

JUSTIFICACIÓN

En la regulación vigente de justicia gratuita existe una laguna importante en materia de apoderamiento al Procurador que origina incertidumbres y no pocos problemas. Pensemos en un proceso en el que durante el transcurso del mismo se alcanza un acuerdo judicial; para tal acto procesal, el Procurador, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, precisa de apoderamiento especial, circunstancia esta que la Ley no prevé y sobre la que es necesario de manera urgente su regulación, que podrá llevarse a cabo en la forma propuesta u otra similar.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 19 quedando redactado en los siguientes términos:

«Si, por el contrario, ~~la Comisión se~~ desestimara la solicitud, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y el petitionerario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional. En defecto de pago voluntario y previa certificación, en su caso, por el Secretario judicial de los servicios prestados, los profesionales intervinientes podrán instar el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo se propone una redacción que está en consonancia con la propuesta de que las designaciones de los abogados realizadas por los colegios no tienen carácter provisional salvo que se hayan realizado por mandato judicial de acuerdo con el artículo 21.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 94

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De adición.

Se adiciona un párrafo al artículo 20 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Revocación del derecho.

La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante resolución motivada, sin necesidad de acudir a un procedimiento de revisión de oficio.

Los profesionales intervinientes percibirán de sus defendidos o representados los honorarios o derechos correspondientes a las actuaciones practicadas en la forma prevista en el artículo anterior. En este caso, los profesionales intervinientes vendrán obligados a reintegrar al colegio profesional las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

No obstante, cuando no se haya logrado el abono de los honorarios o derechos, la Administración Pública competente, exigirá al solicitante el reembolso de los pagos realizados o el coste de las prestaciones que hubiera soportado, en su caso, mediante el procedimiento de apremio. La Administración tendrá obligación de comunicar el inicio de la vía de apremio, al objeto de que, a partir de dicho momento, el abogado únicamente reclame la diferencia entre sus honorarios y las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de evitar la confusión que puede generar que tanto el abogado como la Administración reclamen en forma separada del ciudadano que ve finalmente no reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita, con el previsible resultado de que la Administración pública perciba dos veces (vía abogado-colegio de abogados y vía de apremio directa del ciudadano) las cantidades que haya destinado con cargo a los fondos públicos, es necesario articular un sistema que de forma clara deje constancia del inicio de la vía de apremio, con la finalidad de que, a partir de dicho momento, la reclamación que se efectúe al ciudadano lo sea de forma separada.

El mantenimiento de la redacción actual puede provocar un enriquecimiento injusto de la Administración en tanto que podría darse el supuesto de que ésta perciba las cantidades destinadas por las dos vías de reclamación.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 95

Se modifica el artículo 21 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Impugnación de la resolución.

1. Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante ~~el Colegio de Abogados el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita~~. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, ~~al Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.~~

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá recabar la documentación complementaria que considere procedente y dictará resolución en el plazo máximo de un mes.

Dicha resolución podrá ser recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa no siendo preceptiva la intervención de letrado o de procurador.

Cuando el motivo de impugnación sea para dirimir la insostenibilidad de la pretensión, bien apreciada directamente por los Colegios de Abogados, bien por haberse objetado por el abogado designado, el Ministerio Fiscal deberá intervenir en la impugnación ante el Juzgado.

~~Recibido el escrito de impugnación y los documentos y la certificación a que alude el párrafo anterior, el Secretario judicial requerirá a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, para que en el plazo de cinco días presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.~~

~~3.— El Juez o Tribunal podrá acordar mediante Providencia, de oficio o a instancia de parte, la celebración de una comparecencia si la impugnación no pudiere resolverse con los documentos y pruebas aportados, señalándose por el Secretario judicial día y hora para su celebración dentro de los diez días siguientes.~~

~~Celebrada la comparecencia o si el Juez o Tribunal no hubiere considerado procedente su celebración, se resolverá sin más trámites mediante auto en el plazo de cinco días, manteniendo o revocando la resolución impugnada.~~

~~4.— El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma, impondrá las costas a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho.~~

~~Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.»~~

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo comentado la propuesta que se realiza prevé que la impugnación sea resuelta por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que tendrán esas funciones. La resolución de las Comisiones sólo podrá ser recurrida en la jurisdicción contencioso-administrativa como cualquier otra resolución administrativa.

No se comparte por tanto, la redacción dada por el Ministerio de Justicia que sólo preveía ampliar el plazo de impugnación y establecer una sanción pecuniaria en el caso que el Juzgado o Tribunal estimara que la misma se ha interpuesto de manera temeraria. Esta opción creemos que no es necesaria, en la medida que la jurisdicción contencioso ya prevé diversos supuestos sin perjuicio de condena en costas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22

De adición.

Se adiciona al artículo 22 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Requerimiento de designación de Abogado y Procurador.

Si, transcurrido el plazo de un mes establecido en el artículo 16 de la presente ley y conforme a la legislación procesal o administrativa, el órgano judicial que esté conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramita el expediente estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de Abogado y de Procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

En los procedimientos penales para la defensa del acusado así como en aquellos otros procedimientos judiciales en los que exista una especial necesidad de protección, como la que pueda darse en interés del menor o situaciones análogas, el requerimiento al que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse aun cuando no haya transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 16.

El Secretario judicial o el órgano administrativo comunicará dicha resolución por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es absolutamente imprescindible limitar el uso abusivo que por parte de los Juzgados y Tribunales se está haciendo del requerimiento de designación de abogado y procurador, reservándolo por tanto a los supuestos en los que ha transcurrido más de un mes desde que se inició la solicitud, no se haya producido resolución por parte del Colegio de Abogados así como en los procedimientos penales.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De modificación.

Se modifica el artículo 23 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Gestión colegial de los servicios de asesoramiento, asistencia letrada, defensa y representación gratuitos.

1. ~~Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios~~ Los Colegios de Abogados y Procuradores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 97

regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asesoramiento, asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.

2. Los Colegios de Abogados implantarán servicios de ~~asesoramiento~~ orientación previa a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de ~~orientar y encauzar sus pretensiones~~ analizar la viabilidad de las mismas y evitar conflictos procesales informando sobre vías alternativas de resolución de conflictos cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación. Dicho asesoramiento tendrá carácter gratuito sólo para los que obtengan el reconocimiento del derecho.

3. Los Colegios de Abogados facilitarán a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes. Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal ~~y del coste del servicio que se les presta~~, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho ~~y de los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación~~.

4. ~~Los Colegios de Graduados Sociales organizarán los servicios de representación técnica en el ámbito de la Jurisdicción Social, atendiendo a los mismos principios de prestación continuada, funcionalidad y eficiencia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se debe clarificar que la gestión y responsabilidad directa de la organización de los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, compete a los Colegios de Abogados en cuyo seno están los colegiados abogados inscritos. Ello sin perjuicio de las funciones de homogeneización que puedan tener los Consejos de Abogados tanto autonómicos como estatal.

Asimismo, se clarifica el servicio de orientación jurídica suprimiendo la referencia al «asesoramiento» que consideramos es exclusiva del abogado designado y con conocimiento profundo del tema y sin perjuicio de labores de exclusiva «orientación». No se comparte en absoluto, la ampliación propuesta por el Ministerio de Justicia en la medida que resulta imposible concretar el coste del servicio en la medida que esto vendrá determinado por el procedimiento judicial que, en su caso, será determinado por el abogado que está designado y que es el único que puede establecer la mejor opción para su cliente.

Se acepta sin embargo la necesidad de incluir explícitamente información sobre la resolución alternativa de conflictos aunque con una redacción y ubicación ligeramente diferente. Nos oponemos a la referencia efectuada a los colegios de graduados sociales, por cuanto, abundando en la justificación de la modificación que se propone en el artículo 6 del proyecto, dando por reproducido en esta alegación la justificación efectuada en el artículo 6 del presente proyecto.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24

De modificación.

Se modifica el artículo 24 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. Autonomía profesional y disciplina colegial

Los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita, a los que se refiere esta ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 98

deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento interno de los servicios colegiales de justicia gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el artículo 25 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. Formación y especialización.

El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes y previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España, podrá establecer los requisitos generales mínimos de formación, especialización y, en su caso, ejercicio profesional necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales. Se incluirá en la formación, en todo caso, materias que guarden relación con los derechos de las personas con discapacidad.

~~Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y el Procurador, con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, puedan personarse en la instancia judicial que corresponda sin demora injustificada y, en cualquier caso, dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, se designará un nuevo abogado o procurador que deberá comparecer a la mayor brevedad posible.~~

Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y Procurador, se encuentre colegiado y disponga de despacho abierto en el ámbito del Colegio respectivo y, en el caso de que el Colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto a este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la asistencia jurídica gratuita y Turno de Oficio es un servicio esencial para el ciudadano, al afectar a derechos fundamentales del mismo, la proximidad que ha de presidir la prestación del servicio es esencial para garantizar su buen funcionamiento. Por ello no es admisible la redacción que se da en el proyecto para causar alta en el servicio, limitando los requisitos a la mera capacidad para personarse en tres horas en la instancia judicial que corresponda:

Por un lado, la redacción obedece a una visión simplista de la actuación del abogado y procurador, pues la reduce a su mera intervención ante la instancia judicial, obviando el papel esencial del ciudadano y su relación con los profesionales, abogado y procurador, así como la necesaria continuidad que ha de presidir la relación entre ambos, que requiere de continuas y frecuentes entrevistas entre ellos a lo largo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 99

del curso del procedimiento judicial, lo que llevaría al absurdo de cargar sobre el ciudadano la obligación de desplazamientos de hasta tres horas para poder mantener una entrevista con el profesional asignado, cada vez que necesite mantener la misma.

Por otra parte, el simplismo de la redacción del proyecto lleva a asimilar la asistencia jurídica gratuita con la asistencia al detenido, único aspecto que requiere de la inmediatez de la actuación del letrado que sugiere la redacción, olvidando, nuevamente que el sistema de asistencia jurídica gratuita tiene un alcance mayor que el de la asistencia al detenido.

Finalmente, la no exigencia de que los profesionales se encuentren colegiados en el colegio donde se está prestando el servicio lleva al establecimiento de consecuencias imposibles de aceptar como es la responsabilidad de los colegios sobre actuaciones de profesionales no adscritos al colegio profesional.

La regulación dada en el proyecto parte de principios equivocados, como es la asimilación de la prestación de la asistencia jurídica gratuita a la prestación de servicios profesionales en el mercado privado, con olvido de que dicho sistema es parte del Estado Democrático y de Derecho y prestación de servicio público, ajeno a los principios que puedan presidir la prestación libre de servicios profesionales. En una comparación simplista, a nadie se le ocurriría obligar en el ámbito sanitario a los ciudadanos a ser visitados por médico situado a más de tres horas, existiendo disponibilidad de profesionales de la salud más próximos al ciudadano.

Se propone, por ende, una redacción alternativa en la que al profesional se le exige:

— Colegiación al colegio profesional, en justa correlación a la obligación que asume el colegio por la gestión del profesional y establecida en el artículo 27 del proyecto.

— Despacho profesional, en justa exigencia y retribución al principio de proximidad que ha de presidir la prestación de los servicios públicos esenciales para la comunidad, y especialmente, si éstos van vinculados a derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 27

De modificación.

Se modifica el artículo 27 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27. Responsabilidad patrimonial.

En lo que afecta a los daños que pudieran derivarse de la organización y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita en el ámbito de sus competencias, ~~producidos por el funcionamiento de asistencia jurídica gratuita~~, los Colegios de Abogados y de Procuradores estarán sujetos a los mismos principios de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones públicas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La anulación o modificación de las decisiones adoptadas por los Colegios profesionales respecto de las designaciones provisionales de Abogado y Procurador, que sean acordadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el momento de dictar resolución, o por los órganos judiciales que resuelvan las impugnaciones previstas en el artículo 21, no suponen en sí mismas título de imputación de responsabilidad a los Colegios profesionales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 100

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de dotar de mayor claridad al texto y delimitar a la organización y funcionamiento en el marco de sus competencias el ámbito de la responsabilidad patrimonial de los Colegios.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título IV, rúbrica

De modificación.

Se modifica la rúbrica del título IV quedando redactada en los siguientes términos:

«Designación de Abogado y de Procurador ~~de oficio~~ adscritos al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente evitar confusiones y diferenciar a la asistencia jurídica gratuita, regulada en el presente Proyecto de Ley, de la designación de oficio prevista en las leyes procesales ante la falta de designación de defensa y, en su caso, representación de la parte o las partes.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 30 quedando redactado en los siguientes términos:

«Cuando el Abogado y, en su caso, el Procurador no logre el cobro de las prestaciones efectuadas en la forma prevista en el artículo 19, incluyendo los supuestos de designación provisional, cambio voluntario de Abogado o revocación del derecho, se abonarán los honorarios adeudados con cargo al sistema de justicia gratuita ~~hasta un máximo de las actuaciones llevadas a cabo en los cinco primeros días~~. La Administración exigirá el reembolso de estos abonos a la persona asistida, en su caso, mediante el procedimiento de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien se admite la filosofía de este texto, consideramos que no está ubicado en el lugar adecuado en la medida que el artículo 30 sólo se refiere al ámbito penal cuando también, aunque de manera más residual, se produce en el resto de jurisdicciones cuando el Juzgado o Tribunal ordena la designación de acuerdo con el artículo 22 de esta Ley. En cualquier caso, de mantenerse en este artículo, cabe suprimir

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 101

la referencia a los cinco primeros días puesto que deben abonarse la totalidad de las actuaciones llevadas a cabo sin ningún tipo de restricción. Cabe recordar que la tramitación de toda la solicitud de justicia gratuita según es definida por esta propia ley excede con mucho de cinco días.

Por otra parte, la Recomendación de la Comisión Europea de 27 de noviembre de 2013 sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los sospechosos o acusados en los procesos penales (Diario Oficial de la Unión Europea de 24.12.2013) (y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados privados de libertad y a la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de detención europea), establece claramente en sus puntos:

4. «Los sospechosos o acusados y las personas buscadas deberían recibir, como mínimo, asistencia jurídica gratuita cuando carezcan de recursos económicos suficientes para sufragar la totalidad o parte de las costas de defensa y procesales debido a su situación económica (evaluación de los medios económicos) y/o cuando dicha asistencia sea necesaria en interés de la justicia.»

11. «Cuando haya que determinar si el interés de la justicia exige que se preste asistencia jurídica gratuita (evaluación del fundamento de la solicitud), esta evaluación tendrá en cuenta la complejidad del asunto, la situación personal y social del sospechoso o acusado o de las personas buscadas, la gravedad del delito y la severidad de la posible pena aplicable. Deberían considerarse todas las circunstancias pertinentes.»

12. «En aquellas situaciones en que la persona sea sospechosa o acusada de un delito que pueda ser castigado con pena privativa de libertad, y en aquellas situaciones en que la asistencia jurídica sea obligatoria, debería considerarse que la concesión de la asistencia jurídica gratuita redundaría en interés de la justicia.»

13. «Cuando se conceda asistencia jurídica gratuita a sospechosos o acusados o a personas buscadas tras la evaluación del fundamento de la solicitud, los costes de la asistencia jurídica gratuita podrán recuperarse en caso de sentencia condenatoria, siempre que la persona disponga de recursos suficientes en el momento del cobro ...»

De conformidad con dicha Recomendación, es evidente que la referencia a los cinco primeros días contraviene totalmente dichas prescripciones, siendo más acorde a las mismas la redacción alternativa que se propone. Siendo conscientes de que estamos ante una Recomendación, que no Directiva que obligue a la adaptación del Derecho interno, es evidente que el sentido de normativa y actuaciones de las instituciones europeas responden a la filosofía de garantizar el derecho a la defensa, y por ende, sería un contrasentido que, bajo la formalidad de la no obligatoriedad de la Recomendación, no se aprovechara la modificación de norma tan fundamental y ligada a aquella filosofía, para recoger aquellas pautas y tendencias que marca e indica la Recomendación citada. Respecto de la adición propuesta, damos por reproducido lo argumentado en la redacción alternativa al artículo 20 del presente proyecto.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 31

De modificación.

Se modifica el artículo 31 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 31. Aplicación de fondos públicos.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, la intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser retribuida con cargo a

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 102

~~los fondos públicos contemplados en el artículo 40, cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta ley.~~

1. La intervención de los profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita en todo caso será retribuida previa acreditación de las actuaciones llevadas a cabo. En los supuestos que se denegare el reconocimiento del derecho a obtener la justicia gratuita la Administración pública competente procederá a reclamar al solicitante el importe abonado a los citados profesionales.

2. A los efectos anteriormente expresados los profesionales deberán cursar la solicitud de cobro previa acreditación de haber reclamado judicialmente el abono de sus honorarios según lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley; siempre que instada la ejecución en el plazo de 3 meses no se haya hecho efectivo su cobro y sin perjuicio del reintegro en caso de realización efectiva posterior.

3. No obstante en aquellos supuestos que existiere resolución judicial declarando la insolvencia del justiciable, bastará que el Profesional curse la solicitud de cobro acreditando tal insolvencia.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo comentado en el articulado anterior, la garantía que nuestra Constitución establece respecto del derecho de defensa debe ser asumida por el Estado de Derecho y no puede hacerse recaer en los profesionales abogados. Por ello, se propone un redactado alternativo que clarifica esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 32 quedando redactado en los siguientes términos:

~~«Sólo en el orden penal podrán los Abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios. Los abogados podrán excusar su defensa de conformidad con lo previsto en las normas de deontología profesional y, además, en el orden penal cuando concorra un motivo personal y justo que será apreciado por el Decano de su Colegio.»~~

La excusa deberá formularse en el plazo de ~~cinco~~ diez días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que presumir abuso del derecho cuando se solicita el reconocimiento más de tres veces en un año, puede incurrir en una conculcación del derecho de defensa. Existen procedimientos administrativos y judiciales, basados en normativa vigente y en los principios generales del derecho que recogen esta figura. Además y respecto de la posibilidad de renuncia por parte del abogado, cabe tener en cuenta que esta norma no puede contradecir la normativa deontológica por lo que se ha adaptado a la realidad en esta materia. Se modifica el plazo para presentar renuncia ya que es materialmente imposible que el abogado pueda en sólo cinco días acceder a las actuaciones, valorar las mismas y apreciar los motivos que puedan suponer la excusa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

La presunción de que la solicitud reiterada de justicia gratuita pueda ser abuso es excesiva, sin perjuicio de que el Colegio de Abogados podría, si lo detecta elevar esa sospecha a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que pueda resolverse en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 34

De modificación.

Se modifica el artículo 34 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 34. Insostenibilidad de la pretensión.

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible e ~~injustificada~~ la pretensión que pretende hacerse valer en instancia o ejecución, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los veinte días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos y acompañando, en su caso, la documentación necesaria en la que fundamente su decisión. A estos efectos, será suficiente la acreditación de haberse desestimado en el fondo otros supuestos sustancialmente iguales.

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado, ~~e~~ imputado o demandado será obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Cabe clarificar que en los supuestos de defensa del demandado, al igual que para el imputado o acusado, no cabe el trámite puesto que no es posible procesalmente continuar un procedimiento judicial sin abogado defensor en los supuestos previstos de intervención preceptiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De modificación.

Se modifica el artículo 35 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Tramitación.

1. Solicitada por el Abogado la interrupción del plazo previsto en el artículo anterior, por falta de la documentación necesaria, la Comisión requerirá al interesado para que la presente en un plazo máximo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que el interesado haya presentado dicha documentación, la Comisión archivará la solicitud teniéndole por desistido de la misma.

Presentada la documentación, ésta se aportará al Abogado, reanudándose el plazo para analizar la viabilidad de la pretensión.

Si la Comisión estima que la documentación con la que cuenta el Abogado, en el momento de la solicitud, es suficiente para analizar la viabilidad de la pretensión principal, inadmitirá la solicitud de interrupción, reanudándose el plazo para formulación de la insostenibilidad desde la notificación de la resolución de inadmisión.

2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de 15 días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

~~procederá a desestimar la solicitud, salvo que motivadamente considere que la pretensión sí es justificada. En este caso el Colegio de Abogados designará otro profesional y, si éste formulara también la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión desestimaré la solicitud.~~

3. Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En ningún caso, esta declaración de sostenibilidad supondrá presunción de resultado favorable en el pleito, no asumiendo los colegios de abogados, el Ministerio Fiscal o el abogado solicitante de la insostenibilidad responsabilidad alguna.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimaré la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de insostenibilidad es una declaración crucial para el ciudadano en la medida que puede vetar el acceso a la tutela judicial efectiva. A sensu contrario es un instrumento que permite evitar la existencia de procedimientos carentes de razonabilidad jurídica. Por ello, el trámite ha de estar dotado de garantías suficientes, aún en su fase administrativa y la opinión fundamentada que proporciona la intervención neutral del Colegio de Abogados, como corporación de derecho público y del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad; es fundamental.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38

De modificación.

Se modifica el artículo 38 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Reintegro económico.

1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, así como las que corresponda a otras actuaciones por los conceptos previstos en el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En estos casos, el mandamiento de pago expedido por el órgano judicial, correspondiente a los importes procedentes de la condena en costas de la parte contraria por las actuaciones de defensa y representación, se hará a favor del profesional ~~de oficio~~ adscritos al servicio de asistencia jurídica gratuita que hubiere intervenido, que vendrá obligado a poner en conocimiento del Colegio de Abogados el cobro de las cantidades percibidas en el plazo de diez días. ~~Cuando la Administración pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones, el mandamiento de pago se hará a favor de ésta, incluidas las tasas judiciales que se ingresarán en las cuentas del Tesoro.~~

Expedido el mandamiento de pago, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados.

2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste quedará obligado a su abono si dentro de los cuatro años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil.

Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos brutos por todos los conceptos superen el doble de los umbrales previstos en los apartados 1 y 5 del artículo 3, así como por la adquisición de nuevos bienes patrimoniales que denoten capacidad económica suficiente, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer excepcionalmente el derecho conforme a la presente ley.

Cuando la condena en costas recaiga sobre las personas jurídicas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, aquéllas vendrán obligadas a su abono, salvo que acrediten insuficiencia de recursos referida al momento en que se inició el proceso o la instancia en la que se impusieron las costas.

~~Los Colegios de Abogados tendrán la obligación de revisar, a instancia de parte, si el beneficiario ha venido a mejor fortuna. A tales efectos recabarán la información necesaria en la forma prevista en el artículo 18.~~

~~La comprobación efectuada por el Colegio de Abogados se remitirá a la Comisión a instancia de parte, a la que corresponderá la declaración de si ha venido a mejor fortuna, la cual será impugnabile en la forma prevista en el artículo 21. Esta resolución se comunicará al Secretario judicial del Tribunal que tramitó el proceso y conllevará la obligación de abono de las costas siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años entre la fecha de la resolución que impuso las costas y la de la declaración de mejor fortuna.~~

La obligación al pago de las costas en los términos establecidos incluirá tanto las causadas en su defensa como las de la parte contraria.

El tribunal podrá apreciar, motivándolo razonadamente, que no debe imponerse las costas al beneficiario de la justicia gratuita. No procederá esta facultad cuando el beneficiario de la justicia gratuita hubiere rechazado acudir al procedimiento de mediación previo al proceso judicial o intrajudicial, regulado en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 106

3. En todos los órdenes jurisdiccionales, cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa y representación, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, excluido cuando proceda el importe de las pensiones de alimentos fijadas a favor de los hijos o del cónyuge o pareja. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

En los procesos de derecho matrimonial y de familia, no tendrán la consideración de beneficio las pensiones de alimentos fijadas a favor de los hijos, ni tampoco, en su caso, las pensiones de alimentos a favor del cónyuge o pareja.

4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de litis expensas y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el letrado y Procurador intervinientes exigirán a la parte a la que se hubieran concedido las litis expensas el pago de sus honorarios y la Administración pública se reembolsará de los gastos soportados, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio adscritos al servicio de asistencia jurídica gratuita conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver al Colegio profesional en el plazo de quince días las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso y el Colegio profesional estará obligado a comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Se exceptúa el supuesto previsto en el apartado 1 del presente artículo cuando, como consecuencia del mandamiento de devolución emitido a favor de la Administración, esta devolución ya se haya producido.

~~Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a los criterios orientativos sobre honorarios de Abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los Procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.~~

~~6. Los Procuradores y, cuando estos no hubieran intervenido, los Abogados estarán obligados, en el plazo de diez días desde que les sean notificadas, a dar traslado al Colegio de Abogados de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando ello sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita y de las sentencias recaídas en procesos en los que la parte a la que defiendan tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.~~

6. Los Secretarios judiciales comunicarán a los Colegios de Abogados que se ha procedido al abono de costas procesales a favor de la parte que ha litigado con derecho a justicia gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Se realizan una serie de aportaciones y modificaciones que son imprescindibles para la mejora de este sistema. Por una parte, es inadmisibles la disposición por la que se considera que el mandamiento de devolución sea a favor de la Administración cuando se da en un procedimiento en el que el abogado ya ha percibido el módulo o baremo correspondiente a justicia gratuita. De ser así se produciría un enriquecimiento injusto por parte de la Administración pública habida cuenta que las retribuciones correspondientes a los módulos o baremos son notoriamente inferiores a los que un profesional puede percibir de acuerdo con la normativa de honorarios y cuando se han dado las condiciones necesarias para hacerlo efectivo. El mandamiento de devolución debe ser emitido a favor del abogado y éste a su vez, proceder a la devolución de los importes percibidos a cargo de los fondos públicos.

También se rechaza la obligación impuesta a los Colegios de Abogados de determinar si ha habido mejora en fortuna en los cuatro años siguientes, a excepción de que efectivamente se acepte la propuesta hecha por la abogacía catalana por el que se anularía la doble instancia administrativa actual y serían los colegios los que emitirían y dictaminarían en su caso sobre la procedencia de la concesión del beneficio (modificaciones hechas en el Título II).

Efectivamente, si no se acepta esta propuesta, deberá suprimirse este párrafo en la medida que es totalmente contradictorio pues nunca un órgano inferior puede invalidar la resolución emitida por un órgano superior, además de no contar con el expediente que fue en su momento remitido a la Comisión y no tener ningún sentido en la medida en que las designaciones de profesionales ya están realizadas. La información

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 107

económica puede ser igualmente recabada por la comisión simplificando el trámite pues no hay ninguna causa o justificación la atribución de dicho trámite al Colegio de Abogados.

Se añaden unas modificaciones en el apartado 2 que pretenden desjudicializar en la medida de lo posible, impulsando los instrumentos de solución alternativa de los conflictos, en la línea seguida por el legislador con la reciente aprobación de la Ley 5/2012 de 6 de mediación en asuntos civiles y mercantiles y, concretamente a través del apartado segundo de la disposición adicional segunda.

Cabe clarificar también el concepto de beneficio a los efectos de poder cobrar los honorarios. Debe suprimirse también cualquier referencia a normas sobre honorarios de abogados en la medida que están prohibidas por la legislación relacionada con el derecho de la competencia y los criterios orientadores operan únicamente para los Colegios de Abogados cuando se tramita el procedimiento de tasación de costas.

Se suprime la obligación meramente burocrática y que supone una carga imposible de asumir para los colegios, por la que los Abogados deben notificar las resoluciones de archivo o sentencia recaídas. Sin justificarse los motivos por los que esta nueva obligación se hace recaer sobre abogados y colegios, no se considera que exista razón objetiva ninguna para admitirlo y, en todo caso, sería razonable el aprovechar esta ley para plantear una mejora de futuro con la conexión entre los juzgados y colegios que permitiera de manera automática, conocer esa resolución.

También, se considera necesario recuperar un texto que había aparecido en alguno de los borradores de esta ley propuesto por el Ministerio y que es de una eficacia muy elevada por la que se obligaría a los Secretarios Judiciales a comunicar a los Colegios el cobro de las costas para que, a su vez, éstos pudieran realizar los trámites oportunos para la devolución de los honorarios cobrados en su día a cargo de la Administración Pública.

Finalmente, es conveniente evitar confusiones y diferenciar la asistencia jurídica gratuita, regulada en el presente Proyecto de Ley, y la designación de oficio prevista en las leyes procesales ante la falta de designación de defensa y, en su caso, representación, de la parte o las partes.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 40

De modificación.

Se modifica el artículo 40 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 40. Subvención.

1. Las Administraciones públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 6, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Mediante convenio, los Colegios de Abogados y los de Graduados Sociales articularán el libramiento de fondos con cargo a los cuales se retribuirá, de conformidad con el módulo que se establezca para la misma actividad cuando se lleve a cabo por un Abogado, las actuaciones profesionales que correspondan a la representación técnica en el orden social prestada por Graduados Sociales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 108

~~2.— La gestión de la subvención está sujeta a las obligaciones que impone la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones y su normativa de desarrollo, así como las normas de las Comunidades Autónomas en esta materia cuando corresponda a estas dicha gestión.~~

~~2.3. Sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que correspondan al órgano concedente, la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas ejercerá el control financiero de las subvenciones respecto de los Consejos Generales y los Colegios profesionales como entidades colaboradoras, según lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones y su normativa de desarrollo, así como en las normas presupuestarias que sean de aplicación.~~

~~3.4.— Los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida por la Administración concedente y la que sea necesaria para garantizar el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.~~

4. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario, los pagos deberán realizarse con carácter mensual y a todos los efectos será de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales según redactado dado por la Ley 15/2010, de 5 de julio: o normativa que la sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

Se rechaza la remisión directa y sin matices la normativa general de Subvenciones en la medida que la prestación de este servicio público no puede ni debe tener la misma consideración que otro tipo de actuaciones o actividades que pueden ser discrecionales.

El derecho de defensa es un derecho fundamental y en base a ello debe ser sufragado con fondos públicos sin restricciones ni límites más allá de lo que aconsejaría la utilización diligente y eficiente de dichos recursos.

Por ello también se añade un nuevo apartado por el que resulte de aplicación la Ley de Morosidad que regula las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o entre empresas y la Administración.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 41

De adición.

Se adiciona una nueva letra y un nuevo párrafo al artículo 41 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Gastos de funcionamiento.

Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a las dotaciones presupuestarias de las Administraciones públicas competentes, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de Abogados y Procuradores:

- a) El funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- b) La calificación provisional de las pretensiones solicitadas.
- c) Y, en su caso, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación al ciudadano, previos al proceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 109

d) El coste de la gestión administrativa de los servicios colegiales y de los consejos generales relacionados con la justicia gratuita La subvención se determinará para cada Colegio con un sistema de módulos compensatorios por expediente tramitado.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe determinar un sistema genérico y válido de financiación de todos los servicios y trámites que prestan los colegios de abogados.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42

De modificación.

Se modifica el artículo 42 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Gestión colegial de la subvención.

Los Consejos Autonómicos o en su caso los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.

Los Consejos Autonómicos, Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la subvención, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo así como en las normas presupuestarias que resulten de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la redacción a la realidad autonómica y al actual marco de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 45.

De modificación.

Se modifica el artículo 45 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. Elaboración de estadísticas y memoria anual.

1. A los efectos de la elaboración de estadísticas, los Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado y sus beneficiarios teniendo en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo; sin incorporar sus datos identificativos. Esa información incluirá, en todo caso los datos identificativos de los Abogados y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 110

Procuradores, los servicios prestados y el resultado estimatorio o desestimatorio obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales. Reglamentariamente se podrá prever que las estadísticas incorporen otros datos adicionales. Los Colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento de las Administraciones públicas competentes.

A efectos estadísticos, los Colegios de Abogados enviarán al Consejo Autonomico correspondiente o, en su caso, al Consejo General de la Abogacía Española semestralmente una relación de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en los demás Estados miembros, regulados en el título VII de esta ley, con indicación expresa del Estado de que se trate, cuando el solicitante del derecho tenga su residencia habitual o su domicilio en España, así como de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en España, con indicación expresa del Estado de residencia habitual o domicilio del solicitante del derecho. Los Consejos Autonomicos remitirán esta información tanto a la Administración autonómica correspondiente como al El Consejo General de la Abogacía Española que remitirá esa información al Ministerio de Justicia.

2. En todo caso, los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a presentar dentro de los cuatro primeros meses de cada año una memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de asesoramiento, orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita durante el año anterior, en la que deberán incorporarse datos precisos sobre el cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad establecidos. ~~En esta memoria se indicará el número de sentencias recaídas cuando alguna de las partes tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita y su carácter estimatorio o desestimatorio, así como los recursos interpuestos y el orden jurisdiccional al que se referían aquellas resoluciones.~~ El Gobierno podrá prever reglamentariamente otras previsiones que se hayan de hacer constar en la memoria anual, a la que en ningún caso se incorporarán los datos de carácter personal de los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita o de los profesionales que hubieran prestado el servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Debe adaptarse la redacción a la realidad autonómica y al actual marco de distribución competencial.

Por otro lado, se propone la supresión de algunas de las obligaciones en cuanto a datos que, en coherencia con aportaciones anteriores, pueden suponer para los Colegios una verdadera imposibilidad de cumplimiento.

Además, esos datos ya obran en poder del Ministerio por cuanto son consignados por los Juzgados y Tribunales suponiendo, por tanto, una vulneración de lo que establece la normativa en cuanto a no requerir de una documentación que la administración ya puede obtener directamente.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46

De modificación.

Se modifica el artículo 46 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Retribución por baremo.

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe vinculante del Consejo Autonomico correspondiente o del General de la Abogacía Española, del Consejo Autonomico correspondiente o del General de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 111

Graduados Sociales de España y del Consejo General de los Procuradores de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita. Estas bases y módulos deberán cubrir dignamente la totalidad de las actuaciones realizadas por los profesionales y ser acordes con la realidad económica en las que se produzcan.

La retribución de cualesquiera profesionales que se designen entre técnicos privados para que intervengan en un proceso y cuyo coste corresponda a una parte a la que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se fijará por baremo.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la referencia a la necesidad de establecer los baremos de acuerdo con dos principios básicos: retribución digna y adecuación a las circunstancias económicas. Además, el informe emitido debe ser vinculante ya que la experiencia de estos años ha demostrado que los módulos fijados no se corresponden con la dedicación y profesionalidad con la que se ejerce el turno de oficio. Finalmente, debe adecuarse el artículo a la realidad autonómica y al actual marco de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 48

De modificación.

Se modifica el artículo 48 quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48. Correcciones disciplinarias.

1. El régimen disciplinario de los Abogados y Procuradores y, en su caso, Graduados Sociales de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con las especialidades establecidas en este artículo.

2. En la aplicación del régimen disciplinario tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos.
- b) El incumplimiento de la obligación de reintegro al Colegio profesional de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso, cuando resulte procedente de acuerdo con esta ley
- c) La no comunicación al Colegio de Abogados del cobro de las cantidades percibidas procedentes de la condena en costas de la parte contraria.

3.—Tendrá consideración de faltas graves:

a)—El incumplimiento de la obligación de dar traslado al Colegio de Abogados de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita.

b)—El no planteamiento de la insostenibilidad de la pretensión o de los recursos en los supuestos en los que éstos fueren manifiestamente injustificados o impliquen manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

4.—Tendrá la consideración de falta leve la no remisión al Colegio de Abogados de las sentencias recaídas en procesos en los que la parte a que representen o defiendan tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 112

5.3. La imposición de una sanción por infracción muy grave, así como ~~de dos tres sanciones~~ por infracciones graves ~~o de cinco sanciones por infracciones leves~~ dentro de un período de tres años, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta ley, podrá llevar ~~llevará~~ aparejada, ~~en todo caso,~~ la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita por un período no inferior a ~~cinco años~~ un año.»

JUSTIFICACIÓN

Como también se ha justificado sobradamente en el artículo 38, el traslado de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales no aporta nada más que burocratización al expediente de justicia gratuita puesto que en absoluto es indicativo ni de la calidad del servicio que se ha prestado, ni de la pretensión del justiciable ni de la oportunidad del procedimiento judicial. Sancionar por tanto, el trámite burocrático de aportación de un documento es innecesario sin perjuicio de lo que se dirá sobre la conculcación de la Ley 30/1992.

Tampoco tiene ningún sentido pretender sancionar al abogado por no plantear la insostenibilidad de la pretensión. Entre otras razones porque si no ha sido alegada, en ningún caso puede haber sido determinada como insostenible, no existiendo ningún tipo de resolución que pueda equipararse a esa insostenibilidad y pretenderlo sería absolutamente improcedente. Pero es que, además, la declaración de insostenibilidad de la acción no deja de ser una de las causas que suponen denegar el acceso a la tutela judicial efectiva por la que la prudencia obliga a ser absolutamente restrictivo en su uso y no puede penalizarse esa prudencia.

También añade burocratización absurda el pretender convertir en sanción muy grave la no presentación de un documento como es la sentencia que, además y de acuerdo con la Ley 30/1992 (artículo 35.f) sería discutible que el abogado tenga tal obligación de aportarla puesto que no deja de ser un documento que tiene la propia administración.

Por último, parece olvidar el legislador que, como bien razona en el primer párrafo la competencia para determinar la consideración y gravedad de las actuaciones de los abogados no deja de ser del Colegio de Abogados por lo que se extralimita en el detalle de su regulación. El tiempo de 5 años es desproporcionado lo que se considera adecuado el plazo de un año.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria segunda quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda. Retribución provisional de los gastos de funcionamiento de los Colegios profesionales.

Salvo lo dispuesto por aquellas Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, en tanto no se establezca el sistema de módulos compensatorios que retribuya las actuaciones de los Colegios profesionales, de acuerdo con el artículo 41, éstos percibirán la cuantía que resulte de aplicar hasta el 8 por 100 al coste económico generado en cada período de liquidación por las actuaciones profesionales mencionadas en ese artículo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 113

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, el sistema de compensación previsto en el Proyecto de Ley obligaría a modificar el sistema de compensación utilizado actualmente en Catalunya para subvencionar el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita regulados y organizados por los colegios profesionales.

Por otro lado, se considera necesario establecer un porcentaje único que no permita una discrecionalidad que podría llevar a cumplir la obligación de subvención pero sin llegar a los mínimos necesarios e imprescindibles.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final primera. Título competencial.

1. Esta Ley Los artículos 1 a 8 del Título I, los artículos 11.1, 13 y del 17 al 22 del Título II, los artículos 28 a 30 y 32 a 39 del Título IV, el Título VII, el Título VIII, la Disposición Transitoria primera y tercera, la Disposición derogatoria única y las Disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena se dicta dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1. 1.ª, 5.ª y 6.ª de la Constitución Española, sobre igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, Administración de Justicia y Legislación procesal, respectivamente.

2. ~~Se exceptúan de lo anterior~~ Los artículos 10, 44 y 12 del título II, los artículos 25 y 26 27 del título III, el título V y el título VI, que se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a éste dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

3. El resto de preceptos son aplicables si no hay normativa específica de las comunidades Autónomas que han asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Deben aclararse los preceptos concretos que se dictan al amparo de la Constitución Española según la distribución competencial preservando a las Comunidades Autónomas aquello que les dé aplicación como lo ha sido hasta ahora y está previsto en el sistema constitucional.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final novena

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 114

Se suprime el término «con independencia de sus recursos económicos» del apartado 1 del artículo 48 de la ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, que se modifica por la disposición final novena del presente Proyecto de Ley, quedando redactada en los siguientes términos:

«Las víctimas del terrorismo a que se refiere el artículo 4, en sus apartados 1 y 2, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la situación que provoca la citada condición, ~~con independencia de sus recursos económicos~~, en los términos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

Este derecho asistirá también a las personas a que se refiere el artículo 4 en caso de fallecimiento de la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

Se interesa la supresión, en correcta correlación con lo que venimos manifestando y alegando en el apartado 2 del artículo 2 del presente proyecto, dado que es legítima la prestación inmediata de asesoramiento y defensa, sin perjuicio de que se deba acreditar, con posterioridad, la insuficiencia de recursos económicos.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final décima

De supresión.

Se suprime el apartado 2 de la disposición final décima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se propone la supresión de esta modificación ya que reconocido el beneficio de justicia gratuita previa acreditación de la situación de insuficiencia de recursos económicos la exención del pago de las tasas debe ser en su totalidad.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente redactado:

«Disposición final. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 115

Se añade el apartado 13 al artículo 7 con la siguiente redacción:

“Los honorarios y derechos devengados por los profesionales en defensa de un ciudadano que haya obtenido el reconocimiento del derecho a justicia gratuita en el supuesto previsto en el artículo 38. 1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo resuelto en diferentes consultas vinculantes realizadas a la Dirección General de Tributos, según la que: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado tres, número 1.º, de la Ley 37/1992, no forman parte de la base imponible del Impuesto las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior de dicho precepto que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión.

Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva redacción del artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«La presente ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

A fin de garantizar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, este contará siempre con un presupuesto suficiente para su sostenimiento, independientemente de la recaudación obtenida por Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que deberá destinarse efectivamente a dicho servicio, sin perjuicio de garantizar la universalidad y gratuidad de las prestaciones, que deberán asegurarse independiente del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 116

importe eventualmente recaudado por dichas tasas, que en ningún caso podrán tener naturaleza confiscatoria o finalidad disuasoria, limitando el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

Las disposiciones de esta ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 6.»

JUSTIFICACIÓN

En la discusión parlamentaria de la Ley de Tasas se tuvo ocasión de poner de manifiesto que destinar el importe de las tasas a la justicia gratuita supondría infringir abiertamente la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos, que establece que las mismas deben servir exclusivamente para cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya el hecho imponible. Esta enmienda trata de solucionar dicho conflicto, asegurando que el presupuesto destinado a asistencia jurídica gratuita sea independiente de la recaudación a través de la Ley de Tasas, admitiendo, en todo caso, que dicha recaudación pueda repercutir en beneficio de la misma.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva redacción del párrafo 3 del apartado 2 del artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«A los efectos de la concesión del derecho de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. **En aquellos casos en que el procedimiento penal finalizase por resolución firme ya sea sentencia absolutoria o archivo de la causa, se deberá iniciar la tramitación del expediente de justicia gratuita con el fin de comprobar si carece de recursos para litigar, manteniéndose el derecho de asistencia jurídica gratuita hasta su resolución.»**

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el hecho de que se dicte una sentencia absolutoria o se archive la causa no debe conllevar de manera automática la pérdida del derecho al beneficio de justicia gratuita sino que, a partir de ese momento, se debería iniciar la tramitación del expediente de reconocimiento de dicho derecho, dado que puede encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la ley para ser beneficiaria del mismo. No debemos olvidar que en la mayoría de los casos, al mismo tiempo que se entabla el procedimiento penal se inicia igualmente un procedimiento civil, de manera que al perder la condición de víctima y el beneficio de justicia gratuita se encontraría en medio de la tramitación de un divorcio o de unas medidas paterno filiales, procedimientos respecto de los que podría tener que abonar los gastos generados, ya que el hecho de ser obligatoria la solicitud del reconocimiento de litis expensas, tal y como se recoge en el artículo 4.2, no implica que se vayan a otorgar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 117

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Nueva redacción del apartado 2 del artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los medios económicos serán valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.»

JUSTIFICACIÓN

Los intereses familiares contrapuestos deberían ser causa suficiente para poder considerar los medios económicos de manera individual. No se comparte la exigencia de la Litis expensas porque incide en la dirección letrada de los Abogados.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la letra c) del apartado 1 del artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«c) Defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador en el procedimiento cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal, mediante resolución motivada, para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.»

JUSTIFICACIÓN

La representación técnico-procesal que desarrollan los Graduados Sociales en el proceso laboral no es preceptiva, sino potestativa («Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a Procurador, Graduado Social colegiado o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles» —artículo 18.1 LPL—), por lo que no puede ser incluida como uno de los contenidos del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 118

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Se añade una letra j), k), l) y m) al apartado 1 del artículo 6

De adición.

Texto que se propone:

«j) Mediación extraprocésal bien cuando las partes en conflicto se sometan a ella, bien cuando sea el Juez quien remita a la misma a las partes en litigio. El beneficio de justicia gratuita comprenderá tanto el coste del mediador como la asistencia letrada en el proceso.

k) Asistencia de intérprete tanto ante las autoridades de la investigación y judiciales, incluido durante el interrogatorio policial, en todas las vistas judiciales, audiencias intermedias que sean necesarias como para preparar la defensa con el letrado. Traducción de todos aquellos documentos esenciales para garantizar que el sospechoso, imputado, acusado o penado esté en condiciones de ejercer el derecho a la defensa y para salvaguardar la equidad del proceso.

l) Defensa gratuita por abogado en el procedimiento administrativo cuando se determine legalmente y, en concreto, ante los servicios de conciliación laboral y las reclamaciones previas en el orden administrativo respecto de los procedimientos de extranjería previstos por la ley.

m) Nombramiento de contador partidor o de administrador concursal a petición judicial en resolución motivada.»

JUSTIFICACIÓN

De la letra j): La inclusión, exclusivamente, de la información sobre mediación y otros medios extrajudiciales de resolución de conflictos como prestación comprendida dentro del derecho de asistencia jurídica gratuita (en la letra a del apartado primero del artículo 6) supone perder la oportunidad de avanzar en la necesaria incorporación, dentro del contenido material del derecho, del coste de la mediación y del asesoramiento legal para acudir a este método extrajudicial de resolución de conflictos. Debe completarse esa información sobre mediación y otros medios extrajudiciales de resolución de conflictos con la cobertura por el beneficio de justicia gratuita del coste de la mediación o de cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos, incluyendo la asistencia de letrado durante el proceso. Por otro lado debería acompañarse el Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita con la correlativa modificación de los módulos de compensación económica del Anexo II del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, para la inclusión en el mismo del módulo a abonar al mediador, que en ningún caso podrá ser inferior a 50 Euros la hora de mediación

De la letra k): en consonancia tanto con los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, como con el artículo 7 de la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, debe incluirse expresamente en el contenido material del derecho la asistencia de traductor e intérprete.

De la letra l): cuando la vía administrativa sea exigible para una hipotética legitimación en el procedimiento jurisdiccional posterior, y en éste se pueda prever el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, dicha vía administrativa previa también podrá estar sujeta a dicho beneficio.

De la letra m): el beneficio de justicia gratuita debe comprender la asistencia de todos los profesionales cuya intervención venga legalmente impuesta en el proceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 119

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 6, apartado 3

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«El solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá indicar cuáles son las prestaciones incluidas en el apartado 1 de este artículo cuyo reconocimiento pide.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera que esta cláusula no es operativa, va a suponer en definitiva una carga más para los Colegios de Abogados y solicitantes y en la práctica se solventará con la solicitud del total de las prestaciones previstas.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 6, apartado 4

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«4. Aun cuando se acredite la insuficiencia de recursos para litigar, no se reconocerán aquellas prestaciones que ya estuvieran cubiertas por un contrato de seguro en el cual el solicitante tenga la condición de asegurado. Será obligación del solicitante hacer constar esta circunstancia, la cual se incluirá en los modelos de solicitud.»~~

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva propuesta se aparta de los criterios de insuficiencia económica tradicionalmente previstos en la LAJG, y puede generar graves problemas en los supuestos en los que la aseguradora rehúse el siniestro y el pago de los gastos de asistencia jurídica, obligando al solicitante a plantear un nuevo procedimiento judicial para solicitar el pago de los gastos o, por ejemplo, cuando existan, en su caso, límites de cobertura, quedando desprotegido el ciudadano respecto del exceso. A mayor abundamiento, señalar que, con carácter general, los contratos de defensa jurídica no incluyen la asistencia jurídica gratuita, ya que están sometidos a límites de cobertura y, además, supone una complicación en la tramitación administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 120

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 7, apartado 3

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«3.— Será necesario para el mantenimiento del derecho de justicia gratuita que el beneficiario ratifique personalmente, ante el Secretario judicial de cualquier Oficina Judicial su voluntad de presentar el recurso o de intervenir en la ejecución, debiendo dejar constancia expresa de su identidad y del conocimiento del contenido de la resolución. Cuando la ratificación se produzca ante un órgano judicial distinto al que dictó la resolución recurrida o al que esté conociendo la ejecución, la remitirá en el mismo día o al siguiente a la Oficina Judicial del mismo por fax o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»~~

JUSTIFICACIÓN

Este apartado vulnera el ejercicio del derecho de defensa que obliga a que el abogado interponga acciones en beneficio de los intereses encomendados. Por otra parte, complicará de manera significativa la gestión administrativa del servicio a los Colegios de Abogados al tener que tramitar un nuevo expediente si ha transcurrido más de un año desde la concesión del derecho. Asimismo, la formulación de esta propuesta abre una nueva posibilidad, no deseada, de dilaciones procesales.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 12, último párrafo

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«Los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales pondrán a disposición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, la lista de colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación, en su caso, de especializaciones.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 13, apartado 2

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«2.— En la solicitud se indicará de forma expresa las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho, que podrán ser todas o algunas de las previstas en el artículo 6.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 16, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Del expediente correspondiente, una vez completo, y las designaciones provisionales efectuadas o de la negativa a las mismas, se dará traslado, en el plazo de tres días, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los efectos de su verificación y resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual se hace recaer en los Colegios de Abogados en exclusiva y sin dotación presupuestaria, exonerando de esta responsabilidad a la CAJG, la carga de completar los expedientes de justicia gratuita cuando estos no reúnan la documentación necesaria que acrediten si el solicitante tiene derecho o no al beneficio de justicia gratuita.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 16, apartado 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 122

Texto que se propone:

«4. En el caso de que el Colegio de Abogados no dictara resolución alguna en el plazo de quince días, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, de modo inmediato, recabará el expediente al Colegio de Abogados, ordenando, al mismo tiempo, la designación provisional de Abogado y Procurador, si este fuera preceptivo, y seguirá, posteriormente, el procedimiento fijado en el artículo 18.

En la misma forma se procederá si devuelto el expediente al Colegio de Abogados este no lo remitiera completo y subsanado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en el plazo de quince días.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que el Colegio de Abogados tenga que asumir el coste de los servicios prestados, dado que el servicio de justicia gratuita es público y los gastos que conlleva tienen que ser con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y/o Administraciones competentes y no con cargo a los presupuestos de unas Corporaciones de derecho público, meros gestores del servicio.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita suspenderá el curso del proceso o, en su caso, del procedimiento administrativo, durante un máximo de un mes.

No obstante, si transcurrido el plazo antes indicado no se hubiera producido resolución por parte del Colegio de Abogados o bien dicha decisión se encontrara impugnada por el solicitante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de estas, podrá decretar la prórroga de la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales o administrativas. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un procedimiento automático de suspensión del curso del proceso judicial que evitará disfunciones y trámites sin ir en contra de la práctica habitual, puesto que en la totalidad de los supuestos los Juzgados y Tribunales, suspenden el procedimiento. Esta regulación prevé la reanudación del procedimiento adaptándola a una práctica que quince años de funcionamiento avalan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 123

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 18, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo, en su caso, su cónyuge o pareja de hecho, los Colegios de Abogados realizarán las comprobaciones y recabarán toda la información que estimen necesaria. Esta información podrá recabarse, en particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o cualesquiera otros cuya información pueda obtenerse por vía telemática. La Administración tributaria facilitará la información necesaria en el marco de lo establecido en la normativa tributaria, a cuyo efecto los Colegios Profesionales de Abogados tendrán la consideración de Administración pública.

Del mismo modo, será posible el acceso a la información que pudiera obrar en otros registros relacionada con los indicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.

2. La Comisión efectuará las comprobaciones que estime oportunas y podrá oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante. La Comisión dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente completo, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y determinando cuáles de las prestaciones son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al órgano administrativo o al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso o, si este no se hubiera iniciado, al Juez Decano de la localidad.

Las comunicaciones y notificaciones previstas en este artículo se efectuarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando aquellas tengan lugar entre Administraciones públicas y Colegios profesionales.

Si el Colegio de Abogados no hubiere dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo. A petición del interesado, el órgano administrativo, en su caso, o el Juez o Tribunal que conozca del proceso o, si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo, el Juez Decano competente procederá a declarar el derecho y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de Abogado y Procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.

3. A su vez, los Colegios de Abogados y Procuradores quedarán obligados a comunicar dichas resoluciones a los profesionales designados, en plazo máximo de quince días desde que tuvieron conocimiento de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de facilitar que los profesionales puedan reclamar el importe de sus honorarios en el supuesto del artículo 19.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 124

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 19, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Si, por el contrario, la Comisión desestimara la solicitud, se producirán los siguientes efectos jurídicos:

a) Las designaciones provisionales realizadas por los Colegios Profesionales quedarán sin efecto y, en consecuencia, cesarán las obligaciones de los profesionales designados y el Juzgado o Tribunal requerirá al justiciable para que en el plazo de cinco días nombre abogado y procurador de libre elección.

b) El peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional. En defecto de pago voluntario y previa certificación, en su caso, por el Secretario judicial de los servicios prestados, los profesionales intervinientes podrán instar el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) En el orden penal —tratándose de designaciones para la defensa del acusado—, y en los demás órdenes, cuando exista el requerimiento del órgano judicial, conforme al artículo 22 de la presente Ley, si transcurridos los cinco días concedidos por el Juzgado o Tribunal el justiciable no designare abogado y procurador de libre elección, seguirán desempeñando su función los nombrados de oficio, asumiendo la Administración el pago íntegro de dichos profesionales conforme a los baremos de la presente Ley. Al margen de lo anterior, los profesionales mantendrán su derecho a seguir reclamando el coste de sus servicios a precios de mercado a los justiciables, por el procedimiento que estimen conveniente.»

JUSTIFICACIÓN

Hay dos supuestos en los que el abogado de oficio debe llevar su encargo hasta el final con independencia de que al justiciable le sea reconocido el derecho: Cuando defiende a un imputado en el orden penal, porque son las leyes procesales las que imponen, en todo caso, aunque no lo quiera el ciudadano, la asistencia letrada. Cuando es el órgano judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del proyecto (21 de la Ley 1/1996) el que considera que es indispensable la asistencia letrada, que en muchos casos son supuestos del orden penal y en otros no. Con esta redacción se garantizan dos derechos irrenunciables: el del ciudadano imputado en un proceso penal (o en los casos que consideren los jueces) a no padecer indefensión y el de los profesionales a percibir, en todo caso, su retribución conforme a los baremos.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 20, párrafo tercero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 125

Texto que se propone:

«La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante resolución motivada, sin necesidad de acudir a un procedimiento de revisión de oficio.

Los profesionales intervinientes percibirán de sus defendidos o representados los honorarios o derechos correspondientes a las actuaciones practicadas en la forma prevista en el artículo anterior. En este caso, los profesionales intervinientes vendrán obligados a reintegrar al colegio profesional las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

No obstante, cuando no se haya logrado el abono de los honorarios o derechos, la Administración Pública competente exigirá al solicitante el reembolso de los pagos realizados o el coste de las prestaciones que hubiera soportado, en su caso, mediante el procedimiento de apremio. **La Administración tendrá obligación de comunicar el inicio de la vía de apremio, al objeto de que, a partir de dicho momento, el abogado únicamente reclame la diferencia entre sus honorarios y las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.»**

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de evitar la confusión que puede generar que tanto el abogado como la Administración reclamen en forma separada del ciudadano que ve finalmente no reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita, con el previsible resultado de que la Administración pública perciba dos veces (vía abogado-colegio de abogados y vía de apremio directa del ciudadano) las cantidades que haya destinado con cargo a los fondos públicos, es necesario articular un sistema que de forma clara deje constancia del inicio de la vía de apremio, con la finalidad de que, a partir de dicho momento, la reclamación que se efectúe al ciudadano lo sea de forma separada.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. **Los Colegios de Abogados** y de Procuradores de España ~~y sus respectivos Colegios~~ regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asesoramiento, asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición, **de forma suficiente y puntual.»**

JUSTIFICACIÓN

Además de una mejora técnica; no se puede asumir la obligación en el caso de que no haya dotación presupuestaria suficiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 23, apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la limitación establecida de la gratuidad del servicio exclusivamente para los que obtengan el reconocimiento del derecho, pues consideramos que los gastos de gestión para discriminar entre los que tienen o no este derecho superarían las cantidades que pudieran recaudarse por esta vía.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 23, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Los Colegios de Abogados facilitarán a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes. Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal y, **de ser posible**, el coste **aproximado** del servicio que se les presta, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

No se comparte la ampliación de información propuesta en el Proyecto en relación con la obligación de los Colegios de Abogados de informar de la concreción del coste del servicio, ya que este vendrá determinado por el procedimiento judicial que, en su caso, será determinado por el abogado que está designado y que es el único que puede establecer la mejor opción para el cliente, sin perjuicio de las eventuales incidencias de todo proceso judicial, su complejidad... etc. En todo caso, se podrá exigir una estimación, que, por los motivos anteriores expuestos, no podrá tener carácter vinculante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 23, apartado 4

De supresión.

Texto que se propone suprimir:

~~«4.— Los Colegios de Graduados Sociales organizarán los servicios de representación técnica en el ámbito de la Jurisdicción Social, atendiendo a los mismos principios de prestación continuada, funcionalidad y eficiencia.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 25, párrafo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y Procurador tenga residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio respectivo y, en el caso de que el Colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales, tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

En conformidad con lo dispuesto por el Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), el abogado solo puede pertenecer a un solo Colegio como abogado ejerciente residente, y es exclusivamente en este Colegio donde puede prestar el servicio de asistencia letrada al detenido con objeto de asegurar su nivel de calidad y de competencia. Este requisito fomenta la inmediatez en la relación abogado-cliente, evita la posibilidad de que el coste del desplazamiento derivado de la entrevista pueda recaer en el beneficiario de justicia gratuita y facilita el control deontológico por parte de los Colegios de Abogados. La Ley de asistencia jurídica gratuita 1/1996 concede en su artículo 22 a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados la organización del servicio de justicia gratuita, facultad que lleva aparejada una serie de obligaciones como la consistente en garantizar su continuidad o de procurar la eficiencia financiera de los presupuestos puestos a su disposición. Dicha competencia de organización también tiene como contrapartida la responsabilidad patrimonial que tienen los Colegios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 128

de abogados en su funcionamiento. Por ello, parece adecuado que sean los propios Colegios de Abogados quienes a través de sus reglamentos colegiales regulen la prestación de la función.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 28, párrafos 2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo, siempre que así se hubiere solicitado, la designación de Abogado y, cuando sea preceptivo, de Procurador de oficio. Podrán actuar simultáneamente un Abogado de oficio y un Procurador libremente elegido, o viceversa, correspondiendo al defendido o representado el abono de los honorarios o derechos del profesional de libre elección, sin que este pueda hacer reclamación alguna en este sentido al sistema de asistencia jurídica gratuita.

Los profesionales designados por el turno de oficio tendrán derecho, en todo caso, a la percepción, según los baremos, del trabajo realizado, con independencia de que al justiciable le sea reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En caso de resoluciones denegatorias, de archivo o de revocación del derecho, la Administración pública exigirá, mediante el procedimiento de apremio, el reembolso de los pagos realizados o el coste de las prestaciones que hubiera soportado, a los ciudadanos que hubieran percibido las prestaciones indebidamente.

Los profesionales deberán comunicar a sus colegios profesionales cualquier cobro de los clientes inicialmente designados por turno de oficio, a quienes después les fuera denegado o revocado el derecho o archivada su solicitud. En estos supuestos, si ya hubieran cobrado las actuaciones realizadas según baremos, por la Administración, deberán devolver las cantidades en el plazo de quince días.»

JUSTIFICACIÓN

La posición de los profesionales queda más clara, tienen derecho siempre a cobrar por el trabajo realizado, bien de la Administración, bien de los ciudadanos, pero nunca de los dos al mismo tiempo. El abogado cobra de la Administración por el trabajo realizado y luego, si el justiciable viene a mejor fortuna o nunca tuvo derecho y se ha beneficiado indebidamente de unas prestaciones, deberá pagar tanto a la Administración (que adelantó a los profesionales el pago) como a los profesionales, puesto que los honorarios a precio de mercado y los aranceles son mucho mayores que las cantidades reconocidas en los baremos de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 129

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 30, párrafo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En el orden penal, cuando los profesionales designados lo fueran para la defensa del acusado, tendrán la obligación de asumir su encargo en todas las instancias, aunque al administrado no le haya sido reconocido o le haya sido revocado el derecho de asistencia jurídica gratuita o archivada su solicitud por falta de documentación.

La Administración pagará a los profesionales designados, en todo caso, según los baremos de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.2, apartados 2 y 3, de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asegurar el cobro del trabajo realizado por el Abogado.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 30, párrafo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Cuando el Abogado no logre el cobro de las prestaciones efectuadas en la forma prevista en el artículo 19, incluyendo los supuestos de designación provisional, cambio voluntario de Abogado o revocación del derecho, se abonarán los honorarios adeudados con cargo al sistema de justicia gratuita. La Administración exigirá el reembolso de estos abonos a la persona asistida, en su caso, mediante el procedimiento de apremio.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone es la manera de que se cumpla lo dispuesto en la exposición de motivos del Proyecto, es decir, que el Abogado cobre, en todo caso, por la actuación llevada a cabo. Por otra parte, no es comprensible la limitación de los honorarios al trabajo realizado hasta un máximo de cinco días, puesto que los profesionales tienen la obligación de seguir defendiendo al imputado en un asunto penal hasta agotar todas las instancias, aunque no se haya concedido la justicia gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La intervención de los profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita, en todo caso, será retribuida previa acreditación de las actuaciones llevadas a cabo. En los supuestos que se denegare el reconocimiento del derecho a obtener la justicia gratuita, la Administración pública competente procederá a reclamar al solicitante el importe abonado a los citados profesionales.

2. A los efectos anteriormente expresados, los profesionales deberán cursar la solicitud de cobro previa acreditación de haber reclamado judicialmente el abono de sus honorarios según lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley; siempre que instada la ejecución en el plazo de tres meses no se haya hecho efectivo su cobro y sin perjuicio del reintegro en caso de realización efectiva posterior.

3. No obstante, en aquellos supuestos que existiere resolución judicial declarando la insolvencia del justiciable, bastará que el Profesional curse la solicitud de cobro acreditando tal insolvencia.»

JUSTIFICACIÓN

La garantía que nuestra Constitución establece respecto del derecho de defensa debe ser asumida por el Estado de Derecho y no puede hacerse recaer en los profesionales abogados.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 32

De modificación.

Modificación de los apartados 1 y 3 y adición de un apartado 4 del artículo 32.

Texto que se propone:

«1. Los Abogados y Procuradores designados informarán a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal y, **de ser posible**, el coste **aproximado** del servicio que se les presta, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho o vinieren a mejor fortuna. Los Abogados y Procuradores informarán también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.

2. Los profesionales designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las resoluciones judiciales, si las actuaciones procesales en esta se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 131

produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, y siempre que se den los presupuestos exigidos en el artículo 7, en su caso, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la normativa aplicable.

3. Los abogados podrán excusar su defensa de conformidad con lo previsto en las normas de deontología profesional y además en el orden penal cuando concurra un motivo personal y justo que será apreciado por el Decano de su Colegio.

La excusa deberá formularse en el plazo de diez días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

4. El beneficiario de justicia gratuita y el Abogado designado podrán renunciar por falta de confianza del justiciable, cuando así se haga constar en escrito firmado por ambos, dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente, que procederá al nombramiento de nuevo Abogado de forma inmediata. No obstante, dicha renuncia tan solo podrá hacerse valer por parte del justiciable en una única ocasión, por proceso judicial abierto, con reconocimiento del derecho a justicia gratuita, resolviéndose, los demás casos, de forma motivada por el Colegio.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el plazo para presentar la renuncia, ya que es materialmente imposible que el abogado pueda en el plazo propuesto acceder a las actuaciones, valorar las mismas y apreciar los motivos que puedan suponer la excusa. Por otra parte, las restricciones legales a la independencia de los Letrados adscritos al turno de oficio, que les impide renunciar a continuar con la defensa encomendada cuando quiebra la relación de confianza con el justiciable, no son admisibles y exigen una inmediata reforma legislativa, por ser un límite a una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos y supone la quiebra de un derecho tan esencial e inherente a la condición de Abogado.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 33, apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Salvo prueba en contrario, se presumirá el abuso del derecho y se desestimarán la petición de justicia gratuita, cuando se haya solicitado su reconocimiento más de tres veces en un año, con excepción del orden penal **en la defensa del acusado o imputado.**»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 33 del Proyecto tiene como objeto apreciar el abuso del derecho en conexión con su exposición de motivos. Para evitarlo relaciona una serie de medidas entre las que se encuentra lo dispuesto en este artículo, sin embargo para obtener la finalidad pretendida es preciso limitar la excepción que de forma genérica alude a la jurisdicción penal a la defensa del acusado o imputado, para evitar que accedan al beneficio querulantes que interpongan denuncias y querellas de forma temeraria y no se les pueda aplicar dicha presunción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 132

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 34

De modificación.

Nueva redacción del artículo 34.

Texto que se propone:

«Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible o injustificada la pretensión que pretende hacerse valer en instancia o ejecución, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los veinte días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos y acompañando, en su caso, la documentación necesaria en la que fundamente su decisión.

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación para evaluar la pretensión, este queda obligado a asumir la defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Que exista Jurisprudencia en contra sobre el fondo del asunto no puede impedir al Letrado ejercitar su defensa si considera que hay otras razones que justifiquen su actuación en beneficio del cliente. Entre otras cosas, la Jurisprudencia no es estática y son los abogados, mediante los recursos, los que consiguen que evolucione. Con respecto a la propuesta de supresión del tercer párrafo, este es confuso, porque la defensa penal del acusado es obligatoria siempre, sin ningún límite, ni porque sea insostenible, ni porque no le hayan concedido la justicia gratuita, ni porque precise de muchos abogados de oficio cada año. No es posible procesalmente continuar un procedimiento judicial sin abogado defensor en los supuestos previstos de intervención preceptiva.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 35

De modificación.

Nueva redacción del apartado 2 y nuevo apartado 3 del artículo 35.

Texto que se propone:

«2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de quince días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.

3. Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 133

Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En ningún caso, esta declaración de sostenibilidad supondrá presunción de resultado favorable en el pleito, no asumiendo los colegios de abogados, el Ministerio Fiscal o el abogado solicitante de la insostenibilidad responsabilidad alguna.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimaré la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de insostenibilidad es una declaración crucial para el ciudadano en la medida que puede vetar el acceso a la tutela judicial efectiva. A sensu contrario es un instrumento que permite evitar la existencia de procedimientos carentes de razonabilidad jurídica. Por ello, el trámite ha de estar dotado de garantías suficientes, aun en su fase administrativa y la opinión fundamentada que proporciona la intervención neutral del Colegio de Abogados, como corporación de derecho público y del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad, es fundamental.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 36

De supresión.

Del artículo 36.

Texto que se propone suprimir:

«La resolución de la Comisión desestimando la solicitud por insostenibilidad de la pretensión será impugnabile por quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de esta al Juez Decano competente para su reparto entre los órganos judiciales, que habrá de ser diferente del que conozca o haya de conocer del proceso principal, en su caso.

La impugnación se tramitará conforme al procedimiento previsto en el artículo 21.

Si el Juez o Tribunal competente revocara la resolución de insostenibilidad estimando defendible la pretensión, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de otro profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la posibilidad de impugnar la desestimación por insostenibilidad, pues hay que tener en cuenta que todo este trámite suspende los plazos de caducidad e interrumpe los de prescripción, así como los trámites procesales. Si por sobrecarga de los Juzgados no se tramitan las impugnaciones con celeridad, quedarán pendientes los procedimientos que dependan de la resolución de estos asuntos. Por otra parte, no deja de ser chocante que una resolución judicial pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues podría ser contradictoria con la del órgano que luego vaya a conocer del mismo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 37

De modificación.

Del apartado 3 del artículo 37.

Texto que se propone:

«3. **La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita** llevarán un registro especial en el que se dejará constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión y de los recursos formulados por los colegiados.»

JUSTIFICACIÓN

Es la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, quienes tienen que llevar un registro especial en el que se deje constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión y de los recursos formulados por los colegiados. Parece una incongruencia que la modificación operada en la LAJG sustraiga la competencia de los Colegios de Abogados en la tramitación de las insostenibilidades y en cambio le atribuya esta nueva función. A mayor abundamiento, ello implicaría una nueva carga e incrementar el coste de la gestión del servicio de justicia gratuita ya de por sí deficitaria sin que exista motivo suficiente que lo justifique. Ello no es óbice para que la CAJG comunique o dé traslado a los Colegios de Abogados de dicho registro o de situaciones concretas de abuso del mecanismo de la insostenibilidad a efectos de adoptar, en tal caso, las medidas correctoras oportunas.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 38

De modificación.

Se modifica el párrafo 2 del apartado 1, se añade un nuevo segundo párrafo y se modifican del tercer y cuarto párrafo en el apartado 2, se suprime el párrafo 2 del apartado 5 y se modifica el apartado 6 del artículo 38.

Texto que se propone:

«1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, así como las que corresponda a otras actuaciones por los conceptos previstos en el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En estos casos, el mandamiento de pago expedido por el órgano judicial, correspondiente a los importes procedentes de la condena en costas de la parte contraria por las actuaciones de defensa y representación, se hará a favor del profesional de oficio que hubiere intervenido, que vendrá

obligado a poner en conocimiento del Colegio de Abogados el cobro de las cantidades percibidas en el plazo de diez días. **Cuando la Administración pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones, el mandamiento de pago se hará a favor de ésta, incluidas las tasas judiciales que se ingresarán en las Cuentas del Tesoro.**

2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, este quedará obligado a su abono si dentro de los cuatro años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos brutos por todos los conceptos superen el doble de los umbrales previstos en los apartados 1 y 5 del artículo 3, así como por la adquisición de nuevos bienes patrimoniales que denoten capacidad económica suficiente, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer excepcionalmente el derecho conforme a la presente ley.

En las mismas condiciones, vendrá obligado al pago de los profesionales designados por el turno de oficio que le defendieron y representaron en el procedimiento.

Cuando la condena en costas recaiga sobre las personas jurídicas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, aquellas vendrán obligadas a su abono, salvo que acrediten insuficiencia de recursos referida al momento en que se inició el proceso o la instancia en la que se impusieron las costas.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita tendrán la obligación de revisar, a instancia de parte, si el beneficiario ha venido a mejor fortuna. A tales efectos recabarán la información necesaria en la forma prevista en el artículo 18.

Asimismo, les corresponderá la declaración de si ha venido a mejor fortuna, la cual será impugnabile en la forma prevista en el artículo 21. Esta resolución se comunicará al Secretario judicial del Tribunal que tramitó el proceso y conllevará la obligación de abono de las costas siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años entre la fecha de la resolución que impuso las costas y la de la declaración de mejor fortuna.

3. En todos los órdenes jurisdiccionales, cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá este pagar las costas causadas en su defensa y representación, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, excluido cuando proceda el importe de las pensiones de alimentos fijadas a favor de los hijos o del cónyuge o pareja de hecho. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

4. Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de litis expensas y estas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Abogado y Procurador intervinientes exigirán a la parte a la que se hubieran concedido las litis expensas el pago de sus honorarios y la Administración pública se reembolsará de los gastos soportados, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver al Colegio profesional en el plazo de quince días las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso y el Colegio profesional estará obligado a comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a los criterios orientativos sobre honorarios de Abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los Procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.

6. Los Procuradores y, cuando estos no hubieran intervenido, los Abogados, estarán obligados, en el plazo de diez días desde que les sean notificadas, a dar traslado al Colegio de Abogados de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando ello sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita **y los Juzgados remitirán al Colegio de Abogados** las sentencias y resoluciones recaídas en procesos en los que la parte a la que defiendan o representen tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Del apartado 1: Se sugiere la supresión en el segundo párrafo de la expresión: «Cuando la Administración pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones, el mandamiento de pago se hará a favor de esta, incluidas las tasas judiciales que se ingresarán en las cuentas del Tesoro». Entendemos que se ha incurrido en un error al añadirse este párrafo, ya que de su estricta aplicación se deriva un enriquecimiento injusto por parte de la Administración, al pretender cobrar esta incluso lo devengado por el trabajo llevado a cabo por los profesionales (Abogado y Procurador). Es necesario establecer un límite, una diferenciación entre la cantidad pagada por la Administración deduciéndose la retribución que corresponde a los profesionales (Abogado y Procurador). Por otra parte, señalar que este añadido es confuso, ya que el primer párrafo se refiere a las «costas», que es un concepto objetivo con definición legal y el texto añadido utiliza la expresión «coste de las actuaciones» que goza de un significado indefinido.

Del apartado 2: Se añade un nuevo párrafo, porque si viene a mejor fortuna el beneficiario de justicia gratuita tiene que pagar no solo a los contrarios, sino también a la propia defensa. Asimismo, entendemos que no deben de ser los Colegios de abogados quienes tengan la obligación de revisar periódicamente, siquiera sea a instancia de parte, si el beneficiario ha venido a mejor fortuna, ya que no disponen de capacidad para llevar a cabo la función que se les pretende atribuir, además carecen de la posibilidad de requerir datos personales económicos a las distintas Administraciones sin la autorización de los interesados. Por otra parte, un órgano inferior no puede revocar la resolución de otro superior y los Colegios no cuentan con el expediente que fue en su momento remitido a la Comisión. Es evidente que las labores de investigación y comprobación y la determinación de venir «a mejor fortuna» han de corresponder bien a los Tribunales en ejecución de lo juzgado o bien, en su defecto, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Ello al margen del sobrecoste que ello supondría para los Colegios de Abogados y que, en su caso, debería ser sufragado por la Administración.

Del apartado 5: Es preciso evitar la alusión a cualquier referencia a normas sobre honorarios de abogados en la medida en que están prohibidas por la legislación relacionada con el derecho de la competencia y los criterios orientadores operan únicamente para los Colegios de abogados cuando se tramita el procedimiento de tasación de costas y jura de cuentas.

Del apartado 6: Este apartado establece la obligación de los abogados, cuando no intervengan los procuradores, de dar traslado al Colegio de Abogados de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales y de las sentencias recaídas en los procedimientos de justicia gratuita. Parece más oportuno que sean los Juzgados quienes asuman esta carga y no los abogados de oficio ya excesivamente saturados de cargas administrativas derivadas de la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 40

De modificación.

Del primer párrafo y la supresión del tercer párrafo del apartado 1, la supresión del apartado 2 y la adición de un nuevo apartado 4.

Texto que se propone:

«1. Las Administraciones públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores, **así como a las designaciones para la defensa de los acusados en causas penales y las designaciones directas efectuadas a solicitud de los órganos judiciales, a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.**

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 6, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

2. Sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que correspondan al órgano concedente, la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas ejercerá el control financiero de las subvenciones respecto de los Consejos Generales y los Colegios profesionales como entidades colaboradoras, según lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo, así como en las normas presupuestarias que sean de aplicación.

3. Los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida por la Administración concedente y la que sea necesaria para garantizar el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.

4. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario, los pagos deberán realizarse con carácter trimestral y a todos los efectos será de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales según redactado dado por la Ley 15/2010, de 5 de julio, o normativa que la sustituya.»

JUSTIFICACIÓN

En los dos supuestos contemplados en el apartado 1 los profesionales están obligados a llevar a cabo su trabajo aunque a los justiciables no les sea reconocido el derecho. En penal incluso, aunque se nieguen a rellenar el impreso de solicitud. Con respecto al apartado segundo del Proyecto estimamos improcedente la referencia que se hace a la Ley General de Subvenciones en la medida en que la prestación de este servicio público por parte de la Abogacía no puede ni debe tener la misma consideración que otro tipo de actuaciones o actividades que pueden ser discrecionales. El derecho de defensa es un derecho fundamental y en base a ello debe ser sufragado con fondos públicos sin restricciones ni límites más allá de lo que aconsejaría la utilización diligente y eficiente de dichos recursos. Así, existen una serie de limitaciones o condiciones en la referencia legislativa expresada que no son compatibles con las características de este servicio. Por ejemplo, el hecho de que la subvención sólo se otorga si existe crédito adecuado y suficiente lo que podría dar como resultado que, o bien el abogado designado no percibiese ninguna retribución por su actuación o bien que no se pudiese designar abogado. Con respecto a la inclusión del nuevo apartado 4 el pago ha de ser en todo caso puntual y sin improcedentes demoras que ponen en peligro la estabilidad del servicio, debiendo producirse una adecuada y fiel previsión presupuestaria por parte de las respectivas Administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 41

De modificación.

Supresión de la letra c) relativa del artículo 41.

Texto que se propone:

«Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a las dotaciones presupuestarias de las Administraciones públicas competentes, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de Abogados y de Procuradores:

- a) El funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- b) La calificación provisional de las pretensiones solicitadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 138

c) Y, en su caso, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación al ciudadano, previos al proceso.»

JUSTIFICACIÓN

El coste de las unidades de asesoramiento debe ser siempre abonado.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 42

De modificación.

Del párrafo 1 del artículo 42.

Texto que se propone:

«El Consejo General de la Abogacía Española y de los Procuradores de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.»

JUSTIFICACIÓN

Sería preciso adaptar la redacción de la ley a la realidad autonómica y competencial. Es preciso reseñar que existe un solo Consejo General de la Abogacía Española, por lo que no puede utilizarse la expresión en plural. Además del CGAE, la estructura institucional de la Abogacía se compone de Consejos Autonómicos de Colegios de Abogados y Colegios de Abogados.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 45

De modificación.

Del apartado 1 y 2 del artículo 45.

Texto que se propone:

«1. A los efectos de la elaboración de estadísticas, los Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado y sus beneficiarios teniendo en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, sin incorporar sus datos identificativos. Reglamentariamente se podrá prever que las estadísticas incorporen otros datos adicionales. Los Colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento de las Administraciones públicas competentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 139

2. En todo caso, los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a presentar dentro de los cuatro primeros meses de cada año una memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de asesoramiento, orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita durante el año anterior, en la que deberán incorporarse datos precisos sobre el cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad establecidos. El Gobierno podrá prever reglamentariamente otras previsiones que se hayan de hacer constar en la memoria anual, a la que en ningún caso se incorporarán los datos de carácter personal de los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita o de los profesionales que hubieran prestado el servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Del apartado 1: Se propone suprimir la obligación por parte de los Colegios de Abogados de incluir en la Memoria los datos identificativos de los Abogados y Procuradores, los servicios prestados y el resultado estimatorio o desestimatorio obtenido, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales porque implica una vulneración del derecho a la libertad informática, así como el derecho al secreto de las comunicaciones artículo 18.1, 18.3 y 18.4 de la CE. De esta manera, la recogida de datos identificativos de los abogados y procuradores es excesiva, desproporcionada o impertinente en relación con los fines estadísticos que dice el propio artículo. Debe tenerse en cuenta que la LOPD establece un régimen especial para los datos que se recogen con fines estadísticos, y que es incompatible con el que rige cuando se recogen para otras finalidades, siendo mucho más fácil el acceso por terceros, así como su cesión, dejándolos en parte sin protección, por lo que damos por supuesto que es en la confianza de que no hay un titular identificado que se vea perjudicado por ello. Como conclusión, la finalidad para la que el artículo 45 recoge los datos allí reflejados y a pesar de su redacción, no es para fines estadísticos, sino para otros fines que no dice, por lo que es susceptible de vulnerar el artículo 18.4 de la CE. La recogida de datos que propone no es idónea para la finalidad que dice pretender. La actividad de los profesionales que intervienen en el procedimiento judicial se enmarca en el contrato de arrendamiento de servicios, sin que estén obligados a un resultado. La recogida de datos que previene el artículo 45 del proyecto atenta contra la esencia del ejercicio de la profesión, que no obliga a la producción de un resultado, sino a la mera actividad. La correlación implícita que establece dicha recogida de datos puede ser un atentado contra la realidad que comporta el ejercicio de la profesión, con daño o perjuicio para la honorabilidad del profesional individual o colectiva. Sin perjuicio de ello, los datos así recogidos sirven para construir perfiles con finalidad no contemplada en la ley, que pueden ser realizados por cualquiera. Así concluimos que las consecuencias de esta recogida de datos va mucho más allá de lo previsto en la ley, con la posibilidad de ocasionar perjuicio a los profesionales e incluso para el propio servicio. El objeto del artículo 18.4 de la CE cubre el carácter reservado de la actividad profesional de los profesionales intervinientes, así como el derecho a su honor profesional, aspectos que son susceptibles de vulneración por la recogida de datos que propone el artículo 45.

Del apartado 2: Carece de justificación la obligación por parte de los Colegios Profesionales de incluir en las estadísticas el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales por lo que se solicita su supresión. Se trata de una carga que complica la gestión del servicio por parte de los Colegios de Abogados y estos datos obran en poder del Ministerio por cuanto son consignados por los Juzgados y Tribunales suponiendo, por tanto, una vulneración de lo que establece la normativa en cuanto a no requerir una documentación que la Administración puede obtener directamente.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 46

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 140

Del primer párrafo y la adición de un nuevo segundo y tercer párrafos al artículo 46.

Texto que se propone:

«En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española, y del Consejo General de los Procuradores de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita **que se actualizarán anualmente conforme al IPC.**

Estas bases y módulos deberán cubrir dignamente la totalidad de las actuaciones realizadas por los profesionales y ser acordes con la realidad económica en las que se produzcan.

La retribución se abonará por parte de la Administración competente con una periodicidad máxima trimestral, devengándose intereses de demora en caso contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de que el servicio esté dignamente retribuido. En conformidad con otras enmiendas se propone la supresión de la referencia al Consejo General de Graduados Sociales de España. Los baremos deben ser adecuados en los términos de dignidad que establece la propia ley, revisados a parámetros de mercado y actualizados anualmente conforme al IPC. El pago debe ser puntual e inmediato a la prestación del servicio, con una periodicidad máxima trimestral, estando sujeta la mora de la Administración, al pago de los intereses correspondientes. Por otra parte, es preciso hacer referencia a la Administración Autonómica, ya que existe una serie de Comunidades Autónomas que han asumido la materia de justicia y tienen competencia para fijar los baremos de retribución del servicio, previo informe de los Consejos Autonómicos de los Colegios de Abogados. Debe respetarse, en todo caso, el régimen competencial actual de las comunidades autónomas en esta materia. Por último se propone que este artículo se adecue a la realidad Autonómica.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 47

De modificación.

Se suprime el párrafo 2 del artículo 47.

Texto que se propone:

«La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dará traslado a los Colegios profesionales correspondientes a su ámbito territorial de las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, sin perjuicio de aquellas actuaciones judiciales que resultaren procedentes.

Los Colegios estarán obligados a comunicar a las citadas Comisiones las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios que, en su caso, fueran incoados. Dichas resoluciones podrán ser recurridas por las Comisiones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso aclarar que cuando medie denuncia o queja por parte del interesado, las Comisiones no están legitimadas para recurrir las resoluciones de los Colegios. La Jurisprudencia que se cita seguidamente avala esta tesis: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 141

de 17 de diciembre de 2001, en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León de 11 de junio de 2004, Sentencias de la Sección 22 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 24 de febrero de 2011 y de 2 de mayo de 2011.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 48

De modificación.

Supresión del apartado 3, letras a) y b), y modificación del apartado 5 del artículo 48.

Texto que se propone:

«1. El régimen disciplinario de los Abogados, Procuradores y, en su caso, Graduados Sociales de los servicios de asistencia jurídica gratuita se regirá por las mismas reglas establecidas con carácter general para el desempeño de dichas profesiones, con las especialidades establecidas en este artículo.

2. En la aplicación del régimen disciplinario tendrán la consideración de faltas muy graves el incumplimiento de la obligación de reintegro al Colegio profesional de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso, cuando resulte procedente de acuerdo con esta ley.

3. Tendrán la consideración de faltas graves:

a) El incumplimiento de la obligación de dar traslado al Colegio de Abogados de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita.

b) El no planteamiento de la insostenibilidad de la pretensión o de los recursos en los supuestos en los que éstos fueren manifiestamente injustificados o impliquen manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.

4. Tendrá la consideración de falta leve la no remisión al Colegio de Abogados de las sentencias o resoluciones recaídas en procesos en los que la parte a que representen o defiendan tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

5. La imposición de una sanción por infracción muy grave, así como de dos sanciones por infracciones graves o de cinco sanciones por infracciones leves dentro de un período de tres años, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita por un período de seis meses a cinco años, según la gravedad de la infracción, la reincidencia, la existencia de alguna causa de justificación, aunque sea incompleta, la valoración de los daños ocasionados y la conducta del profesional tendente a repararlos. Dichas circunstancias, serán apreciadas motivadamente por los departamentos de deontología de los respectivos colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Del apartado 3: No se acaba de ver la importancia desmesurada que se concede a este trámite previsto en la letra a), que parece más bien una burocracia inútil, de comunicar a los Colegios y a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita los casos en que no se subsanan defectos procesales. En las páginas 13 y 14 de la Memoria de Impacto Normativo se plantea que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita va a controlar a los profesionales en el aspecto deontológico en relación con este dato, pero no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 142

se da ninguna explicación adicional. Realmente que archiven un asunto por no subsanar un requisito procesal puede ser desde una impericia profesional grave (no subsanar una demanda a requerimiento del juzgado en un aspecto técnico que sólo puede efectuar el Letrado), hasta una omisión totalmente imputable al cliente (por ejemplo, no comparecer ante el Juzgado a otorgar un poder apud acta). Párrafo 3 b) Suprimir, pues la libertad profesional no puede quedar condicionada a que una Ley obligue, bajo amenaza de sanción, a que el profesional rechace unos casos por existir resoluciones contrarias en cuanto al fondo en otros asuntos iguales. Es evidente que vulnera la libertad e independencia del abogado.

Del apartado 5: Conviene significar que el régimen disciplinario previsto en el Proyecto no coincide con las previsiones que el Estatuto General de la Abogacía Española lleva a cabo al respecto.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Texto que se propone sustituir:

~~«En tanto no se establezca el sistema de módulos compensatorios que retribuya las actuaciones de los Colegios profesionales, de acuerdo con el artículo 41, estos percibirán la cuantía que resulte de aplicar hasta el 8 por 100 al coste económico generado en cada período de liquidación por las actuaciones profesionales mencionadas en ese artículo.»~~

JUSTIFICACIÓN

Nos oponemos a esta propuesta, ya que consideramos que hasta que no se establezca un nuevo sistema de módulos compensatorios debe de mantenerse el sistema de retribución actual conforme al cual están elaborados los presupuestos colegiales y se ha efectuado la consiguiente previsión de gasto. Sugerimos su supresión, ya que se trata de mantener el tenor del artículo 38 b) de la Ley 1/996 que tenía su razón de ser en la inexistencia en ese momento de baremos o módulos de compensación de los gastos de infraestructura, motivo por el que se establecía tal régimen transitorio hasta tanto se desarrollaran, lo cual en la actualidad carece de motivación, ya que sí existen los mismos, con diferentes cuantías y sistemas en las diferentes Administraciones que deben mantenerse en tanto no se modifiquen por otros diferentes. Dicha medida genera, además, una patente inseguridad jurídica y con los presupuestos ya aprobados por los Colegios de Abogados respecto de tales gastos de infraestructura la aplicación de esta disposición transitoria implica un severo perjuicio económico de muy difícil subsanación en las cuentas colegiales ya aprobadas y actualmente en proceso de ejecución. Por otra parte, el sustancial incremento de tareas y funciones que el nuevo Proyecto adjudica a los Colegios de Abogados debe de llevar aparejado un incremento de los gastos de infraestructura, no una disminución, para afrontar los nuevos costes a los que los Colegios deberán hacer frente.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición final primera

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 143

Texto que se propone:

«1. Los artículos 1 a 8 del Título I, los artículos 11.1, 13 y del 17 al 22 del Título II, los artículos 28 a 30 y 32 a 39 del Título IV, el Título VII, el Título VIII, las disposiciones transitorias primera y tercera, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.5.^a y 6.^a de la Constitución Española, sobre Administración de Justicia y Legislación procesal, respectivamente.

2. Los artículos 10 y 12 del título II, los artículos 25 y 27 del título III, V y el título VI, se dictan en virtud de la competencia del Estado reconocida en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, conforme al cual corresponde a este dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

3. El resto de preceptos son aplicables si no hay normativa específica de las comunidades Autónomas que han asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que la distribución de competencias se lleve a cabo en conformidad con lo prevenido por la disposición adicional primera de la Ley actual 1/1996, con la finalidad de que las Comunidades Autónomas que han asumido las Competencias de Justicia puedan a través de sus Consejos Autonómicos o, en su caso, Colegios de abogados, gestionar el servicio de justicia gratuita como lo vienen haciendo hasta ahora. Deben aclararse los preceptos concretos que se dictan al amparo de la Constitución Española según la distribución competencial preservando a las Comunidades Autónomas aquello que les de aplicación como lo ha sido hasta ahora y está previsto en el sistema constitucional.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 4 del artículo 21 pasa a tener la siguiente redacción:

«4. La solicitud de designación de abogado por el turno de oficio por los trabajadores y los beneficiarios del sistema de Seguridad Social que, por disposición legal, ostenten el derecho a la asistencia jurídica gratuita, dará lugar a la suspensión de los plazos de caducidad o la interrupción de la prescripción de acciones. Cuando el abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión, deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con otras enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 144

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

A la disposición final undécima

De modificación.

Texto que se propone:

En el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley, el Gobierno, en el ámbito de sus competencias, **acometerá los cambios legales y normativos necesarios a fin de instaurar:**

«a) Un baremo común aplicable a todos los profesionales que actúan en el ámbito de la asistencia justicia gratuita que, contemplando la diversidad y complejidad de los procedimientos, así como el lugar en el que se desarrolle el servicio y sus particulares circunstancias (nivel de vida, población y otras características específicas) establezca una horquilla que garantice una retribución igualitaria y proporcional de dichos profesionales, con independencia del lugar donde se realicen las actuaciones o del colegio profesional al que pertenezcan, eliminando las diferencias actualmente existentes que redundan en una prestación desigualitaria del servicio en función de la Comunidad Autónoma de residencia de los justiciables.

b) Un sistema marco de devengos, que establezca una fecha máxima de percepción de los mismos para todo el territorio nacional, que en todo caso respetará la legislación en materia de morosidad, junto con un régimen de protección del abogado en caso de impagos.

c) La creación de una colección general informatizada de resoluciones de concesión o denegación del derecho de asistencia jurídica gratuita, accesible a todos los interesados, bajo los principios de gratuidad y transparencia.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no aborda una reforma de calado del sistema de justicia gratuita, que evite su fragmentación en las distintas Comunidades Autónomas. No parece razonable que un servicio constitucionalizado (se cita expresamente en el artículo 119 de la Constitución), y que se encuentra invariablemente vinculado a la igualdad de todos los españoles (artículo 14 CE) y al derecho a obtener una tutela judicial efectiva (artículo 24 CE), este sujeto a importantes diferencias en la prestación del servicio y la retribución de los profesionales que los prestan en función del lugar donde residan. Ello se traduce, en primer lugar y por más que se niegue, en disparidad de criterios a la hora de conceder el beneficio de asistencia jurídica gratuita, y en la existencia de un significativo desfase retributivo en diferentes Comunidades Autónomas, algunas de las cuales no destacan precisamente por un cumplimiento ejemplar de sus obligaciones en esta materia.

Algunas Comunidades Autónomas, como Madrid y Valencia, están recortando el servicio y han acumulado impagos a abogados superiores a un año. Madrid y Aragón han llegado incluso a amenazar con devolver la competencia, Cataluña ha abierto la puerta del copago, subiendo las tasas judiciales propias ya desde el año 2012, y casi todas las Comunidades con la competencia transferida acumulan importantes deudas y retrasos y se han empezado a convocar huelgas en diversos lugares por parte de los abogados del llamado turno de oficio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

A la disposición final decimotercera

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. No obstante lo anterior, lo dispuesto en esta ley en relación con los Graduados Sociales y los Colegios de Graduados Sociales no será de aplicación hasta que se incorporen en la Ley Orgánica del Poder Judicial las previsiones correspondientes a su designación de oficio para los procedimientos laborales y de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con otras enmiendas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2014.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2.2

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado 2 del artículo 2, que tendrá la siguiente redacción:

«A los efectos de la concesión del derecho de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia.»

MOTIVACIÓN

Si efectivamente la Ley pretende llevar a cabo una discriminación positiva para el colectivo de víctimas de violencia de género, no tiene sentido que se limite el beneficio de justicia gratuita en favor exclusivamente de quienes obtengan una sentencia condenatoria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 3, subapartado 5.º

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al subapartado 5.º en el apartado 3 del artículo 2, con el siguiente texto:

«Asimismo, se reconocerá este derecho a los sindicatos cuando intervengan en el proceso en representación de los afiliados, y cuando ejerciten un interés que afecte a una pluralidad de trabajadores, tanto en el orden social, como en los procesos concursales y otros en que tuvieran reconocida esa legitimación.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que la diferenciación que existe en los procesos laborales, entre asuntos que tienen un interés colectivo y un interés plural, restrinja la intervención de los Sindicatos en los procesos que actúan en nombre de los afiliados, pero además, afecten a una pluralidad de trabajadores, en la medida que igualmente esa acumulación de acciones desde el punto de vista subjetivo, en un solo proceso, contribuye a rebajar la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales, lo que tiene lugar no solo en los procesos técnicamente denominados de «conflicto colectivo». Este problema es igualmente grave en el ámbito del concurso.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 3, nuevo subapartado 6.º

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al subapartado 6.º en el apartado 3 del artículo 2, con el siguiente texto:

«6.º Las asociaciones profesionales de miembros de la Guardia Civil, con representación en el Consejo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil y las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, que tengan representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los guardias civiles o de los miembros de las Fuerzas Armadas, y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos profesionales, sociales y económicos de aquellos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»

MOTIVACIÓN

Las asociaciones profesionales de guardias civiles y de miembros de las Fuerzas Armadas tienen encomendadas la defensa y promoción de los derechos e intereses profesionales, económicos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 147

profesionales de sus miembros. Para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el ejercicio del derecho fundamental a la obtención de tutela judicial efectiva, las asociaciones profesionales representativas han de acudir a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando ejercitan la defensa de un interés colectivo. Por ello, deben estar incluidas entre las entidades a quienes se les otorgue el derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar. De otra forma, el conjunto de miembros de la Guardia Civil y de las Fuerzas Armadas estarían en una situación objetivamente peor que el resto de los servidores públicos para la defensa de sus intereses colectivos, ya severamente limitada.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 3, nuevo subapartado 7.º

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al subapartado 7.º en el apartado 3 del artículo 2, con el siguiente texto:

«7.º Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan como fin la protección del medio ambiente en general, o la de alguno de sus elementos, y, en particular, las señaladas en el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cuando ejerzan la acción popular en asuntos medioambientales regulada en el artículo 22 de la referida Ley, así como cualquier otra acción en defensa de los intereses medioambientales en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, penal, civil, mercantil y constitucional.»

MOTIVACIÓN

Con el fin de no obstaculizar o impedir el acceso a la justicia gratuita de las ONG que se dedican a la protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 2, con la siguiente redacción:

«4. En el orden jurisdiccional social se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, así como a los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

El mismo derecho y con las mismas condiciones se reconoce a los funcionarios públicos y al personal estatutario de los Servicios de Salud, en aquellos supuestos en los que como empleados ejerzan acciones cuyo conocimiento venga atribuido a los órganos de la Jurisdicción Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 148

Los trabajadores tienen también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursales de su empresa.

Del mismo modo, ese mismo derecho se reconoce al personal funcionario y estatutario, en el ámbito contencioso-administrativo, en relación con los procesos en que se ejerciten acciones en materia de personal, con independencia de la modalidad procesal. Lo mismo se aplicará al personal laboral que ejercite acciones en el ámbito contencioso-administrativo que tengan su causa en la relación de servicio y de las obligaciones de alta y cotización, así como a los beneficiarios de prestaciones públicas del sistema de protección de la dependencia y prestaciones sociales públicas atribuidas a dicho orden.

Ello se entiende sin perjuicio de que, en caso de desestimación de los recursos de apelación, o, en su caso, suplicación o casación, si el Tribunal interpreta que se han interpuesto con temeridad o mala fe, pueda imponer justificadamente y hasta el límite que fije la condena a las costas del recurso si el interesado no acredite insuficiencia de recursos para litigar. En el orden social, se impondrá esta condena de conformidad con el artículo 235 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.»

MOTIVACIÓN

La especial protección de las relaciones laborales y derechos de trabajadores de todo tipo y beneficiarios de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 2, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 2, con el siguiente texto:

«5. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente o enfermedad grave acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual, o requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos, o los derechos o prestaciones derivadas de los mismos en cualquier orden jurisdiccional.»

MOTIVACIÓN

En consonancia con el Anteproyecto de Ley, pues el Proyecto restringe injustificadamente lo que en aquel primer documento se recogía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 149

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3, apartado 1, letra d) (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) en el apartado 1 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

- a) Supresión.
- b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar o de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.
- b) ...//...
- d) Cinco veces dicho indicador cuando se trate de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés.»

MOTIVACIÓN

Se propone mantener el umbral económico actual para las personas integradas en la letra b) del apartado 1, así como para las personas con discapacidad, reconociendo con carácter general el umbral del quintuplo del indicador público.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«5. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del apartado 1 del artículo anterior, que carezcan de ánimo de lucro y estén declaradas de utilidad pública, aun contando con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de sus fines estatutarios de interés general.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 150

MOTIVACIÓN

Eliminar el concepto de «patrimonio suficiente» para las asociaciones de utilidad pública, pues puede dar lugar a interpretaciones contradictorias.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 4, que sería la siguiente:

«2. Los medios económicos serán valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.»

MOTIVACIÓN

Los intereses familiares contrapuestos deberían ser causa suficiente para poder considerar los medios económicos de manera individual.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6.1.a)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 6:

«1...//...

a) Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión, siempre que con posterioridad se les reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La información sobre la posibilidad de recurrir a mediación o a otros medios extrajudiciales de solución de conflictos debe incluir la información sobre si en la localidad concreta existen sistemas públicos de resolución extrajudicial de conflictos o si estos son exclusivamente privados, y, en este caso, orientación sobre el coste de los mismos.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 151

Las víctimas de violencia de género tendrán derecho al asesoramiento letrado previo a la denuncia y a su intervención en la comparecencia de la orden de protección que, en ambos casos, será preceptiva.»

MOTIVACIÓN

El no reconocimiento del derecho ya implica que el solicitante debe abonar los servicios que hasta ese momento haya recibido, incluido este primer asesoramiento, ya que forma parte del contenido material del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Aunque la alternativa de recurrir a medios alternativos de resolución de conflictos viene impuesta por normativa europea, hablando de asistencia jurídica gratuita es importante que el solicitante reciba la información adecuada sobre las consecuencias económicas que pueden tener las decisiones que tome.

Es necesario que la asistencia jurídica se preste desde el primer momento y con carácter preceptivo para que la asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género sea más eficaz y el servicio de justicia gratuita sea de calidad.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 1, letra b)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo (segundo) en la letra b) del apartado 1 del artículo 6:

«(Nuevo) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a servicio de asesoramiento y a asistencia jurídica gratuita en vía previa administrativa y en todas sus actuaciones ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.»

MOTIVACIÓN

Los servicios de asesoramiento a internos penitenciarios han demostrado su importancia, pues las necesidades jurídicas no se agotan en la causa penal, sino que también alcanzan a materias como los beneficios penitenciarios, la aplicación de la prisión preventiva, incluso el asesoramiento y ayuda en cuestiones familiares, laborales, civiles, entre otras.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 1, letra e)

De modificación.

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 6:

«Artículo 6. Contenido material del derecho.

...//...

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 152

e) Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.

El contenido de este derecho no incluye las fianzas, cauciones y otro tipo de consignaciones que pudieran exigirse o derivarse de la responsabilidad del titular del derecho, que en cualquier caso deben ser proporcionadas y ponderarse en función de los medios económicos del titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, o del interés general existente en la defensa de bienes y derechos colectivos, en el caso de las personas jurídicas mencionadas en los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 2.

.../...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 1, letra f)

De supresión.

Se propone la supresión del tercer párrafo de la letra f) del apartado 1 del artículo 6.

MOTIVACIÓN

El recurso a profesionales privados debe ser siempre excepcional, como establece el apartado segundo de este artículo. Corresponde a las Administraciones Públicas garantizar que profesionales del sector público debidamente cualificados puedan realizar estos servicios, especialmente en casos sensibles como los que recoge el párrafo tercero, cuya supresión se propone.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

El reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita debería ser unitario en relación a todo el contenido material del mismo, sin obligar al solicitante, normalmente una persona desconocedora de la práctica procesal, a hacer una previsión de futuro respecto de las prestaciones que puede necesitar o no.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 153

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 6.

MOTIVACIÓN

Puede generar graves problemas en los supuestos en los que la aseguradora rehúse el siniestro y el pago de los gastos de asistencia jurídica, obligando al solicitante a plantear un nuevo procedimiento judicial para solicitar el pago de los gastos o, por ejemplo, cuando existan, en su caso, límites de cobertura, quedando desprotegido el ciudadano respecto del exceso. Y, con carácter general, los contratos de defensa jurídica no incluyen la asistencia jurídica gratuita, ya que están sometidos a límites de cobertura.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 7.

MOTIVACIÓN

El mecanismo de ratificación previsto en este apartado por parte del beneficiario de justicia gratuita vulnera el ejercicio del derecho de defensa que obliga a que el abogado interponga acciones en beneficio de los intereses encomendados. Por otra parte, complicará de manera significativa la gestión administrativa del servicio a los Colegios de Abogados al tener que tramitar un nuevo expediente si ha transcurrido más de un año desde la concesión del derecho. Asimismo, la formulación de esta propuesta abre una nueva posibilidad, no deseada, de dilaciones procesales. De manera subsidiaria, dada la especialidad de la defensa en el orden penal y el carácter sancionador de los procesos de extranjería, así como las dificultades para contactar en estos casos con los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, debería excepcionarse tanto la exigencia de ratificación personal de la voluntad de interponer recurso, así como de acreditar la situación de insuficiencia de recursos, a los condenados en procesos penales y a los sancionados en procedimientos de extranjería.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 154

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 4

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 7.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda de supresión del apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8, con la siguiente redacción:

«1. No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita ni a prestaciones distintas de las solicitadas al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquel sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.»

MOTIVACIÓN

El reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita debería ser unitario en relación a todo el contenido material del mismo, sin obligar al solicitante, normalmente una persona desconocedora de la práctica procesal, a hacer una previsión de futuro respecto de las prestaciones que puede necesitar o no.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 8, apartado 2

De adición.

Se propone la adición del inciso siguiente al final del apartado 2 del artículo 8:

«...//... y sin perjuicio de la posibilidad de acudir al servicio de orientación jurídica o servicio similar existente en la localidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 155

MOTIVACIÓN

El recurso a la orientación jurídica debe mantenerse siempre y sin perjuicio de la situación respecto del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 12. Funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, y el procedimiento de solicitud y otorgamiento del derecho, se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Ley.

El Ministerio de Justicia prestará el soporte administrativo y el apoyo técnico necesarios para el funcionamiento de las Comisiones dependientes de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 13.

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 156

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 14, segundo párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 14.

«...//... En la presentación de la solicitud se informará al solicitante de la facultad atribuida a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la consulta de los datos a que se refiere el artículo 18 tanto del solicitante como, en su caso, de su cónyuge o pareja de hecho.»

MOTIVACIÓN

Aunque colaboren con la Administración Pública en la tramitación de solicitudes referidas a un derecho constitucionalmente reconocido, los colegios profesionales son corporaciones de derecho público sometidas fundamentalmente al derecho privado.

Por tanto, no se considera adecuado que puedan acceder a datos sensibles de particulares, sin perjuicio de que si lo hagan las comisiones de asistencia jurídica gratuita, dado que cuentan con intervención directa de la Administración.

Cabe tener en cuenta que los datos requeridos pueden justificarse a través de certificaciones de las administraciones o registros implicados y declaraciones responsables, quedando sometido el solicitante, en su caso, a la responsabilidad que se derive de la falsedad de tales documentos.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita suspenderá el curso del proceso o, en su caso, del procedimiento administrativo.»

MOTIVACIÓN

Se propone un procedimiento automático de suspensión del curso del proceso judicial que evitará disfunciones y trámites sin ir en contra de la práctica habitual, puesto que en la totalidad de los supuestos los Juzgados y Tribunales suspenden el procedimiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 157

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, estas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional del profesional del turno de oficio que se solicite para que ejerciten la acción en nombre del solicitante, y si no fuera posible nombrarlo, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho.

El cómputo del plazo se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional del profesional que se solicite, o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conociere de la causa podrá imponer las sanciones y multas que las leyes procesales prevean para casos de mala fe, temeridad o abuso de derecho.»

MOTIVACIÓN

No debe levantarse la interrupción o suspensión de los plazos por falta de resolución administrativa, sea cual sea la causa de que no se haya dictado.

Las leyes procesales ya prevén soluciones suficientes para hacer frente a los abusos. Aunque, en todo caso, haya derecho de recurso respecto de la resolución que determine cuando se inicie el cómputo de los plazos la determinación de si ha habido tal abuso es difícil y puede dar lugar a manifiestas injusticias de difícil solución por esta vía, a diferencia de la imposición de las sanciones o multas que ya están previstas.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«1. Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo en su caso su cónyuge o pareja de hecho, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita efectuarán las comprobaciones que estime oportunas y podrá oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 158

Esta información podrá recabarse de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o cualesquiera otros cuya información pueda obtenerse por vía telemática. La Administración tributaria facilitará la información necesaria en el marco de lo establecido en la normativa tributaria. Del mismo modo, será posible el acceso a la información que pudiera obrar en otros registros relacionada con los indicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 3.»

MOTIVACIÓN

Aunque colaboren con la Administración Pública en la tramitación de solicitudes referidas a un derecho constitucionalmente reconocido, los colegios profesionales son corporaciones de derecho público sometidas fundamentalmente al derecho privado.

Por tanto, no se considera adecuado que puedan acceder a datos sensibles de particulares, sin perjuicio de que sí lo hagan las comisiones de asistencia jurídica gratuita, dado que cuentan con intervención directa de la Administración.

Cabe tener en cuenta que los datos requeridos pueden justificarse a través de certificaciones de las administraciones o registros implicados y declaraciones responsables, quedando sometido el solicitante, en su caso, a la responsabilidad que se derive de la falsedad de tales documentos.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«2. La Comisión dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente completo, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio profesional correspondiente, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

..//..

Si el Colegio de Abogados no hubiere dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo. A petición del interesado, el órgano administrativo procederá a declarar el derecho y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.»

MOTIVACIÓN

La declaración expresa del derecho, de interesarlo el solicitante, debe mantenerse en el ámbito competencial de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, no siendo necesaria la intervención jurisdiccional dado que el propio Proyecto otorga valor positivo al silencio de la Comisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 19 con la siguiente redacción:

«1. El reconocimiento de las prestaciones que conforman del derecho implicará, cuando se hubiere solicitado, la designación de Abogado y, si fuere preceptivo, de Procurador o, en su caso, la confirmación de las designaciones de los mismos efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 19, apartado 2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 19, que tendrá el siguiente texto:

«2. Si, por el contrario, la Comisión desestimara la solicitud, se producirán los siguientes efectos jurídicos:

a) Las designaciones provisionales realizadas por los Colegios Profesionales quedarán sin efecto y, en consecuencia, cesarán las obligaciones de los profesionales designados y el Juzgado o Tribunal requerirá al justiciable para que en el plazo de cinco días nombre abogado y procurador de libre elección.

b) El peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional. En defecto de pago voluntario y previa certificación, en su caso, por el Secretario judicial de los servicios prestados, los profesionales intervinientes podrán instar el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) En el orden penal —tratándose de designaciones para la defensa del acusado— y en los demás órdenes, cuando exista el requerimiento del órgano judicial, conforme al artículo 22 de la presente Ley, si transcurridos los cinco días concedidos por el Juzgado o Tribunal, el justiciable no designare abogado y procurador de libre elección, seguirán desempeñando su función los nombrados de oficio, asumiendo la Administración el pago íntegro de dichos profesionales conforme a los baremos de la presente Ley. Al margen de lo anterior, los profesionales mantendrán su derecho a seguir reclamando el coste de sus servicios a precios de mercado a los justiciables, por el procedimiento que estimen conveniente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 160

MOTIVACIÓN

Hay dos supuestos en los que el abogado de oficio debe llevar su encargo hasta el final con independencia de que al justiciable le sea reconocido el derecho: Cuando defiende a un imputado en el orden penal, porque son las leyes procesales las que imponen, en todo caso, aunque no lo quiera el ciudadano, la asistencia letrada. Cuando es el órgano judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del proyecto (21 de la Ley 1/96) el que considera que es indispensable la asistencia letrada, que en muchos casos son supuestos del orden penal y en otros no. Con esta redacción se garantizan dos derechos irrenunciables: el del ciudadano imputado en un proceso penal (o en los casos que consideren los jueces) a no padecer indefensión y el de los profesionales a percibir, en todo caso, su retribución conforme a los baremos.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de Procuradores de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asesoramiento, asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición, de forma suficiente y puntual.»

MOTIVACIÓN

Se requiere dotación presupuestaria suficiente.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 23, que tendrá el siguiente texto:

«2. Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 161

MOTIVACIÓN

Dicho asesoramiento debe quedar exento de pago incluso en los casos en que se deniegue el reconocimiento del derecho. El Servicio de Orientación Jurídico Gratuito perdería su esencia si dejase de ser gratuito.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 23, que tendrá al siguiente texto:

«3. Los Colegios de Abogados facilitarán a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes. Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho y de los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.

La información sobre la posibilidad de recurrir a mediación o a otros medios extrajudiciales de solución de conflictos debe incluir la información sobre si en la localidad concreta existen sistemas públicos de resolución extrajudicial de conflictos o si estos son exclusivamente privados, y, en este caso, orientación sobre el coste de los mismos.»

MOTIVACIÓN

El coste del servicio vendrá determinado por el procedimiento judicial que, en su caso, será determinado por el abogado que está designado, que es el único que puede establecer la mejor opción para el cliente, sin perjuicio de las eventuales incidencias de todo proceso judicial.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25, con el siguiente texto:

«Artículo 25. Formación y especialización.

...//..

Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y Procurador tenga residencia habitual y despacho abierto en el ámbito del Colegio respectivo y, en el caso de que el Colegio tenga establecidas demarcaciones territoriales especiales,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 162

tener despacho en la demarcación territorial correspondiente, salvo que, en cuanto este último requisito, la Junta de Gobierno del Colegio lo dispense excepcionalmente para una mejor organización y eficacia del servicio.»

MOTIVACIÓN

Asegurar mediante la proximidad el nivel de calidad y de competencia en la prestación de la asistencia jurídica gratuita.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 28

De adición.

Se propone modificar el párrafo único y añadir un segundo y tercer párrafos nuevos al artículo 28.

«Artículo 28. Efectos del reconocimiento del derecho.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de Abogado y, cuando sea preceptivo, de Procurador de oficio.

Los profesionales designados por el turno de oficio tendrán derecho, en todo caso, a la percepción, según los baremos, del trabajo realizado, con independencia de que al justiciable le sea reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En caso de resoluciones denegatorias, de archivo o de revocación del derecho, la Administración pública exigirá mediante el procedimiento de apremio, el reembolso de los pagos realizados o el coste de las prestaciones que hubiera soportado, a los ciudadanos que hubieran percibido las prestaciones indebidamente.

Los profesionales deberán comunicar a sus colegios profesionales cualquier cobro de los clientes inicialmente designados por turno de oficio, a quienes después les fuera denegado o revocado el derecho o archivada su solicitud. En estos supuestos, si ya hubieran cobrado las actuaciones realizadas según baremos, por la Administración, deberán devolver las cantidades en el plazo de quince días.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 30, con el siguiente texto:

«1. En el orden penal, cuando los profesionales designados lo fueran para la defensa del acusado, tendrán la obligación de asumir su encargo en todas las instancias, aunque al administrado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 163

no le haya sido reconocido o le haya sido revocado el derecho de asistencia jurídica gratuita o archivada su solicitud por falta de documentación.

La Administración pagará a los profesionales designados en todo caso, según los baremos de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.2, apartados 2 y 3, de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En garantía del derecho de tutela judicial efectiva y el reconocimiento de cuantas actuaciones desempeñen los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 30, apartado 5

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 5 del artículo 30 con el texto siguiente:

«5. Cuando el Abogado no logre el cobro de las prestaciones efectuadas en la forma prevista en el artículo 19, incluyendo los supuestos de designación provisional, cambio voluntario de Abogado o revocación del derecho, se abonarán los honorarios adeudados con cargo al sistema de justicia gratuita. La Administración exigirá el reembolso de estos abonos a la persona asistida, en su caso, mediante el procedimiento de apremio.»

MOTIVACIÓN

No parece garantista de los derechos ciudadanos la limitación de los honorarios al trabajo realizado hasta un máximo de cinco días, puesto que los profesionales tienen obligación de seguir defendiendo al imputado en un asunto penal hasta agotar todas las instancias, aunque no le hayan concedido la justicia gratuita.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 y apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 32, quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

«1. Los Abogados y Procuradores designados informarán a los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita del contenido material de su derecho, su extensión temporal, así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho o vinieren a mejor fortuna. Los Abogados y Procuradores informarán también sobre los sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 164

2. (...)

3. Los abogados podrán excusar su defensa de conformidad con lo previsto en las normas de deontología profesional y además en el orden penal cuando concurra un motivo personal y justo que será apreciado por el Decano de su Colegio.

La excusa deberá formularse en el plazo de diez días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.

(Nuevo) 4. El beneficiario de justicia gratuita y el Abogado designado, podrán renunciar por falta de confianza del justiciable, cuando así se haga constar en escrito firmado por ambos, dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados correspondiente, que procederá al nombramiento de nuevo Abogado de forma inmediata. No obstante, dicha renuncia tan solo podrá hacerse valer por parte del justiciable en una única ocasión, por proceso judicial abierto, con reconocimiento del derecho a justicia gratuita, resolviéndose, los demás casos, de forma motivada por el Colegio.»

MOTIVACIÓN

Se modifica el plazo para presentar la renuncia ya que es materialmente imposible que el abogado pueda en el plazo propuesto acceder a las actuaciones, valorar las mismas y apreciar los motivos que puedan suponer la excusa. Por otra parte, las restricciones legales a la independencia de los Letrados adscritos al turno de oficio, que les impide renunciar a continuar con la defensa encomendada cuando quiebra la relación de confianza con el justiciable, no son admisibles por ser un límite a una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos y supone la quiebra de un derecho tan esencial e inherente a la condición de Abogado.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3, del artículo 33.

MOTIVACIÓN

Los abusos de este derecho son situaciones excepcionales y no parece aceptable atender a una presunción vinculada al número de veces que se solicita el reconocimiento del derecho en un año.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34

De modificación.

Se propone una nueva redacción del artículo 34, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible o injustificada la pretensión que pretende hacerse valer en instancia o ejecución, deberá comunicarlo a la Comisión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 165

de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los veinte días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos y acompañando, en su caso, la documentación necesaria en la que fundamente su decisión.

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación para evaluar la pretensión, este queda obligado a asumir la defensa.»

MOTIVACIÓN

El que exista Jurisprudencia en contra sobre el fondo del asunto no puede impedir al Letrado ejercitar su defensa si considera que hay otras razones que justifiquen su actuación en beneficio del cliente.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35, apartado 2

De modificación.

Se propone una nueva redacción del apartado 2 del artículo 35, con la siguiente redacción:

«Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión procederá a desestimar la solicitud, salvo que motivadamente considere que la pretensión sí es justificada. En este caso el Colegio Profesional designará otro profesional, que no podrá plantear la insostenibilidad, sin perjuicio de las alegaciones que pueda hacer y deban quedar recogidas en el expediente.»

MOTIVACIÓN

Aunque el estudio de la viabilidad de la pretensión corresponde al profesional designado, si ante un primer planteamiento de insostenibilidad la Comisión considera que la pretensión es justificada el titular del derecho no debería quedar sin asistencia jurídica.

En todo caso, y con el fin de salvaguardar la labor del profesional, se considera conveniente que en el expediente quede constancia de las observaciones que pueda hacer.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 36, con la siguiente redacción:

«La resolución de la Comisión desestimando la solicitud por insostenibilidad de la pretensión, será impugnabile por quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 166

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de esta a la Comisión de Consultas.

La impugnación se tramitará conforme al procedimiento previsto en el artículo 21.

Si la Comisión de Consultas revocara la resolución de insostenibilidad estimando defendible la pretensión, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de otro profesional.»

MOTIVACIÓN

No parece conveniente la intervención jurisdiccional en esta materia en garantía de la independencia de quien deba resolver el fondo del asunto.

Ya que el Proyecto prevé una Comisión de Consultas puede ser la adecuada para la resolución de estas impugnaciones.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 37, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 37, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita llevarán un registro especial en el que se dejará constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión y de los recursos formulados por los colegiados.»

MOTIVACIÓN

Son las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, quienes tienen que llevar un registro especial en el que se deje constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión y de los recursos formulados por los colegiados. La CAJG debe comunicar o dar traslado a los Colegios de Abogados de dicho registro o de situaciones concretas de abuso del mecanismo de la insostenibilidad a efectos de adoptar, en tal caso, las medidas correctoras oportunas.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 38, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, este quedará

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 167

obligado a su abono si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos brutos por todos los conceptos superen el doble de los umbrales previstos en los apartados 1 y 5 del artículo 3, así como por la adquisición de nuevos bienes patrimoniales que denoten capacidad económica suficiente, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer excepcionalmente el derecho conforme a la presente ley.

Cuando la condena en costas recaiga sobre las personas jurídicas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, aquellas vendrán obligadas a su abono solo en el caso de que la condena se imponga en la resolución de recursos contra la sentencia de instancia y el órgano judicial hubiera apreciado que han incurrido en temeridad o mala fe procesal en la formulación de su pretensión, salvo que acrediten insuficiencia de recursos referida al momento de su condena en costas.

Los Colegios de Abogados tendrán la obligación de revisar, a instancia de parte y a la vista de las alegaciones y prueba que aporte, si el beneficiario ha venido a mejor fortuna, pudiendo, a tales efectos, recabarán la información necesaria en la forma prevista en el artículo 18.

La comprobación efectuada por el Colegio de Abogados se remitirá a la Comisión, que podrá realizar las comprobaciones oportunas de la manera prevista en el artículo 18 y a la que corresponderá la declaración de si ha venido a mejor fortuna, la cual será impugnabile en la forma prevista en el artículo 21. Esta resolución determinará la posibilidad de reclamar directamente la cuantía adeudada en vía judicial o extrajudicial, siempre que no hubieren transcurrido más de tres años entre la fecha de la resolución que impuso las costas y la de la declaración de mejor fortuna.»

MOTIVACIÓN

Se propone mantener el plazo previsto de tres años en la Ley 1/1996, por ser menos gravoso para quienes están en una situación de tal rigor que ven reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Se trata de que en el caso de entidades que tuvieran reconocido el derecho a justicia gratuita, se ajuste el régimen de costas a las situaciones de temeridad o mala fe procesal, con la limitación de acreditar insuficiencia de recursos.

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 38, apartado 5, segundo párrafo

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 38.

MOTIVACIÓN

Los criterios orientadores operan únicamente para los Colegios de abogados cuando se tramita el procedimiento de tasación de costas y jura de cuentas; las normas sobre honorarios de abogados están prohibidas por la legislación relacionada con el derecho de la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 38, apartado 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«6. Los Procuradores y, cuando estos no hubieran intervenido, los Abogados, estarán obligados, en el plazo de diez días desde que les sean notificadas, a dar traslado al Colegio de Abogados de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando ello sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita y los Juzgados remitirán al Colegio de Abogados las sentencias y resoluciones recaídas en procesos en los que la parte a la que defiendan o representen tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.»

MOTIVACIÓN

Parece más oportuno atribuir a los Juzgados esas funciones.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 40

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1, la supresión del apartado 2 y la adición de un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores así como a las designaciones para la defensa de los acusados en causas penales y las designaciones directas efectuadas a solicitud de los órganos judiciales, a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 6, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Mediante convenio, los Colegios de Abogados y los de Graduados Sociales articularán el libramiento de fondos con cargo a los cuales se retribuirá, de conformidad con el módulo que se establezca para la misma actividad cuando se lleve a cabo por un Abogado, las actuaciones profesionales que correspondan a la representación técnica en el orden social prestada por Graduados Sociales.

2. Sin perjuicio de las actuaciones de comprobación y control que correspondan al órgano concedente, la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas ejercerá el control financiero de las subvenciones respecto de los Consejos Generales y los Colegios profesionales como entidades colaboradoras, según lo previsto en la Ley 38/2003,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 169

de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo, así como en las normas presupuestarias que sean de aplicación.

3. Los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida por la Administración concedente y la que sea necesaria para garantizar el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.

4. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario, los pagos deberán realizarse con carácter trimestral y a todos los efectos será de aplicación la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales según redactado dado por la Ley 15/2010, de 5 de julio, o normativa que la sustituya.»

MOTIVACIÓN

En los dos supuestos contemplados en el apartado 1 los profesionales están obligados a llevar a cabo su trabajo aunque a los justiciables no les sea reconocido el derecho. En penal, incluso, aunque se nieguen a rellenar el impreso de solicitud. El derecho de defensa es un derecho fundamental y en base a ello debe ser sufragado con fondos públicos sin restricciones ni límites más allá de lo que aconsejaría la utilización diligente y eficiente de dichos recursos.

Con respecto al apartado 2 es improcedente la referencia que se hace a la Ley General de Subvenciones en la medida en que la prestación de este servicio público por parte de la Abogacía no puede ni debe tener la misma consideración que otro tipo de actuaciones o actividades que pueden ser discrecionales. El derecho de defensa es un derecho fundamental y en base a ello debe ser sufragado con fondos públicos sin restricciones ni límites más allá de lo que aconsejaría la utilización diligente y eficiente de dichos recursos. Así, existen una serie de limitaciones o condiciones en la referencia legislativa expresada que no son compatibles con las características de este servicio. Por ejemplo, el hecho de que la subvención solo se otorga si existe crédito adecuado y suficiente lo que podría dar como resultado que, o bien el abogado designado no percibiese ninguna retribución por su actuación o bien que no se pudiese designar abogado.

Con respecto a la inclusión del nuevo apartado 4 el pago ha de ser en todo caso puntual y sin improcedentes demoras que ponen en peligro la estabilidad del servicio, debiendo producirse una adecuada y fiel previsión presupuestaria por parte de las respectivas Administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 41, letra c)

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) relativa al artículo 41.

MOTIVACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 170

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 45, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 45, con la siguiente redacción:

«1. A los efectos de la elaboración de estadísticas, los Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado y sus beneficiarios teniendo en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, sin incorporar sus datos identificativos. Reglamentariamente se podrá prever que las estadísticas incorporen otros datos adicionales. Los Colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento de las Administraciones públicas competentes.»

MOTIVACIÓN

Debe tenerse en cuenta que la LOPD establece un régimen especial para los datos que se recogen con fines estadísticos, y que es incompatible con el que rige cuando se recogen para otras finalidades, siendo mucho más fácil el acceso por terceros, así como su cesión, dejándolos en parte sin protección, por lo que damos por supuesto que es en la confianza de que no hay un titular identificado que se vea perjudicado por ello. El objeto del artículo 18.4 de la CE cubre el carácter reservado de la actividad profesional de los profesionales intervinientes, así como el derecho a su honor profesional, aspectos que son susceptibles de vulneración por la recogida de datos que propone el artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 45, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 45, con la siguiente redacción:

«2. En todo caso, los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a presentar dentro de los cuatro primeros meses de cada año una memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de asesoramiento, orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita durante el año anterior, en la que deberán incorporarse datos precisos sobre el cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad establecidos. El Gobierno podrá prever reglamentariamente otras previsiones que se hayan de hacer constar en la memoria anual, a la que en ningún caso se incorporarán los datos de carácter personal de los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita o de los profesionales que hubieran prestado el servicio.»

MOTIVACIÓN

Se trata de datos que obran en poder del Ministerio por cuanto son consignados por los Juzgados y Tribunales y no proceder requerir una documentación que la Administración puede obtener directamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 171

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 46

De modificación.

Se propone una nueva redacción del primer párrafo y la adición de un nuevo segundo y tercer párrafos al artículo 46, con el siguiente texto:

«En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo General de Graduados Sociales de España y del Consejo General de los Procuradores de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita que se actualizarán anualmente conforme al IPC.

La retribución de cualesquiera profesionales que se designen entre técnicos privados para que intervengan en un proceso y cuyo coste corresponda a una parte a la que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, se fijará por baremo.

Estas bases y módulos deberán cubrir dignamente la totalidad de las actuaciones realizadas por los profesionales y ser acordes con la realidad económica en las que se produzcan.

La retribución se abonará por parte de la Administración competente con una periodicidad máxima trimestral, devengándose intereses de demora en caso contrario.»

MOTIVACIÓN

Es preciso hacer referencia a la Administración Autonómica, ya que existe una serie de Comunidades Autónomas que han asumido la materia de justicia y tienen competencia para fijar los baremos de retribución del servicio, previo informe de los Consejos Autonómicos de los Colegios de Abogados. Debe respetarse, en todo caso, el régimen competencial actual de las Comunidades Autónomas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48, apartado 3, letras a) y b)

De supresión.

Se propone la supresión de las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 48.

MOTIVACIÓN

Por vulnerar la libertad e independencia del abogado.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 48, apartado 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 172

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 48, con el siguiente texto:

«5. La imposición de una sanción por infracción muy grave, así como de dos sanciones por infracciones graves o de cinco sanciones por infracciones leves dentro de un período de tres años, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta ley, llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita por un período de seis meses a cinco años, según la gravedad de la infracción, la reincidencia, la existencia de alguna causa de justificación, aunque sea incompleta, la valoración de los daños ocasionados y la conducta del profesional tendente a repararlos. Dichas circunstancias, serán apreciadas motivadamente por los departamentos de deontología de los respectivos colegios profesionales.»

MOTIVACIÓN

Han de tenerse en cuenta las previsiones del Estatuto General de la Abogacía Española al respecto.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda. Retribución provisional de los gastos de funcionamiento de los Colegios Profesionales.

MOTIVACIÓN

Hasta que no se establezca un nuevo sistema de módulos compensatorios debe de mantenerse el sistema de retribución actual conforme al cual están elaborados los presupuestos colegiales y se ha efectuado la consiguiente previsión de gasto.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final sexta

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 20. Asistencia jurídica.

1. Las **mujeres** víctimas de violencia de género, tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera partícipe de los hechos. En todo caso, se garantizará la defensa

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 173

jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2014.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 2

De supresión.

A los efectos de suprimir el siguiente inciso «Con independencia de la existencia de recursos para litigar “del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2”».

JUSTIFICACIÓN

Sin abordar el problema de financiación global, no se tendrán recursos suficientes para sustentar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Además, se considera que conceder la justicia jurídica gratuita sin tener en cuenta los ingresos económicos y sólo en función del colectivo al que se pertenezca, puede resultar discriminatorio y contrario a la esencia misma de lo que es el beneficio de justicia gratuita. Se entiende que el hecho de que dichas víctimas deban ser defendidas inmediatamente y con carácter prioritario, no obsta que, con posterioridad, puedan y deban acreditar su insuficiencia de recursos.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 2

De supresión.

A los efectos de suprimir el siguiente inciso «sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento “del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 2”».

JUSTIFICACIÓN

Sin abordar el problema de financiación global, no se tendrán recursos suficientes para sustentar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 174

Además, se considera que conceder la justicia jurídica gratuita sin tener en cuenta los ingresos económicos y sólo en función del colectivo al que se pertenezca, puede resultar discriminatorio y contrario a la esencia misma de lo que es el beneficio de justicia gratuita. Se entiende que el hecho de que dichas víctimas deban ser defendidas inmediatamente y con carácter prioritario, no obsta que, con posterioridad, puedan y deban acreditar su insuficiencia de recursos.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 2

De supresión.

A a los efectos de suprimir el siguiente inciso «sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar “del apartado 3 del artículo 2”».

JUSTIFICACIÓN

Sin abordar el problema de financiación global, no se tendrán recursos suficientes para sustentar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Además, se considera que conceder la justicia jurídica gratuita sin tener en cuenta los ingresos económicos y sólo en función del colectivo al que se pertenezca, puede resultar discriminatorio y contrario a la esencia misma de lo que es el beneficio de justicia gratuita. Se entiende que el hecho de que dichas víctimas deban ser defendidas inmediatamente y con carácter prioritario, no obsta que, con posterioridad, puedan y deban acreditar su insuficiencia de recursos.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el punto 3.º del apartado 3 del artículo 2

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Ámbito personal de aplicación.

3. 3.º Las Asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito estatal y autonómico, legalmente constituidas e inscritas en los Registros Estatales y Autonómicos de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, para la defensa de los intereses generales de los Consumidores y Usuarios, en los términos previstos en el artículo 9 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, así como la normativa específica de las Comunidades Autónomas que tengan asumido competencias al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar también todas aquellas Asociaciones de Consumidores y Usuarios que tengan un carácter autonómico, en base a las propias competencias que al respecto tengas conferidas las Comunidades Autónomas, evitando así una situación de discriminación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este apartado en coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 6 del artículo 2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda en coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Modalidades de unidad familiar y litis expensas.

1. Constituyen modalidades de unidad familiar a efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente o pareja de hecho constituida según la legislación que les sea de aplicación y, si los hubiere, los hijos que convivan en el domicilio.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que convivan en el domicilio.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de dicho apartado ya que pese a que el texto propuesto reconoce la consideración de las parejas de hecho, el concepto de unidad familiar limitado a las modalidades de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, deja sin respuesta una situación que en justicia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 176

gratuita debería ser valorada, esto es la existencia de hijos mayores de edad que conviviendo con el solicitante disponen de ingresos propios que entendemos deben ser computados en la determinación de quien tiene derecho a acceder a la ayuda.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 4

De supresión.

A los efectos de suprimir el siguiente inciso del apartado 2 del artículo 4 «siendo obligatorio instar la petición de reconocimiento de litis expensas, desde el primer trámite procesal en que fuere posible, a los efectos de proceder a su reintegro posterior».

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de dicho inciso ya que no se comparte la exigencia de litis expensas. Esta figura en Cataluña está reducida a su mínima expresión, por tanto, no debería ser exigida como requisito imprescindible, no sólo por lo anteriormente expresado, sino porque impone al ciudadano y al letrado una obligación de seguir una determinada línea de defensa que es contraria al principio de independencia y libertad en el ejercicio profesional.

Además, ha de tenerse en cuenta que la figura está relacionada con los procedimientos destinados a reclamación en materia de levantamiento de las cargas familiares, y, por ende, en el ámbito del derecho de Familia, la exigencia de la petición ineludible de litis expensas, provoca indudablemente un incremento de la conflictividad en dicho procedimiento de familia, contraria a toda lógica jurídica, especialmente en ese ámbito tan sensible, en el que la experiencia ha demostrado que la solución alternativa de conflictos, a través de figuras como la mediación, es más necesaria y conveniente que en otras áreas, precisamente por su finalidad de provocar una pacificación y minoración del conflicto.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 5

De supresión.

A los efectos de suprimir el inciso «otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza» del apartado 1 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este inciso, por la excesiva discrecionalidad que puede conllevar dicha valoración por parte de las comisiones de asistencia jurídica gratuita.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 177

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra e) del apartado 1 del artículo 6

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Contenido material del derecho.

1. El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

e) Exención del pago de tasas judiciales, así como cualesquiera otras tasas y demás tributos que las Comunidades Autónomas pudieran establecer en el ejercicio de sus respectivas competencias en materia de Administración de Justicia así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir las tasas y demás tributos que las Comunidades Autónomas puedan establecer en base a sus competencias en materia de Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo 6

De supresión.

A los efectos de suprimir el inciso «El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.» de la letra f) del apartado 1 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto establece la posibilidad de que el Juez o Tribunal acuerde que la asistencia pericial gratuita sea prestada por parte de técnicos privados en los supuestos de menores de edad y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato. Consideramos que se debe suprimir esta posibilidad, ya que cuando hay profesionales técnicos de las Administraciones Públicas que puedan hacer el peritaje, son estos los sujetos que lo han de efectuar, en caso contrario puede suponer un incremento del coste del servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 178

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la letra g) del apartado 1 del artículo 6

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Contenido material del derecho.

1. El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

g) Obtención gratuita de fotocopias así como copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 6

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Contenido material del derecho.

3. El solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá indicar cuáles son las prestaciones incluidas en el apartado 1 de este artículo cuyo reconocimiento pide.

El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita comportará en todo caso la exención del pago de las tasas y depósitos previstos en la letra e) del apartado 1 de este artículo. La solicitud del reconocimiento del derecho podrá formularse a los solos efectos de la exención del pago de las tasas y depósitos señalados.

Cuando el coste de las prestaciones reconocidas hubiera de sufragarse por varios litigantes, la aportación del sistema de asistencia jurídica gratuita se limitará a la parte proporcional que corresponda a las partes a las que se hubiera reconocido el derecho.

Aquel solicitante de justicia gratuita que solamente pida el reconocimiento de una o varias determinadas prestaciones incluidas en el apartado 1 de este artículo, y así se le haya reconocido el beneficio del derecho a las mismas, cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas, estará obligado al abono de aquellas prestaciones que no haya solicitado su inclusión.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 179

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda al considerarse que lo más equitativo y justo sería, que en caso de condena en costas, de quien tuviera reconocido solamente el derecho a una o varias de las prestaciones solicitadas, estuviera obligado a abonar a la parte contraria aquellas prestaciones sobre las cuales no solicitó el reconocimiento del derecho a la prestación.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 6

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Contenido material del derecho.

5. (Nuevo). El beneficio de este derecho no incluye la exención del pago de los profesionales intervinientes en el procedimiento cuando haya una condena en costas a cargo del beneficiario, en los casos en los que el beneficiario solo se hubiera acogido a algunos contenidos del beneficio de justicia gratuita pero no a su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que el beneficio del derecho a asistencia jurídica gratuita no incluye la exención del pago de los profesionales intervinientes en el procedimiento cuando haya una condena en costas a cargo del beneficiario, en los casos en los que el beneficiario solo se hubiera acogido a algunos contenidos del beneficio de justicia gratuita pero no a su totalidad.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Extensión temporal.

3. Será necesario para el mantenimiento del derecho de justicia gratuita que el beneficiario ratifique personalmente, ante el Secretario judicial de cualquier Oficina Judicial su voluntad de presentar el recurso o de intervenir en la ejecución, debiendo dejar constancia expresa de su identidad y del conocimiento del contenido de la resolución. Cuando la ratificación se produzca ante un órgano judicial distinto al que dictó la resolución recurrida o al que esté conociendo la ejecución,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 180

la remitirá en el mismo día o al siguiente a la Oficina Judicial del mismo por fax o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Secretario judicial del Tribunal que resolvió el asunto en primera instancia, previa petición de parte, podrá decretar la suspensión del plazo para la interposición del recurso o para intervenir en la ejecución por un plazo que no superará los quince días, hasta que el beneficiario se ratifique en su voluntad.

Transcurrido el plazo establecido sin que se produzca esa ratificación, se dejará sin efecto la suspensión y se perderá el derecho a la justicia gratuita, sin perjuicio de poder actuar asistido por Abogado y representado por Procurador, si fuere preceptivo, designados por el mismo.

En los casos en que se reconozca asistencia jurídica en la vía administrativa previa, también será necesaria, para el mantenimiento del derecho, la ratificación de la voluntad de ejercitar la acción jurisdiccional ante Secretario judicial, en la forma prevista en este apartado.

Realizada la ratificación, el beneficiario entregará o remitirá testimonio de la misma al Colegio de Abogados. Para seguir disfrutando del derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá acreditar, con fecha posterior a la resolución objeto de recurso, la situación de insuficiencia de medios, salvo que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde que se le reconoció el derecho o se trate de supuestos en los que el reconocimiento del derecho no requiera acreditación de esa insuficiencia de recursos para litigar.

En el caso que los Colegios de Abogados deniegue el derecho asistencia jurídica gratuita para la segunda instancia, el procedimiento a seguir para resolver la denegación será el establecido en el artículo 21 de la presente ley.

En ningún caso, el procedimiento de ratificación y comprobación de datos para la segunda instancia comportará la apertura de un nuevo expediente, sino que se considerará un incidente dentro del expediente de justicia gratuita abierto en primera instancia.

En todos los supuestos de este apartado quedará autorizado el Colegio profesional correspondiente para la consulta de los datos de carácter económico y patrimonial en la forma prevista en el artículo 18.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene un doble objetivo. En primer lugar, tiene como objeto evitar que el procedimiento de ratificación y comprobación de datos para la segunda instancia no comporte la apertura de un nuevo expediente, en aras de evitar que compute a efectos de gastos de gestión. Y en segundo lugar, se clarifica que en el caso de denegación del derecho a asistencia jurídica gratuita el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 7

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Extensión temporal.

4. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Secretario judicial, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios de la localidad la designación de Abogado y Procurador adscritos al servicio de asistencia jurídica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 181

gratuita que mantengan su despacho principal en la localidad donde se encuentre la sede del Juzgado o Tribunal.

En igual sentido se remitirá dicho requerimiento por el Secretario Judicial, una vez recibidos los autos a consecuencia de remisiones derivadas de cuestiones de competencia, inhibición o declinatoria, cuando la competencia para el conocimiento y tramitación de un procedimiento recaiga en un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en localidad distinta a la del colegio emisor de la designación inicial.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la enmienda tiene como objeto evitar confusiones y diferenciar la asistencia jurídica gratuita, regulada en el presente proyecto de ley y la designación de oficio prevista en la ley procesal penal ante la falta de designación de defensa, y en su caso representación, de la parte o partes.

En segundo lugar, y en aras de una mayor contribución a la tutela judicial efectiva, se pretende una mayor cercanía de los profesionales al órgano jurisdiccional, especialmente en materia de interposición de recursos.

Y, en tercer lugar, se contempla otros supuestos que conllevan implícitamente el cambio de órdenes jurisdiccionales con sedes en distintas poblaciones.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 9

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La creación de un «comité de consultas» se considera totalmente innecesaria y contraproducente en la medida que viene a introducir un elemento más en una estructura ya suficientemente compleja y amplia, sin perjuicio que puede ser contraria a la atribución de competencias que establece la Constitución.

También consideramos que la creación de este Comité de Consultas:

Ocasionará una unificación de los criterios de decisión de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita sin tener en cuenta las peculiaridades y las especificidades de cada territorio del Estado.

Suprimirá la autonomía funcional de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Provocará una gestión más compleja de la gestión de la justicia gratuita.

Provocará inseguridad jurídica al no prever ni el valor que tendrán dichos informes, ni el sistema de recursos para poder impugnar los mismos, ni que personas, órganos administrativos u otros organismos pueden considerarse legitimados para su impugnación, en caso de discrepancia, violando, por consiguiente, principios esenciales del Derecho, en tanto que, como resolución administrativa con efectos, deberían ser impugnables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 182

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar dos nuevos párrafos al artículo 14

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Requisitos de la solicitud.

En la solicitud se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica y patrimonial del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.

En la presentación de la solicitud se informará al solicitante de la facultad atribuida al Colegio de Abogados y a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la consulta de los datos a que se refiere el artículo 18 tanto del solicitante como, en su caso, de su cónyuge o pareja de hecho.

Cuando el solicitante del derecho no estuviera casado o su matrimonio hubiera sido disuelto o estuviera separado legalmente deberá confirmar, mediante declaración jurada, que carece de pareja de hecho.

En la solicitud se hará constar los datos del solicitante que faciliten el contacto con su abogado y su procurador, a efectos de recepción de actos de comunicación del órgano Judicial y que deberán ser: dirección completa, teléfono fijo, teléfono móvil, fax y dirección de correo electrónico.

Asimismo, el beneficiario de la justicia gratuita vendrá obligado a comunicar cualquier cambio al Colegio de Abogados, Colegio de Procuradores, Abogado y Procurador designados, de forma inmediata. De no comunicarse se eximirá de cualquier responsabilidad derivada de la falta de comunicación a los profesionales designados.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser una obligación inexcusable del solicitante el comunicar siempre cualquier cambio en los datos que consten en el proceso judicial, así como en el expediente administrativo abierto de reconocimiento del derecho a Justicia Gratuita. A fin y efecto de beneficiar la fluida comunicación entre solicitante y profesionales designados en el ámbito de la justicia gratuita.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 16

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Designaciones provisionales y traslados.

1. Si de la solicitud y sus documentos justificativos resultare acreditado que el peticionario se encuentra incluido en el ámbito definido en el artículo 2, el Colegio de Abogados, subsanados los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 183

defectos advertidos que impidan su tramitación y realizadas las comprobaciones necesarias, procederá en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicho Colegio o de la subsanación de los defectos, a la designación provisional de Abogado, comunicándolo inmediatamente después al Colegio de Procuradores a fin de que, en caso de ser preceptivo, en el plazo máximo de tres días, designe Procurador que asuma la representación, así como a indicar las prestaciones que se reconocen.

En las designas provisionales de abogado y procurador constarán todos los datos de localización del solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que en las designas provisionales de abogado y procurador constarán todos los datos de localización del solicitante. Se considera que debe ser una obligación del solicitante el comunicar siempre cualquier cambio en los datos que consten en el proceso judicial, así como en el expediente administrativo abierto de reconocimiento del derecho a Justicia Gratuita. A fin y efecto de beneficiar la fluida comunicación entre solicitante y profesionales designados en el ámbito de la justicia gratuita.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 16

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Reconocimiento del derecho, designaciones provisionales y traslados.

5. (nuevo). Las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia gratuita, serán las que regularán y determinarán reglamentariamente en sus respectivos territorios la documentación exigida, el requerimiento y la devolución de los expedientes de los Colegios de Abogados y los efectos de la falta de subsanaciones de las deficiencias detectadas en la tramitación de los expedientes de justicia gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto preservar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de sustituir el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 17

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 184

Redacción que se propone:

«Artículo 17. Suspensión del curso del proceso.

2.(...).

El cómputo del plazo se reanuda desde la notificación de la resolución judicial de designación de Abogado y de Procurador, y en la que se acuerde el alzamiento de la suspensión del procedimiento, con reanudación de los términos procesales que correspondan. (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con este nuevo redactado se evitarían interpretaciones erróneas de cuando se reanuda los plazos una vez designados abogados y procuradores. Entendiéndose que lo más garantista es que se reanude una vez que el Órgano Jurisdiccional tenga constancia de las designaciones y acuerde la continuación del proceso con expresa indicación de los plazos procesales pendientes.

Asimismo, se entiende que una simple notificación de un colegio Profesional no puede dar origen a que se alce el curso de las actuaciones que fueron suspendidas por resolución judicial.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 20

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Revocación del derecho.

La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante resolución motivada, sin necesidad de acudir a un procedimiento de revisión de oficio.

Los profesionales intervinientes percibirán de sus defendidos o representados los honorarios o derechos correspondientes a las actuaciones practicadas en la forma prevista en el artículo anterior. En este caso, los profesionales intervinientes vendrán obligados a reintegrar al colegio profesional las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

No obstante, cuando no se haya logrado el abono de los honorarios o derechos, la Administración Pública competente, exigirá al solicitante el reembolso de los pagos realizados o el coste de las prestaciones que hubiera soportado, en su caso, mediante el procedimiento de apremio.

La Administración acudirá a la vía de apremio para el reembolso de los servicios prestados con cargo a fondos públicos, quedando excluidas las actuaciones de los profesionales de oficio, ya que son estos los que deben efectuar la devolución de los importes percibidos con cargo a fondos públicos una vez hayan cobrado sus honorarios de su cliente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que la Administración acudirá a la vía de apremio para el reembolso de los servicios prestados con cargo a fondos públicos, quedando excluidas las actuaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 185

de los profesionales de oficio, ya que son estos los que deben efectuar la devolución de los importes percibidos con cargo a fondos públicos una vez hayan cobrado sus honorarios de su cliente.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 21

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto suprimir del articulado que el Juez o Tribunal acuerdo mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, la celebración de una comparecencia si la impugnación no pudiere resolverse con los documentos y pruebas aportados.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 22

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Requerimiento de designación de Abogado y Procuradores.

Si, conforme a la legislación procesal o administrativa, el órgano judicial que estuviera conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramitara el expediente estimare que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuere preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de Abogado y de Procurador, si fuere preceptivo y cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.

El Secretario judicial o el órgano administrativo comunicarán dicha resolución por medios preferentemente electrónicos a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley suprime el requisito consistente en que alguna de ellas manifieste no tener recursos económicos. La supresión de dicho requisito junto con la afirmación «...tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes», puede implicar la apertura del expediente de asistencia jurídica gratuita para todos los requerimientos judiciales, incluso en aquellos supuestos en que el justiciable tenga recursos y esté dispuesto a abonar los honorarios correspondientes a su defensa y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 186

representación, dado que solamente había solicitado la designación de profesionales por no conocer a ninguno. Es por este motivo, que deberían limitarse y especificarse los supuestos de apertura de expediente de justicia gratuita a consecuencia de los requerimientos judiciales de designaciones de oficio. De lo contrario, la actual redacción del proyecto de Ley puede suponer un aumento significativo de los gastos de gestión por la tramitación de expedientes de justicia gratuita a requerimiento de los órganos judiciales, con el fin de garantizar el pago a los profesionales designados de oficio, incluso en aquellos casos en que el justiciable no haya manifestado la carencia de recursos y disponga de medios suficientes para sufragar los honorarios del abogado y procurador designados.

Asimismo la acotación «si fueren preceptivos», es para proceder a la designación solamente en los que sea preceptiva la intervención de abogado y/o procurador, no en todos los casos.

La introducción de «por medios preferentemente electrónicos»: es en coherencia con lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora de le tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Gestión colegial de los servicios de asesoramiento, asistencia letrada, de defensa y de representación gratuita.

1. Los Colegios de Abogados v los Colegios de Procuradores regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asesoramiento, asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se debe clarificar que la gestión y responsabilidad directa de la organización de los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, compete a los Colegios de Abogados en cuyo seno están los colegiados abogados inscritos.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 23

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 187

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Gestión colegial de los servicios de asesoramiento, asistencia letrada, de defensa y de representación gratuita.

2. Los Colegios de Abogados implantarán servicios de orientación previa a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de encauzar sus pretensiones analizar la viabilidad de las mismas y evitar conflictos procesales informando sobre vías alternativas de resolución de conflictos cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación. Dicho asesoramiento tendrá carácter gratuito sólo para los que obtengan el reconocimiento del derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 23

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 23. Gestión colegial de los servicios de asesoramiento, asistencia letrada, de defensa y de representación gratuita.

3. Los Colegios de Abogados facilitarán a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes. Asimismo, les informarán del contenido material del derecho, su extensión temporal así como de las obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Estamos de acuerdo en que se informe sobre sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de conflictos, pero consideramos que su ubicación en el texto ha de estar en el apartado 2 del artículo 23 y no en el apartado 3 del citado precepto.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el segundo párrafo del artículo 25

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 188

JUSTIFICACIÓN

El artículo 25 introduce un segundo párrafo en el cual se exige como requisito para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que, con independencia del lugar de residencia o establecimiento, pueda personarse en la instancia judicial que corresponda sin demora injustificada, y en cualquier caso, dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo, previendo la designación de un nuevo profesional en caso de incumplimiento de este plazo.

Este párrafo establece de forma unilateral los requisitos de acceso al servicio sin la participación de las Comunidades Autónomas, hecho que contradice lo que dispone el primer párrafo del mismo artículo el cual establece que: «El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes... establecerá los requisitos generales mínimos de formación, especialización y, en su caso, ejercicio profesional necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita...».

Además, esta regulación tiene múltiples consecuencias para la organización del servicio por parte de los colegios profesionales ya que abre definitivamente el servicio a los profesionales no colegiados en el colegio de la demarcación territorial que corresponde sin otra exigencia que la inmediatez en la atención judicial.

También esta regulación también afecta la calidad del servicio por cuanto el beneficiario de justicia gratuita pierde la referencia que supone la proximidad de un despacho profesional de un abogado al que poder acudir.

Del mismo modo, la regulación de la sustitución del abogado en caso que no se persone el designado dentro del plazo de tres horas puede dificultar la gestión de las designas puesto que el concepto indeterminado «a la mayor brevedad posible» no garantiza ni objetiva el plazo en que debe realizarse la asistencia por parte del abogado sustituto, más teniendo en cuenta que puede proceder de un colegio de otra demarcación territorial a aquella en que debe efectuarse la actuación.

Por último, el artículo utiliza la terminología «personarse en la instancia judicial» sin hacer ninguna referencia al plazo para personarse en comisaría, terminología que puede producir confusión sobre a qué actuaciones se aplicará este requisito.

Por todas estas razones se propone la supresión de ese inciso.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 32

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 32_ Obligaciones profesionales.

3. Los abogados podrán excusar su defensa de conformidad con lo previsto en las normas de deontología profesional y, además, en el orden penal cuando concurra un motivo personal y justo que será apreciado por el Decano de su Colegio.

La excusa deberá formularse en el plazo de cinco diez días desde la notificación de la designación y resolverse en el plazo de cinco días desde su presentación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, que tiene como objeto establecer que los abogados podrán excusar su defensa de conformidad con lo previsto en las normas de deontología profesional y, además, en el orden penal cuando concurra un motivo personal y justo que será apreciado por el Decano de su colegio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 189

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 33

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Apreciación de abuso del derecho.

2. Antes de resolver sobre el posible abuso, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dará audiencia por plazo de cinco días al solicitante. Transcurrido este plazo resolverá lo que proceda en el plazo de veinte días. Esta resolución será impugnable con arreglo A lo dispuesto en el artículo 21.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 de este artículo establece que la Comisión resolverá en el plazo de 5 días. Consideramos que este plazo es excesivamente corto, y en muchas ocasiones, inferior a la periodicidad de las sesiones de las Comisiones. Es por ello que se solicita ampliar la resolución de dichos expedientes a 20 días.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 33

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Apreciación de abuso del derecho.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá el abuso del derecho y se desestimará la petición de justicia gratuita, a aquellos beneficiarios que recurran sistemáticamente a este beneficio para pleitear habiendo solicitado el reconocimiento de este derecho más tres veces en dos años, siempre que se haya denegado por ser la pretensión manifiestamente insostenible, con excepción del orden penal.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 del artículo 33 solo establece como apreciación de abuso de derecho, los supuestos en donde se ha solicitado el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, cuando se haya solicitado su reconocimiento más de tres veces en un año, con excepción del orden penal. No contempla la posibilidad de aquéllos solicitantes que hayan tenido que solicitar el reconocimiento de este derecho planteando cuestiones sostenibles, ni tampoco cuando se actúe como demandado, por ello, se propone la sustitución del apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el inciso «injustificada» del artículo 34

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que tiene como objeto suprimir la palabra «injustificada» del artículo 34 por su indeterminación.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 35

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Tramitación.

2. Formulada la insostenibilidad de la pretensión, la Comisión recabará del Colegio de Abogados un dictamen sobre su viabilidad que deberá emitirse en el plazo de 15 días.

Se solicitará, asimismo, informe fundado del Ministerio Fiscal cuando el dictamen del Colegio de Abogados coincidiera con el del abogado designado. Dicho informe se emitirá en el plazo de seis días.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de insostenibilidad es una declaración crucial para el ciudadano en la medida que puede vetar el acceso a la tutela judicial efectiva. A sensu contrario es un instrumento que permite evitar la existencia de procedimientos carentes de razonabilidad jurídica. Por ello, el trámite ha de estar dotado de garantías suficientes, aún en su fase administrativa y la opinión fundamentada que proporciona la intervención neutral del Colegio de Abogados, como corporación de derecho público y del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad; es fundamental.

Por todo ello, se considera necesario mantener la redacción vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 191

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 3 al artículo 35

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 35. Tramitación.

3. (nuevo) Si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal estimaran defendible la pretensión, se procederá al nombramiento de un segundo abogado. Los dictámenes emitidos por el Colegio de Abogados y por el Ministerio Fiscal serán aportados al nuevo abogado, para quien será obligatoria la defensa.

En ningún caso, esta declaración de sostenibilidad supondrá presunción de resultado favorable en el pleito, no asumiendo los Colegios de Abogados, el Ministerio Fiscal o el abogado solicitante de la insostenibilidad responsabilidad alguna.

En caso de que el Colegio de Abogados y el Ministerio Fiscal estimaran indefendible la pretensión, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita desestimaré la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

La declaración de insostenibilidad es una declaración crucial para el ciudadano en la medida que puede vetar el acceso a la tutela judicial efectiva. A sensu contrario es un instrumento que permite evitar la existencia de procedimientos carentes de razonabilidad jurídica. Por ello, el trámite ha de estar dotado de garantías suficientes, aún en su fase administrativa y la opinión fundamentada que proporciona la intervención neutral del Colegio de Abogados, como corporación de derecho público y del Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad; es fundamental.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 36

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 36. Impugnación de la desestimación por insostenibilidad.

La resolución de la Comisión desestimando la solicitud por insostenibilidad de la pretensión, será impugnabile por quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo.

Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 192

expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación al órgano judicial que conoce del proceso principal.

La impugnación se tramitará conforme al procedimiento previsto en el artículo 21.

Si el Juez o Tribunal competente revocara la resolución de insostenibilidad estimando defendible la pretensión, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de otro profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera más adecuado que la impugnación de la resolución de insostenibilidad se tramita por el órgano judicial que conozca el proceso principal, ya que es un incidente del expediente judicial.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 38

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Reintegro económico.

1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla, así como las que corresponda a otras actuaciones por los conceptos previstos en el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En estos casos, el mandamiento de pago expedido por el órgano judicial, correspondiente a los importes procedentes de la condena en costas de la parte contraria por las actuaciones de defensa y representación, se hará a favor del profesional de oficio que hubiere intervenido, que vendrá obligado a poner en conocimiento del Colegio Profesional correspondiente el cobro de las cantidades percibidas en el plazo de diez de días. Cuando la Administración Pública ya hubiera satisfecho el coste de las actuaciones, el mandamiento de pago se hará a favor de ésta, incluidas las tasas judiciales que se ingresarán en las cuentas del Tesoro.

Expedido el mandamiento de pago, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Colegio Profesional correspondiente y de la Agencia Tributaria, pero en ningún caso será el encargado de hacer el ingreso en las cuentas del Tesoro.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene un doble objetivo:

En primer lugar, se lleva a cabo una mejora técnica. El texto no recoge la obligación del otro profesional de oficio que interviene también en el proceso de comunicar el cobro de cualquier cantidad en concepto de costas a su colegio profesional, en este caso, a su Colegio de Procuradores. Por ello, se añade dicho inciso.

Y en segundo lugar, se modifica el texto para clarificar que el Secretario Judicial es el que comunica el pago a Hacienda pero no el que hace el ingreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 193

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 38

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Reintegro económico

2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, éste quedará obligado a su abono si dentro de los cuatro años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos brutos por todos los conceptos superen el doble de los umbrales previstos en los apartados 1 y 5 del artículo 3, así como por la adquisición de nuevos bienes patrimoniales que denoten capacidad económica suficiente, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer excepcionalmente el derecho conforme a la presente ley.

Cuando la condena en costas recaiga sobre las personas jurídicas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, aquéllas vendrán obligadas a su abono, salvo que acrediten insuficiencia de recursos referida al momento en que se inició el proceso o la instancia en la que se impusieron las costas.

Los Colegios de Abogados tendrán la obligación de revisar, a instancia de parte, si el beneficiario ha venido a mejor fortuna. A tales efectos recabarán la información necesaria en la forma prevista en el artículo 18.

Los Colegios de Abogados también serán los encargados de declarar si se ha venido a mejor fortuna, la cual será impugnabile en la forma prevista en el artículo 21. Esta resolución se comunicará al Secretario judicial del Tribunal que tramitó el proceso y conllevará la obligación de abono de las costas siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años entre la fecha de la resolución que impuso las costas y la de la declaración de mejor fortuna.

La obligación al pago de las costas en los términos establecidos incluirá tanto las causadas en su defensa como las de la parte contraria.

El tribunal podrá apreciar, motivándolo razonadamente, que no debe imponerse las costas al beneficiario de la justicia gratuita. No procederá esta facultad cuando el beneficiario de la justicia gratuita hubiere rechazado acudir al procedimiento de mediación previo al proceso judicial o intrajudicial, regulado en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto, en primer lugar, aclarar que se incluye en la obligación al pago de las costas y cuando no se deben imponer.

Y, en segundo lugar, se considera que el sistema previsto es excesivamente complejo e incrementa la carga de trabajo de las comisiones. Es por ello, que se propone modificar el sistema de tramitación previsto de manera que sean los colegios de abogados los que efectúen directamente la declaración de mejor fortuna.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 194

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 38

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Reintegro económico.

3. En todos los órdenes jurisdiccionales, cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa y representación, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, excluido cuando proceda el importe de las pensiones de alimentos fijadas a favor de los hijos o del cónyuge o pareja. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendándose a prorrata sus diversas partidas.

En los procesos de derecho matrimonial y de familia, no tendrán la consideración de beneficio las pensiones de alimentos fijadas a favor de los hijos, ni tampoco, en su caso, las pensiones de alimentos a favor del cónyuge o pareja.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como objeto establecer que en los procesos de derecho matrimonial y de familia, no tendrán la consideración de beneficio las pensiones de alimentos fijadas a favor de los hijos, ni tampoco, las pensiones de alimentos a favor del cónyuge o pareja.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 38

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Reintegro económico.

5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver al Colegio profesional en el plazo de quince días las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso y el Colegio profesional estará obligado a comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Se exceptúa el supuesto previsto en el apartado 1 del presente artículo cuando, como consecuencia del mandamiento de devolución emitido a favor de la Administración, esta devolución ya se haya producido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 195

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 39

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Apreciación judicial del abuso del derecho.

Si el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita apreciase abuso de derecho en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia del mismo, revocará su reconocimiento y le condenará a abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia.

Dicha revocación se pondrá en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente a fin de que por la Administración pública competente se obtenga el reembolso, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente.

Una vez obtenido el pago por parte de los profesionales de oficio estos deberán devolver los importes percibidos con cargo a los fondos públicos en la forma establecida en el artículo 36.5 de la ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir que una vez obtenido el pago por parte de los profesionales de oficio, estos deberán devolver los importes percibidos con cargo a los fondos públicos, en la forma establecida en el artículo 36.5.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 40

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Subvención.

1. Las Administraciones públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 196

El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 6, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Mediante convenio, los Colegios de Abogados y los de Graduados sociales articularán el libramiento de fondos con cargo a los cuales se retribuirá, de conformidad con el módulo que se establezca para la misma actividad cuando se lleve a cabo por un Abogado, las actuaciones profesionales que correspondan a la representación técnica en el orden social prestada por Graduados Sociales.

La Administración Pública competente compensará las actuaciones prestadas por Graduados Sociales, conforme a los módulos de compensación aprobados para la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por parte de los abogados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 41

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 41. Gastos de funcionamiento.

Serán las Administraciones públicas competentes quienes reglamentariamente establecerán el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de Abogados y Procuradores.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser la Administración que tiene asumidas las competencias en materia de justicia gratuita quien establezca el sistema de subvención del servicio. El previsto en el Proyecto obligaría a modificar el sistema de compensación utilizado actualmente en Cataluña para subvencionar el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita regulados y organizados por los colegios profesionales. Además, este cambio de sistema implicaría en la práctica una invasión de la competencia del artículo 106.1 del EAC, que atribuye a la Generalitat la competencia para ordenar los servicios de orientación jurídica, ya que, al no poder establecer las condiciones y criterios del otorgamiento de la subvención, la capacidad para ordenar el servicio quedaría muy mermada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 197

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 42

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Gestión colegial de la subvención.

Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España, y en su caso, los Consejos Autonómicos de Abogados y Procuradores de aquellas Comunidades que tengan asumidas competencias en el ámbito de la Administración de Justicia, distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la subvención que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.

Los Consejos Generales y los Colegios, en cuanto entidades colaboradoras para la gestión de la subvención, estarán sometidos a las obligaciones establecidas para dichos sujetos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo así como en las normas presupuestarias que resulten de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Deben ser los Consejos que tienen asumidas las competencias en materia de Justicia Gratuita quienes establezcan el sistema de distribución de los importes de la subvención relativos a la gestión colegial, ya que en caso contrario podría suponer una invasión de competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el artículo 43

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto supone una invasión competencia! de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, por ello, se propone su supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 43

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 43. Justificación de la aplicación de la subvención.

Serán las Administraciones públicas competentes quienes determinarán reglamentariamente el sistema de abono de la subvención, condiciones, plazos y requisitos de justificación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del texto de este artículo supone una invasión de competencias autonómicas, al regularse de manera detallada el sistema de abono de subvenciones, condiciones, plazos y requisitos de justificación que no dejan margen normativo a las Administraciones Públicas que tienen asumida competencia en materia de justicia gratuita.

Por ello, se propone la sustitución de este artículo, en aras de establecer que son las Administraciones Públicas competentes las que han de determinar reglamentariamente el sistema de abono de la subvención, condiciones, plazos y requisitos de justificación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 45

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Elaboración de estadísticas y memoria anual.

1. A los efectos de la elaboración de estadísticas, los Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado y sus beneficiarios teniendo en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo; sin incorporar sus datos identificativos. Esa información incluirá, en todo caso los datos identificativos de los Abogados y Procuradores, los servicios prestados y el resultado estimatorio o desestimatorio obtenido. Reglamentariamente se podrá prever que las estadísticas incorporen otros datos adicionales. Los Colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento de las Administraciones públicas competentes.

A efectos estadísticos, los Colegios de Abogados enviarán al Consejo Autonómico correspondiente o, en su caso, al Consejo General de la Abogacía Española semestralmente una relación de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos

celebrados en los demás Estados miembros, regulados en el título VII de esta ley, con indicación expresa del Estado de que se trate, cuando el solicitante del derecho tenga su residencia habitual o su domicilio en España, así como de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en España, con indicación expresa del Estado de residencia habitual o domicilio del solicitante del derecho. Los Consejos Autonómicos remitirán esta información tanto a la Administración autonómica correspondiente como al El Consejo General de la Abogacía Española que remitirá esa información al Ministerio de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria una redacción acorde con el reparto competencial existente.

Se propone la supresión de algunas de las obligaciones en cuanto a datos que, en coherencia con aportaciones anteriores, pueden suponer para los Colegios una verdadera imposibilidad de cumplimiento.

Además, esos datos ya obran en poder del Ministerio por cuanto son consignados por los Juzgados y Tribunales suponiendo, por tanto, una vulneración de lo que establece la normativa en cuanto a no requerir de una documentación que la administración ya puede obtener directamente.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el inciso «En esta memoria se indicará el número de sentencias recaídas cuando alguna de las partes tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita y su carácter estimatoria o desestimatorio, así como los recursos interpuestos y el orden jurisdiccional al que se referían aquellas resoluciones» del apartado 2 del artículo 45

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria una redacción acorde con el reparto competencial existente.

Se propone la supresión de algunas de las obligaciones en cuanto a datos que, en coherencia con aportaciones anteriores, pueden suponer para los Colegios una verdadera imposibilidad de cumplimiento.

Además, esos datos ya obran en poder del Ministerio por cuanto son consignados por los Juzgados y Tribunales suponiendo, por tanto, una vulneración de lo que establece la normativa en cuanto a no requerir de una documentación que la administración ya puede obtener directamente.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo 46

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 200

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Retribución por baremo.

En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, la Administración Pública competente establecerá, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Procuradores de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Debe determinarse claramente que serán las Administraciones con competencia en materia de justicia gratuita las que determinarán las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de justicia gratuita, respetando con ello las competencias de las Comunidades Autónomas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra c) del apartado 2 del artículo 48

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Correcciones disciplinarias.

2. En la aplicación del régimen disciplinario tendrán la consideración de faltas muy graves:

c) La no comunicación a los Colegios profesionales correspondientes del cobro de las cantidades percibidas de la condena en costas de la parte contraria.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de comunicar cualquier cobro en concepto de costas es de todos los profesionales que hubieren intervenido, es decir, abogados y procuradores.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado 3 del artículo 48

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 201

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda ya que se considera que la libertad profesional no puede quedar condicionada a que una ley obligue, bajo amenaza de sanción, a que el profesional rechace unos casos por existir resoluciones contrarias en cuanto al fondo en otros asuntos iguales, al vulnerar la libertad e independencia del abogado.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado 4 del artículo 48

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado 5 del artículo 48

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 48. Correcciones disciplinarias.

5. La imposición de una sanción por infracción muy grave, así como de tres sanciones por infracciones graves dentro de un período de tres años, relacionadas con las actuaciones desarrolladas en aplicación de lo establecido en esta ley, podrá llevará aparejada, la exclusión del profesional de los servicios de asistencia jurídica gratuita por un período no inferior a un año.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Módulos.

El Gobierno en la futura reforma de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), establecerá un modelo de financiación que deberá cubrir completamente el mayor gasto que supondrá para las Comunidades Autónomas el servicio de la asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro grupo parlamentario se opone una hipotética unificación de los módulos de compensación en todo el territorio del Estado, al considerarse que supone una invasión competencial. Es por ello, que presentamos esta enmienda en aras de que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de asistencia jurídica gratuita mantengan la competencia para establecer los módulos de compensación de las actuaciones profesionales y los importes de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición transitoria segunda

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El sistema de compensación previsto en el Proyecto obligaría a modificar el sistema de compensación utilizado actualmente en Cataluña para subvencionar el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita regulados y organizados por los colegios profesionales.

Este cambio de sistema implicaría en la práctica una invasión de la competencia del artículo 106.1 del EAC, que atribuye a la Generalitat la competencia para ordenar los servicios de orientación jurídica, ya que, al no poder establecer las condiciones y criterios del otorgamiento de la subvención, la capacidad para ordenar el servicio quedaría muy mermada.

Por tanto, consideramos que el sistema de compensación de los servicios de orientación jurídica la tiene que establecer la Generalitat de Catalunya, de acuerdo con lo que dispone el artículo 106.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la disposición final primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición supone una clara invasión competencial, es por ello, que se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final novena

De supresión.

A los efectos de suprimir el inciso «con independencia de sus recursos económicos» de la disposición final novena

JUSTIFICACIÓN

Sin abordar el problema de financiación global, no se tendrán recursos suficientes para sustentar el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Además, se considera que conceder la justicia jurídica gratuita sin tener en cuenta los ingresos económicos y sólo en función del colectivo al que se pertenezca, puede resultar discriminatorio y contrario a la esencia misma de lo que es el beneficio de justicia gratuita. Se entiende que el hecho de que dichas víctimas deban ser defendidas inmediatamente y con carácter prioritario, no obsta que, con posterioridad, puedan y deban acreditar su insuficiencia de recursos.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado dos de la disposición final décima

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 204

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores se propone la supresión de esta modificación ya que reconocido el beneficio de justicia gratuita previa acreditación de la situación de insuficiencia de recursos económicos la exención del pago de las tasas debe ser en su totalidad

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Se añade un nuevo apartado 13 al artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7. Operaciones no sujetas al impuesto.

13.(Nuevo). Los honorarios y derechos devengados por los profesionales en defensa de un ciudadano que haya obtenido el reconocimiento del derecho a justicia gratuita en el supuesto previsto en el artículo 38.1 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo resuelto en diferentes consultas vinculantes realizadas a la Dirección General de Tributos, según la que: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78, apartado tres, número 10, de la Ley 37/1992, no forman parte de la base imponible del Impuesto las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior de dicho precepto que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto.

El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en un proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión.

Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente.

Proponiendo la modificación indicada en este apartado, en consecuencia se propone también el cambio en la numeración de las restantes disposiciones adicionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 205

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el apartado 1 del artículo 629, de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Secretario judicial encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librárá mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Secretario judicial remitirá al Registro de la Propiedad el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

Del mismo modo, el secretario judicial encargado de la ejecución, notificará a la comunidad de vecinos a la que pertenece el bien inmueble a efectos informativos de la apertura de un procedimiento judicial de ejecución hipotecaria”.»

JUSTIFICACIÓN

Se presenta la siguiente enmienda en cumplimiento de la Proposición no de Ley presentada por nuestro grupo parlamentario y aprobada por unanimidad el 11 de junio del 2014, relativa a la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, a los efectos de que en los procedimientos de subastas de bienes inmuebles se notifique a las comunidades de propietarios el inicio de dicho procedimiento.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2014.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 2

De adición.

Se añade un nuevo número 6.º al apartado 3 del artículo 2, con el siguiente texto:

«6.º Las personas jurídicas sin ánimo de lucro con fines de protección del medio ambiente que cumplan los requisitos del artículo 23.1 de la Ley 27/2006, de 27 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 27/2006, de 27 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente expresamente establecía que «Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.»

Este reconocimiento no se ve alterado por la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que únicamente elimina la referencia a la Ley 1/1996 del precepto transcrito de la Ley 27/2006.

Ahora bien, para clarificar el alcance del beneficio de justicia gratuita y, en atención a los fines perseguidos por éstas personas jurídicas se las incorpora dentro de la categoría de aquellas que tendrán reconocido el beneficio al margen de la existencia de recursos para litigar, lo que supone una mejora del régimen inicialmente propuesto que supeditaba el reconocimiento a la insuficiencia de recursos.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se modifica el penúltimo párrafo del apartado IV de la Exposición de motivos, con el siguiente texto:

«Sin perjuicio de que como señaló el Consejo de Estado, la asistencia jurídica gratuita es un derecho cuyo ámbito más genuino de desenvolvimiento es el de las personas físicas carentes del nivel de recursos previsto legalmente, la ley la extiende a determinadas personas jurídicas, además de las organizaciones sindicales, que no tienen necesidad de acreditar la insuficiencia de recursos, en atención a su importancia y que son las asociaciones de defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, la Cruz Roja Española, las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supraautonómico y las personas jurídicas sin ánimo de lucro con fines de protección del medio ambiente. Para las demás personas (resto igual)....»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 207

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar la exposición de motivos a la inclusión en el artículo 2.3 del Proyecto de Ley de las personas jurídicas sin ánimo de lucro con fines de protección del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado 1 del artículo 6 letra a)

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del apartado 1 del artículo 6, que queda redactada como sigue:

«a) Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos en los casos no prohibidos expresamente por la Ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión. Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como a los menores de edad y las persona con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que el Servicio de Orientación Jurídica, como servicio de información a los potenciales beneficiarios de la justicia gratuita, ha de continuar siendo gratuito. Mantenido la gratuidad de este servicio de orientación, se entiende que no tiene sentido condicionarlo al posterior reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, ni siquiera diferenciando un asesoramiento general y otro más especializado ya que ambos son previos al proceso y persiguen la misma finalidad: evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.

En cuanto a la mediación, informar sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos no en todos los supuestos, sino exclusivamente en los casos no prohibidos expresamente por la Ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión. Y ello a los efectos de adecuarlo a la prohibición expresa del artículo 130.4 del Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, a partir del cual queda vedada la mediación en los supuestos de violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 208

Se propone la modificación del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Extensión temporal.

1. La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extenderá a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto.

2. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se mantendrá en los términos previstos en esta ley para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 37.

3. Cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente o de intervenir en la ejecución con el carácter de ejecutado, será necesario para el mantenimiento del derecho de justicia gratuita que el beneficiario ratifique personalmente, ante el Secretario judicial de cualquier Oficina Judicial su voluntad de presentar el recurso o de intervenir en la ejecución, debiendo dejar constancia expresa de su identidad y del conocimiento del contenido de la resolución. Cuando la ratificación se produzca ante un órgano judicial distinto al que dictó la resolución recurrida, la remitirá en el mismo día o al siguiente a la Oficina Judicial del mismo por fax o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Secretario judicial del Tribunal que resolvió el asunto en primera instancia, previa petición del letrado del beneficiario, podrá decretar la suspensión, hasta un máximo de quince días, del plazo para la interposición del recurso o para intervenir en la ejecución con el carácter de ejecutado requiriendo personalmente al beneficiario para que se ratifique en su voluntad. Transcurrido el plazo establecido sin que se produzca tal ratificación, se dejará sin efecto la suspensión y se perderá el derecho a la justicia gratuita, sin perjuicio de poder actuar asistido por Abogado y representado por Procurador, si fuere preceptivo, designados por el mismo, sin concesión de nuevos plazos.

En los casos en que se reconozca asistencia jurídica en la vía administrativa previa, también será necesaria, para el mantenimiento del derecho, la ratificación de la voluntad de ejercitar la acción jurisdiccional ante Secretario judicial, en la forma prevista en este apartado. Realizada la ratificación, el órgano judicial remitirá testimonio de la misma al Colegio de Abogados. Esta remisión se realizará por vía telemática siempre que ello sea posible.

Para seguir disfrutando del derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberá acreditar, con fecha posterior a la resolución objeto de recurso, la situación de insuficiencia de medios, salvo que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde que se le reconoció el derecho o se trate de supuestos en los que el reconocimiento del derecho no requiera acreditación de esa insuficiencia de recursos para litigar.

En todos los supuestos de este apartado quedará autorizado el Colegio profesional correspondiente para la consulta de los datos de carácter económico y patrimonial en la forma prevista en el artículo 18.

4. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Secretario judicial, una vez recibidos los autos judiciales, requerirá a los respectivos Colegios la designación de Abogado y Procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.

5. En los modelos de solicitud se hará constar expresamente la necesidad de ratificación personal del beneficiario para el mantenimiento del beneficio más allá de la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate, sin la cual los profesionales no podrán presentar o interponer recursos o intervenir en la ejecución con el carácter de ejecutado.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 32 de la Ley lleva por rúbrica «obligaciones profesionales». En él se recoge la obligación de los profesionales designados de informar a los beneficiarios, entre otros extremos, de la extensión temporal del beneficio, recogiendo el apartado 2 de este artículo mención expresa a la necesidad de que se den los presupuestos exigidos en el artículo 7, en su caso, es decir, cuando el mismo resulte aplicable.

A fin de coherencia la exigencia de ratificación por parte del beneficiario de justicia gratuita y el contenido y alcance de las obligaciones profesionales a que se refiere el artículo 32 de la Ley, (que, como hemos mencionado, recoge una remisión a los presupuestos exigidos en el artículo 7), se desarrolla de

forma expresa en el artículo 7 la exigencia de informar al solicitante de justicia gratuita, desde el primer momento, de la necesidad de efectuar la ratificación para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pongan fin al proceso en la correspondiente instancia o de cara a la intervención en la ejecución.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 19.2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 19.2 en el siguiente sentido:

«Artículo 19.2:

2. Si, por el contrario, la Comisión desestimare la solicitud, las designaciones que eventualmente se hubieran realizado quedarán sin efecto y el peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional. En defecto de pago voluntario y previa certificación, en su caso, por el Secretario judicial de los servicios prestados, los profesionales intervinientes podrán instar el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Instado este procedimiento, si resultase infructuoso, la Administración abonará los honorarios adeudados por los servicios efectivamente realizados con cargo al sistema de justicia gratuita. Desde el momento del pago, la Administración se subrogará en los derechos de crédito de los profesionales frente a las personas que se han beneficiado del servicio y exigirá su reembolso, incluso por la vía de apremio, computándose los plazos prescriptivos al efecto desde la fecha de pago por la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la eliminación de la limitación prevista en el artículo 30.5 («hasta un máximo de las actuaciones llevadas a cabo en los cinco primeros días»), y de forma consecuente se instaura un sistema de reparto de costes en dos supuestos muy concretos:

— En los casos de designación provisional, si posteriormente la Comisión denegase el reconocimiento del beneficio, será la Administración quien asuma el coste de los servicios prestados si resultase infructuoso el cobro de los mismos tras haber instado el profesional interviniente el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (artículo 19.2 LAJG).

— Por el contrario, en los supuestos de renuncia posterior al profesional designado de oficio, será el Abogado que se haga cargo del asunto el que asuma la gestión del cobro del coste de los servicios efectivamente prestados hasta el momento de la renuncia si resultase infructuoso el cobro de los mismos tras haber instado el profesional interviniente el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (artículo 29.2 LAJG).

Con independencia de la previsión específica recogida en el artículo 30, («especialidades del orden jurisdiccional penal»), se introduce en el artículo 19.2, («efectos de la resolución»), una previsión general que refuerce la posición de la Administración en los supuestos de denegación del derecho posterior al disfrute de prestaciones con cargo al sistema de justicia gratuita. Al efecto, no solo se declara que desde el momento del pago, la Administración se subrogará en los derechos de crédito de los profesionales frente a las personas que se han beneficiado del servicio y exigirá su reembolso, incluso por la vía de apremio, sino que se establece como «dies a quo» de los plazos para la exigencia de este reembolso, la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 210

fecha de pago por la Administración, de forma que la Administración que asuma el pago no pueda verse perjudicada por plazos prescriptivos previos a la subrogación.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado 2 del artículo 23

De supresión.

Se suprime el último inciso del apartado 2 del artículo 23, con lo que dicho apartado queda redactado como sigue:

«2. Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones.»

JUSTIFICACIÓN

De forma coherente a la enmienda introducida en el párrafo primero del artículo 6 ha de modificarse el artículo 23.2 que condicionaba el servicio de orientación al reconocimiento del derecho de justicia gratuita.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Formación y especialización.

1. El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes y previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación, especialización y, en su caso, ejercicio profesional necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales.

2. Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y el Procurador, con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, tengan disponibilidad para atender los servicios de guardia sin demora injustificada y, en cualquier caso, dentro del plazo máximo de dos horas desde la recepción del encargo y además cuenten con la infraestructura necesaria para poder atender a su representado o defendido de forma adecuada. Si

en dicho plazo no compareciera, se designará un nuevo Abogado o Procurador que deberá comparecer a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse por la no comparecencia en plazo.

3. Los Colegios de Abogados organizarán el servicio de asistencia jurídica gratuita mediante la confección de una lista para los Letrados adscritos al servicio de guardia para asistencia en Centros de Detención y Juzgados de Guardia, y otra lista para la designación de Abogados y Procuradores en expedientes tramitados por solicitud de justicia gratuita de los ciudadanos. Los Colegios de Abogados y Procuradores, procederán a designar para uno u otro servicio los profesionales que por estricto orden de lista corresponda.

La incorporación a las citadas listas será voluntaria para los Abogados y Procuradores que cumplan con los requisitos previstos en los dos apartados anteriores de este artículo.

A tal efecto, los Abogados y Procuradores remitirán al Colegio correspondiente su solicitud de incorporación en las listas, declarando su capacidad para cumplir los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cada Colegio evaluará el cumplimiento de los requisitos, sin que en ningún caso pueda exigirse la residencia o despacho profesional abierto en la demarcación para la prestación del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta la actividad desarrollada por Abogados y Procuradores dentro del sistema de asistencia jurídica gratuita a las previsiones recogidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y de forma consecuente la prestación del servicio se desvincula de la obligación de colegiación en el Colegio en cuya demarcación se preste el servicio.

La actuación de Abogados y Procuradores, derivada del mandato de la ley, articula la puesta en marcha del mecanismo necesario para garantizar la previsión contenida en el artículo 119 de la Constitución y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y así asegurar, como servicio público, el acceso a la Justicia de quienes carezcan de recursos suficientes para litigar.

Los Abogados y Procuradores, y Graduados Sociales en su caso, cuando actúan dentro del sistema de justicia gratuita, lo hacen de forma voluntaria, rigiéndose su ejercicio por las prescripciones de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que permite garantizar a las personas que carecen de recursos el acceso al sistema en condiciones similares a quienes gozan de recursos suficientes. Es por ello que se entiende que con carácter general, los profesionales que soliciten voluntariamente su incorporación a las listas del turno de oficio con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, tengan disponibilidad para atender los servicios de guardia sin demora injustificada y, en cualquier caso, dentro del plazo máximo de dos horas desde la recepción del encargo, y además cuenten con la infraestructura necesaria para poder atender a su representado o defendido de forma adecuada. De esta forma se garantiza la atención al beneficiario en el menor tiempo posible y en condiciones similares a la prestación de estos servicios en el ámbito privado.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado II de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado II de la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

«Igualmente, la nueva ley sigue configurando el sistema de justicia gratuita como un servicio, prestado fundamentalmente por la Abogacía y la Procuraduría, financiado con fondos públicos. La ley incorpora al sistema a los Graduados Sociales en cuanto pueden ostentar la representación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 212

técnica en determinados procedimientos laborales y de Seguridad Social. El mantenimiento del sistema que diseñó la Ley de 1996 no impide introducir reformas importantes que contribuyen no sólo a su mantenimiento, sino también a su mejora, tanto en la garantía de acceso a la Justicia de quienes realmente lo necesitan, como en los aspectos referidos a su gestión y organización del servicio, por ejemplo desvinculando su prestación de la obligación de colegiación en el Colegio profesional en cuya demarcación se preste el servicio como exigencia derivada de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce referencia expresa en la exposición de motivos a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado de la que deriva directamente la supresión de la obligación de colegiación por parte de los profesionales que prestan el servicios de justicia gratuita en el Colegio profesional en cuya demarcación se preste el servicio.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado 2 del artículo 29

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29.2:

2. Si la renuncia se produce una vez iniciado el proceso, la retribución del Abogado o Procurador será la que corresponda a las actuaciones efectivamente realizadas hasta el momento de la renuncia. Los profesionales intervinientes percibirán de sus defendidos o representados los honorarios o derechos correspondientes a las actuaciones practicadas. En defecto de pago voluntario y previa certificación, en su caso, por el Secretario judicial de los servicios prestados, los profesionales intervinientes podrán instar el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Instado el procedimiento, si resultase infructuoso, el Abogado que se haga cargo del asunto se asegurará de gestionar el cobro de los honorarios adeudados por los servicios efectivamente realizados con cargo al sistema de justicia gratuita, en cumplimiento de su obligación deontológica.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la eliminación de la limitación prevista en el artículo 30.5 («hasta un máximo de las actuaciones llevadas a cabo en los cinco primeros días»), y de forma consecuente se instaura un sistema de reparto de costes en dos supuestos muy concretos:

— En los casos de designación provisional, si posteriormente la Comisión denegase el reconocimiento del beneficio, será la Administración quien asuma el coste de los servicios prestados si resultase infructuoso el cobro de los mismos tras haber instado el profesional interviniente el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (artículo 19.2 LAJG).

— Por el contrario, en los supuestos de renuncia posterior al profesional designado de oficio, será el Abogado que se haga cargo del asunto el que asuma la gestión del cobro del coste de los servicios efectivamente prestados hasta el momento de la renuncia si resultase infructuoso el cobro de los mismos tras haber instado el profesional interviniente el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (artículo 29.2 LAJG).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 213

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado 5 del artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando el Abogado no logre el cobro de las prestaciones efectuadas en la forma prevista en el artículo 19, incluyendo los supuestos de designación provisional, o revocación del derecho, se abonarán los honorarios adeudados con cargo al sistema de justicia gratuita. Desde el momento del pago, la Administración se subrogará en los derechos de crédito de los profesionales frente a las personas que se han beneficiado del servicio y exigirá su reembolso, incluso por la vía de apremio, computándose los plazos prescriptivos al efecto desde la fecha de pago por la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por la eliminación de la limitación prevista en el artículo 30.5 («hasta un máximo de las actuaciones llevadas a cabo en los cinco primeros días»), y de forma consecuente se instaura un sistema de reparto de costes en dos supuestos muy concretos:

— En los casos de designación provisional, si posteriormente la Comisión denegase el reconocimiento del beneficio, será la Administración quien asuma el coste de los servicios prestados si resultase infructuoso el cobro de los mismos tras haber instado el profesional interviniente el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (artículo 19.2 LAJG).

— Por el contrario, en los supuestos de renuncia posterior al profesional designado de oficio, será el Abogado que se haga cargo del asunto el que asuma la gestión del cobro del coste de los servicios efectivamente prestados hasta el momento de la renuncia si resultase infructuoso el cobro de los mismos tras haber instado el profesional interviniente el procedimiento previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (artículo 29.2 LAJG).

— Se refuerza la previsión específica recogida en este artículo 30, («especialidades del orden jurisdiccional penal»), y se opta por introducir la misma redacción prevista en el artículo 19.2, («efectos de la resolución»), recogiendo una previsión general que refuerce la posición de recobro de la Administración. Al efecto, no sólo se declara que desde el momento del pago, la Administración se subrogará en los derechos de crédito de los profesionales frente a las personas que se han beneficiado del servicio y exigirá su reembolso, incluso por la vía de apremio, sino que se establece como «dies a quo» de los plazos para la exigencia de este reembolso, la fecha de pago por la Administración, de forma que la Administración que asuma el pago no pueda verse perjudicada por plazos prescriptivos previos a la subrogación.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado 3 del artículo 33

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 214

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«3. Salvo prueba en contrario, se presumirá el abuso del derecho y se desestimará la petición de justicia gratuita, cuando se haya solicitado su reconocimiento más de tres veces en un año, con excepción del orden penal en la defensa del acusado o imputado.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta matización en la redacción propuesta ya que «para obtener la finalidad pretendida es preciso limitar la excepción que de forma genérica alude a la jurisdicción penal a la defensa del acusado o imputado, para evitar que accedan al beneficio querulantes que interpongan denuncias y querellas de forma temeraria y no se les pueda aplicar dicha presunción».

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al párrafo 3 del artículo 34

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 3 del artículo 34, quedando éste redactado como sigue:

«Artículo 34. Insostenibilidad de la pretensión.

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible o injustificada la pretensión que pretende hacerse valer en instancia o ejecución, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los veinte días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos y acompañando, en su caso, la documentación necesaria en la que fundamente su decisión. A estos efectos, será suficiente la acreditación de haberse desestimado en el fondo otros supuestos sustancialmente iguales.

Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime este párrafo al resultar su redacción confusa dado que «la defensa penal de acusado es obligatoria siempre».

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado 2 del artículo 38

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 215

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«Cuando la condena en costas recaiga sobre los trabajadores, beneficiarios de la Seguridad Social o las personas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, no vendrán obligadas a su abono, salvo que la resolución en la que se acuerde su imposición hubiere apreciado mala fe, temeridad, abuso de derecho o fraude de ley.

La imposición de las costas por todos los conceptos podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la condena en costas a la parte vencida no constituya un obstáculo al ejercicio, en vía judicial, de los derechos de los trabajadores, beneficiarios de la Seguridad Social o las personas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2. Por ello se opta por un criterio de no imposición de costas a [os mismos con la excepción de aquellos supuestos en que la resolución en la que se acuerde la imposición de costas hubiere apreciado mala fe, temeridad, abuso de derecho o fraude de ley.

De forma similar a la previsión recogida en la LRJCA 29/1998, se recoge la posibilidad de que la imposición de las costas por todos los conceptos pueda ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la rúbrica del Título V

De modificación.

Se propone modificar la rúbrica del Título V.

«TÍTULO V

Compensación y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula una técnica general de intervención administrativa mediante disposiciones dinerarias para fomentar objetivos y acciones considerados de utilidad pública o interés general, mientras que en el actual proyecto de ley ya viene regulado expresamente el procedimiento específico al que debe someterse la prestación del servicio, su financiación y justificación. Por ello se opta por sustituir las referencias que se hacen a la Ley General de Subvenciones por las correspondientes a la Ley General Presupuestaria y demás normas presupuestarias que sean de aplicación así como por sustituir en todo el texto de la ley el término «subvención» por el de «compensación» que se entiende resulta más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 40

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 216

Se propone la modificación del artículo 40, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 40. Compensación.

1. Las Administraciones públicas competentes compensarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.

El importe de la compensación se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 6, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Mediante convenio, los Colegios de Abogados y los de Graduados sociales articularán el libramiento de fondos con cargo a los cuales se retribuirá, de conformidad con el módulo que se establezca para la misma actividad cuando se lleve a cabo por un Abogado, las actuaciones profesionales que correspondan a la representación técnica en el orden social prestada por Graduados Sociales.

2. La gestión de la compensación está sujeta a las actuaciones de comprobación y control que correspondan al órgano concedente, teniendo en cuenta las resoluciones dictadas por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita y las justificaciones presentadas por los Consejos Generales y los Colegios profesionales.

3. Del mismo modo, la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas ejercerá el control financiero de las compensaciones respecto de los Consejos Generales y los Colegios profesionales, según lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás normas presupuestarias que sean de aplicación.

4. Los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida por la Administración concedente y la que sea necesaria para garantizar el ejercicio de las funciones de control que corresponden, dentro del ámbito de la Administración concedente, a la Intervención General de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

El alcance y la estructura legal de la nueva regulación del derecho a la justicia gratuita que se contiene en el proyecto de ley van unidos a la existencia de recursos presupuestarios suficientes para su sostenimiento y a la exigencia de que los fondos públicos financiadores de la prestación se administren con la máxima eficacia y eficiencia.

La vocación racionalizadora del modelo de justicia gratuita previsto en este proyecto se manifiesta en las diversas reformas que incorpora con el objeto de mejorar la gestión del sistema e incidir en una mayor responsabilidad por parte de todos los que intervienen en la gestión, bien sean las Administraciones Públicas competentes o los Consejos Generales y los Colegios profesionales. Para ello, es necesario reflejar adecuadamente la actuación de los órganos de control de las Administraciones Públicas y en concreto los que tienen atribuidas las funciones del control financiero, como son la Intervención General de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la legislación aplicable en esta materia.

Para lograr este objetivo es necesario modificar parte de la redacción de estos artículos del proyecto y sustituir las referencias que se hacen a la Ley General de Subvenciones por las correspondientes a la Ley General Presupuestaria y demás normas presupuestarias que sean de aplicación.

Del mismo modo se opta por sustituir en todo el texto de la ley el término «subvención» por el de «compensación».

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula una técnica general de intervención administrativa mediante disposiciones dinerarias para fomentar objetivos y acciones considerados de utilidad pública o interés general, mientras que en el actual proyecto de ley ya viene regulado expresamente el procedimiento específico al que debe someterse la prestación del servicio, su financiación y justificación. Por ello, la aplicación directa –como procedimiento general de concesión, gestión y justificación–, de la Ley General de Subvenciones, a la compensación que se concede a los Colegios profesionales para la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita podría entrar en colisión con la regulación del procedimiento específico que se establece en este proyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 217

La nueva redacción que se propone para el artículo 40 define expresamente los órganos que realizan el control de la gestión económico-financiera de los fondos públicos empleados y la legislación presupuestaria reguladora.

Se suprime la referencia a los Colegios profesionales como entidades colaboradoras por entender que su configuración en el proyecto de ley es suficiente y no es necesario aplicarles aquella figura genérica, que viene recogida en la Ley General de Subvenciones para algunos sujetos que colaboran en la gestión de las subvenciones con unas funciones determinadas y con sentido diferente a las que realizan los Colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 41

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 41, que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 41. Gastos de funcionamiento.

Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se compensará, con cargo a las dotaciones presupuestarias de las Administraciones públicas competentes, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de Abogados y de Procuradores:

- a) El funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita.
- b) La calificación provisional de las pretensiones solicitadas.
- c) Y, en su caso, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación al ciudadano, previos al proceso.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula una técnica general de intervención administrativa mediante disposiciones dinerarias para fomentar objetivos y acciones considerados de utilidad pública o interés general, mientras que en el actual proyecto de ley ya viene regulado expresamente el procedimiento específico al que debe someterse la prestación del servicio, su financiación y justificación. Por ello se opta por sustituir las referencias que se hacen a la Ley General de Subvenciones por las correspondientes a la Ley General Presupuestaria y demás normas presupuestarias que sean de aplicación así como por sustituir en todo el texto de la ley el término «subvención» por el de «compensación» que se entiende resulta más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 42

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 218

Se propone la modificación del artículo 42 y la supresión del segundo párrafo del mismo que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 42. Gestión colegial de la compensación.

Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España distribuirán entre los Colegios de Abogados y de Procuradores el importe de la compensación que corresponda a la actividad desarrollada por cada uno.»

JUSTIFICACIÓN

El alcance y la estructura legal de la nueva regulación del derecho a la justicia gratuita que se contiene en el proyecto de ley van unidos a la existencia de recursos presupuestarios suficientes para su sostenimiento y a la exigencia de que los fondos públicos financiadores de la prestación se administren con la máxima eficacia y eficiencia.

La vocación racionalizadora del modelo de justicia gratuita previsto en este proyecto se manifiesta en las diversas reformas que incorpora con el objeto de mejorar la gestión del sistema e incidir en una mayor responsabilidad por parte de todos los que intervienen en la gestión, bien sean las Administraciones Públicas competentes o los Consejos Generales y los Colegios profesionales.

Para ello, es necesario reflejar adecuadamente la actuación de los órganos de control de las Administraciones Públicas y en concreto los que tienen atribuidas las funciones del control financiero, como son la Intervención General de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como la legislación aplicable en esta materia.

Para lograr este objetivo es necesario modificar parte de la redacción de estos artículos del proyecto y sustituir las referencias que se hacen a la Ley General de Subvenciones por las correspondientes a la Ley General Presupuestaria y demás normas presupuestarias que sean de aplicación.

Del mismo modo se opta por sustituir en todo el texto de la ley el término «subvención» por el de «compensación».

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula una técnica general de intervención administrativa mediante disposiciones dinerarias para fomentar objetivos y acciones considerados de utilidad pública o interés general, mientras que en el actual proyecto de ley ya viene regulado expresamente el procedimiento específico al que debe someterse la prestación del servicio, su financiación y justificación. Por ello, la aplicación directa –como procedimiento general de concesión, gestión y justificación–, de la Ley General de Subvenciones, a la compensación que se concede a los Colegios profesionales para la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita podría entrar en colisión con la regulación del procedimiento específico que se establece en este proyecto.

La nueva redacción que se propone para el artículo 40 define expresamente los órganos que realizan el control de la gestión económico-financiera de los fondos públicos empleados y la legislación presupuestaria reguladora.

Se suprime la referencia a los Colegios profesionales como entidades colaboradoras por entender que su configuración en el proyecto de ley es suficiente y no es necesario aplicarles aquella figura genérica, que viene recogida en la Ley General de Subvenciones para algunos sujetos que colaboran en la gestión de las subvenciones con unas funciones determinadas y con sentido diferente a las que realizan los Colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 43

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 219

Se propone la modificación del artículo 43 que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 43. Justificación de la aplicación de la compensación.

1. Dentro de los cuatro primeros meses de cada año, los Consejos Generales justificarán ante la Administración competente la aplicación de la compensación percibida durante todo el ejercicio inmediatamente anterior.

Si incumplieran dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta la rendición íntegra de la correspondiente cuenta.

2. En el supuesto de que la cuenta justificativa fuese incompleta por retraso u omisión de algún Colegio de Abogados o de Procuradores, se detraerá de los libramientos posteriores una cantidad igual a la última distribuida por los Consejos Generales a dichos Colegios.

3. Las diferencias que puedan resultar de los libramientos a cuenta realizados se regularizarán una vez cumplimentado el trámite de justificación anual.

4. También estarán sometidos los Consejos Generales a la obligación de justificar detalladamente, en la forma que exija la Administración competente, el destino de la compensación, aportando cuantos datos sean requeridos para la liquidación trimestral.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula una técnica general de intervención administrativa mediante disposiciones dinerarias para fomentar objetivos y acciones considerados de utilidad pública o interés general, mientras que en el actual proyecto de ley ya viene regulado expresamente el procedimiento específico al que debe someterse la prestación del servicio, su financiación y justificación. Por ello se opta por sustituir las referencias que se hacen a la Ley General de Subvenciones por las correspondientes a la Ley General Presupuestaria y demás normas presupuestarias que sean de aplicación así como por sustituir en todo el texto de la ley el término «subvención» por el de «compensación» que se entiende resulta más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado VI de la exposición de motivos que quedaría con la siguiente redacción:

«Se incide en mayor medida en los controles que conllevará la gestión de la compensación por las Administraciones públicas competentes que la otorgan y por los Colegios profesionales que las reciben y a los que corresponde su aplicación. Para estos últimos se refuerzan las obligaciones de justificación de la aplicación de la compensación, cuyo incumplimiento dará lugar a la suspensión del libramiento de nuevos recursos, y también, de manera coherente, para las Administraciones públicas que han de llevar a cabo los controles precisos, con arreglo a las normas presupuestarias. El propósito último de este nuevo régimen es asegurar una mayor calidad de este servicio.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula una técnica general de intervención administrativa mediante disposiciones dinerarias para fomentar objetivos y acciones considerados de utilidad pública o interés general, mientras que en el actual proyecto de ley ya viene

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 220

regulado expresamente el procedimiento específico al que debe someterse la prestación del servicio, su financiación y justificación. Por ello se opta por sustituir las referencias que se hacen a la Ley General de Subvenciones por las correspondientes a la Ley General Presupuestaria y demás normas presupuestarias que sean de aplicación así como por sustituir en todo el texto de la ley el término «subvención» por el de «compensación» que se entiende resulta más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 45

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 45 que quedaría con la siguiente redacción:

«Artículo 45. Elaboración de estadísticas y memoria anual.

1. A los efectos de la elaboración de estadísticas, los Colegios profesionales recopilarán periódicamente los datos que resulten necesarios sobre el servicio prestado y sus beneficiarios teniendo en cuenta la perspectiva de género y la variable de sexo, sin incorporar sus datos identificativos. Esa información incluirá, en todo caso, los datos identificativos de los Abogados y Procuradores, y los servicios prestados, incluyendo el número de resoluciones procesales de archivo por falta de subsanación de defectos procesales. Reglamentariamente se podrá prever que las estadísticas incorporen otros datos adicionales. Los Colegios profesionales pondrán esta información en conocimiento de las Administraciones públicas competentes.

A efectos estadísticos, los Colegios de Abogados enviarán al Consejo General de la Abogacía Española semestralmente una relación de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en los demás Estados miembros, regulados en el título VII de esta ley, con indicación expresa del Estado de que se trate, cuando el solicitante del derecho tenga su residencia habitual o su domicilio en España, así como de solicitudes de reconocimiento de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos celebrados en España, con indicación expresa del Estado de residencia habitual o domicilio del solicitante del derecho. El Consejo General de la Abogacía Española remitirá esa información al Ministerio de Justicia.

2. En todo caso, los Consejos Generales y los Colegios profesionales estarán obligados a presentar dentro de los cuatro primeros meses de cada año una memoria anual sobre el funcionamiento de los servicios de asesoramiento, orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita durante el año anterior, en la que deberán incorporarse datos precisos sobre el cumplimiento de los objetivos y estándares de calidad establecidos. En esta memoria se indicará el número de sentencias recaídas cuando alguna de las partes tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita, así como los recursos interpuestos y el orden jurisdiccional al que se referían aquellas resoluciones. El Gobierno podrá prever reglamentariamente otras previsiones que se hayan de hacer constar en la memoria anual, a la que en ningún caso se incorporarán los datos de carácter personal de los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita o de los profesionales que hubieran prestado el servicio.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar dudas o valoraciones estadísticas erróneas ante la existencia de estimaciones parciales, se suprime la referencia al carácter estimatorio o desestimatorio de las sentencias recaídas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 221

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 48, apartado 2, letras c) y d).

De adición.

Se propone la modificación de la letra e) y la adición de una letra d) del apartado 2 del artículo 48, quedando dicho apartado redactado como sigue:

«2. En la aplicación del régimen disciplinario tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos.
- b) El incumplimiento de la obligación de reintegro al Colegio profesional de las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso, cuando resulte procedente de acuerdo con esta ley.
- c) La no comunicación o devolución al Colegio de Abogados, dentro de los plazos establecidos en esta ley, del cobro de las cantidades percibidas procedentes de la condena en costas de la parte contraria.
- d) El incumplimiento de las obligaciones de disponibilidad en el turno de guardia permanente o la no comparecencia en el plazo de dos horas a que se refiere el artículo 25 sin que concurra causa debidamente justificada o hubiera tenido lugar excusa previa del profesional conforme a las correspondientes normas reguladoras del turno de oficio.»

JUSTIFICACIÓN

Se refuerza la tipificación como infracción muy grave no solo de la falta de comunicación sino también del reintegro o devolución al Colegio de Abogados, dentro de los plazos que establece la ley (que son de diez y quince días respectivamente según el artículo 38 de la misma), de las cantidades percibidas procedentes de la condena en costas de la parte contraria.

Al mismo tiempo, se introduce en este precepto la concreción de la responsabilidad a que se refiere el artículo 25, por el incumplimiento de las normas de disponibilidad así como de la obligación de comparecencia en el plazo máximo de dos horas, exceptuándose los casos en que concurra causa debidamente justificada o hubiera tenido lugar excusa previa del profesional conforme a las correspondientes normas reguladoras del turno de oficio.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 48, apartado 3 de la letra b).

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 3 del artículo 48, quedando dicho apartado redactado como sigue:

«3. Tendrá la consideración de falta grave, el incumplimiento de la obligación de dar traslado al Colegio de Abogados de las resoluciones de archivo por falta de subsanación de defectos procesales cuando sea imputable a la parte que tuviera reconocida la asistencia jurídica gratuita.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 222

JUSTIFICACIÓN

Ante resoluciones en las que pudiera resultar dudosa la causa del archivo y su vinculación directa a la imputación de la falta de subsanación de defectos procesales se opta por la eliminación de la tipificación de esta infracción.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional única

De adición.

Se propone añadir una disposición adicional segunda, pasando la actual «disposición adicional única» a ser «disposición adicional primera», con el siguiente contenido:

«Disposición adicional segunda. Servicio de asesoramiento y orientación jurídica en los Centros Penitenciarios.

Las Administraciones competentes podrán acordar la suscripción de convenios de colaboración con los Colegios de Abogados para que en los Centros Penitenciarios pueda prestarse el servicio de asesoramiento y orientación jurídica en condiciones similares al Servicio de Orientación Jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar cobertura a la posibilidad de prestar el servicio de orientación jurídica en los centros penitenciarios. Dado que esta prestación excede del derecho constitucional de justicia gratuita tal cual se encuentra configurado en la Constitución y delimitado por el Tribunal Constitucional, la decisión de prestar o no este servicio en los centros penitenciarios corresponderá a cada una de las Administraciones competentes, que podrán suscribir Convenios de Colaboración con los Colegios de Abogados para definir los términos en que debe llevarse a efecto.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone modificar la disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Retribución provisional de los gastos de funcionamiento de los Colegios profesionales.

En el improrrogable plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley deberá aprobarse por la Administración competente el sistema de módulos compensatorios que retribuya las actuaciones de los Colegios profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 223

Hasta su aprobación, seguirá aplicándose el sistema actual de retribución de las actuaciones de los Colegios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone el mantenimiento del régimen retributivo actual durante un plazo prudencial hasta la aprobación del nuevo sistema de módulos compensatorios.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición final cuarta para modificar otro precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando el texto actual de esta disposición en el proyecto como apartado uno y añadiendo a continuación el siguiente:

«Dos. El número 3.º del apartado 1 del artículo 559 pasa a tener la siguiente redacción:

“3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual de este precepto no se impiden ejecuciones cuando el título ejecutivo sea distinto a los que se enumeran y adolezca también de defectos que determinen su nulidad, lo cual provoca no solo problemas prácticos sino que encarece los presupuestos destinados a la justicia gratuita que financiarán un proceso que pudiera no ser admisible y que a la postre puede dar lugar a responsabilidad de la Administración de Justicia. Es por ello que se vuelve a la redacción original del artículo 559, cuya redacción actual procede de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 38, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 38, que quedaría con la siguiente redacción:

«1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 224

legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquella, así como las que corresponda a otras actuaciones por los conceptos previstos en el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En estos casos, el mandamiento de pago expedido por el órgano judicial, correspondiente a los importes procedentes de la condena en costas de la parte contraria por las actuaciones de defensa y representación, se hará a favor del profesional de oficio que hubiere intervenido, que vendrá obligado a poner en conocimiento del Colegio de Abogados el cobro de las cantidades percibidas en el plazo de diez días.

Expedido el mandamiento de pago, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados y de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se busca otorgar el mismo tratamiento en todos los supuestos, con independencia de que la Administración haya satisfecho ya o no el coste de las actuaciones y entendiéndose que queda garantizado en todo caso el reintegro a la Administración del coste de los servicios prestados, ya que:

— La regla general queda plasmada en el apartado 5 de este mismo artículo, en virtud del cual, cuando los profesionales designados de oficio hubieren obtenido el pago de los servicios prestados estarán obligados a devolver al Colegio profesional, en el plazo de quince días, las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso y el Colegio profesional estará obligado a comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

— Con esta previsión, y la anteriormente establecida en el apartado 1 del artículo 38, queda suficientemente garantizado en estos casos el reintegro al sistema de justicia gratuita de las cantidades satisfechas con cargo a fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 38, apartado 5

De modificación.

Se propone modificar el párrafo primero del apartado 5 del artículo 38, que quedaría con la siguiente redacción:

«5. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver al Colegio profesional, en el plazo de los quince días siguientes a la percepción, las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 225

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 1, del Sr. Baldoví Roda (GMx), Apartado I, párrafos 6 y 7 (supresión).
- Enmienda núm. 328, del G.P. Popular, Apartado II, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 2, del Sr. Baldoví Roda (GMx), Apartado IV.
- Enmienda núm. 322, del G.P. Popular, Apartado IV, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Popular, Apartado VI, párrafo segundo.

Título I

Artículo 1

- Enmienda núm. 165, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Artículo 2

- Enmienda núm. 120, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 33, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 34, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 103, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 2.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 2.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista, Apartado 2.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2.
- Enmienda núm. 263, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2.
- Enmienda núm. 3, del Sr. Baldoví Roda (GMx), Apartados 3, 4, 5, 6 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 264, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3, subapartado 3.º
- Enmienda núm. 104, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 3, subapartado 4.º
- Enmienda núm. 121, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 3, subapartado 4.º
- Enmienda núm. 35, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3, subapartado 5.º
- Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista, Apartado 3, subapartado 5.º
- Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3, subapartado nuevo.
- Enmienda núm. 105, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 3, subapartado nuevo.
- Enmienda núm. 106, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 3, subapartado nuevo.
- Enmienda núm. 107, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 3, subapartado nuevo.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista, Apartado 3, subapartado nuevo.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista, Apartado 3, subapartado nuevo.
- Enmienda núm. 321, del G.P. Popular, Apartado 3, subapartado nuevo.
- Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 4.
- Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 4.
- Enmienda núm. 39, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 4.
- Enmienda núm. 108, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 4.
- Enmienda núm. 109, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 4.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Socialista, Apartado 4.
- Enmienda núm. 266, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 40, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 5.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Socialista, Apartado 5.
- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Apartado 6.
- Enmienda núm. 267, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 6 (supresión).
- Enmienda núm. 41, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado nuevo.

Artículo 3

- Enmienda núm. 4, del Sr. Baldoví Roda (GMx), Apartado 1.
- Enmienda núm. 118, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), Apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 226

- Enmienda núm. 215, del G.P. Socialista, Apartado 1.
- Enmienda núm. 110, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 111, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 112, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 42, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 122, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 123, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 2.
- Enmienda núm. 124, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 4.
- Enmienda núm. 125, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 5.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Socialista, Apartado 5.

Artículo 4

- Enmienda núm. 126, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 268, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1.
- Enmienda núm. 43, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 2.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Socialista, Apartado 2.
- Enmienda núm. 269, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2.

Artículo 5

- Enmienda núm. 127, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 270, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1.

Artículo 6

- Enmienda núm. 128, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 5, del Sr. Baldoví Roda (GMx), Apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 218, del G.P. Socialista, Apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 323, del G.P. Popular, Apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 219, del G.P. Socialista, Apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 113, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 220, del G.P. Socialista, Apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 271, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 221, del G.P. Socialista, Apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 272, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 273, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 6, del Sr. Baldoví Roda (GMx), Apartado 1, letras h) e i).
- Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1, letra h) (supresión).
- Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1, letra i) (supresión).
- Enmienda núm. 169, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 3.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Socialista, Apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 274, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3.
- Enmienda núm. 52, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 171, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 223, del G.P. Socialista, Apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Apartado nuevo.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Catalán (CiU), Apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 227

Artículo 7

- Enmienda núm. 324, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 7, del Sr. Baldoví Roda (GMx), Apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 53, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 129, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 3.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 224, del G.P. Socialista, Apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 276, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3.
- Enmienda núm. 54, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 225, del G.P. Socialista, Apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 277, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 4.

Artículo 8

- Enmienda núm. 55, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 226, del G.P. Socialista, Apartado 1.
- Enmienda núm. 56, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Socialista, Apartado 2.

Artículo 9

- Enmienda núm. 130, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 278, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Apartado 2.

Título II

Artículo 10

- Enmienda núm. 131, del Sr. Tardà i Coma (GMx).

Artículo 11

- Enmienda núm. 8, del Sr. Baldoví Roda (GMx), Apartado 1.

Artículo 12

- Enmienda núm. 57, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 132, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 228, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafo tercero.

Artículo 13

- Enmienda núm. 58, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 174, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 229, del G.P. Socialista, Apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Apartado 5.
- Enmienda núm. 133, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 6.

Artículo 14

- Enmienda núm. 59, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Socialista, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Catalán (CiU), párrafos nuevos.

Artículo 15

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 228

Artículo 16

- Enmienda núm. 134, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 280, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 3.
- Enmienda núm. 60, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 4.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 4.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Catalán (CiU), Apartado nuevo.

Artículo 17

- Enmienda núm. 135, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 61, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 62, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 1.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Socialista, Apartado 1.
- Enmienda núm. 63, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Socialista, Apartado 2.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2.

Artículo 18

- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Apartado 1.
- Enmienda núm. 64, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Socialista, Apartado 1.
- Enmienda núm. 65, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 136, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 2.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Socialista, Apartado 2.
- Enmienda núm. 66, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado nuevo.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado nuevo.

Artículo 19

- Enmienda núm. 67, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 137, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 1.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Socialista, Apartado 1.
- Enmienda núm. 68, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 138, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 2.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 2.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Socialista, Apartado 2.
- Enmienda núm. 325, del G.P. Popular, Apartado 2.

Artículo 20

- Enmienda núm. 139, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Párrafo tercero.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Párrafo tercero.
- Enmienda núm. 283, del G.P. Catalán (CiU), Párrafo nuevo.

Artículo 21

- Enmienda núm. 140, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 284, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3 (supresión).

Artículo 22

- Enmienda núm. 141, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 285, del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 229

Título III

Artículo 23

- Enmienda núm. 142, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 69, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 1.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Socialista, Apartado 1.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1.
- Enmienda núm. 70, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 2.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Socialista, Apartado 2.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2.
- Enmienda núm. 326, del G.P. Popular, Apartado 2.
- Enmienda núm. 71, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 3.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Socialista, Apartado 3.
- Enmienda núm. 288, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3.
- Enmienda núm. 72, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 184, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 4 (supresión).

Artículo 24

- Enmienda núm. 143, del Sr. Tardà i Coma (GMx).

Artículo 25

- Enmienda núm. 144, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 327, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Párrafo segundo (supresión).
- Enmienda núm. 73, del G.P. La Izquierda Plural, Párrafo segundo.
- Enmienda núm. 185, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Párrafo segundo.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Socialista, Párrafo segundo.
- Enmienda núm. 289, del G.P. Catalán (CiU), Párrafo segundo (supresión).

Artículo 26

- Sin enmiendas.

Artículo 27

- Enmienda núm. 145, del Sr. Tardà i Coma (GMx).

Título IV

- Enmienda núm. 146, del Sr. Tardà i Coma (GMx), a la rúbrica.

Artículo 28

- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 114, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 241, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 186, del G.P. Unión Progreso y Democracia, párrafos nuevos.

Artículo 29

- Enmienda núm. 74, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2 (supresión).
- Enmienda núm. 329, del G.P. Popular, Apartado 2.
- Enmienda núm. 75, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3 (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 230

Artículo 30

- Enmienda núm. 76, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 187, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 1.
- Enmienda núm. 242, del G.P. Socialista, Apartado 1.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Apartado 5.
- Enmienda núm. 77, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 5.
- Enmienda núm. 147, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 5.
- Enmienda núm. 188, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 5.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Socialista, Apartado 5.
- Enmienda núm. 330, del G.P. Popular, Apartado 5.

Artículo 31

- Enmienda núm. 115, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 148, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 189, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Artículo 32

- Enmienda núm. 190, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 78, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 80, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3.
- Enmienda núm. 149, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 3.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3.
- Enmienda núm. 81, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado nuevo.

Artículo 33

- Enmienda núm. 82, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 291, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2.
- Enmienda núm. 150, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 3.
- Enmienda núm. 245, del G.P. Socialista, Apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 292, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3.
- Enmienda núm. 331, del G.P. Popular, Apartado 3.

Artículo 34

- Enmienda núm. 83, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 151, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 192, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 246, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 293, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 332, del G.P. Popular, Párrafo 3 (supresión).

Artículo 35

- Enmienda núm. 152, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 84, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 247, del G.P. Socialista, Apartado 2.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 2 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Catalán (CiU), Apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 231

Artículo 36

- Enmienda núm. 194, del G.P. Unión Progreso y Democracia (supresión).
- Enmienda núm. 85, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 37

- Enmienda núm. 86, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartado 3.
- Enmienda núm. 249, del G.P. Socialista, Apartado 3.

Artículo 38

- Enmienda núm. 153, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 196, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 87, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 119, del Sr. Salvador Armendáriz (GMx), Apartado 1.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1.
- Enmienda núm. 346, del G.P. Popular, Apartado 1.
- Enmienda núm. 88, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 89, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 250, del G.P. Socialista, Apartado 2.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2.
- Enmienda núm. 333, del G.P. Popular, Apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 299, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Socialista, Apartado 5.
- Enmienda núm. 300, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 5.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Popular, Apartado 5, párrafo primero.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Socialista, Apartado 6.

Artículo 39

- Enmienda núm. 90, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 301, del G.P. Catalán (CiU).

Título V

- Enmienda núm. 334, del G.P. Popular, a la rúbrica.

Artículo 40.

- Enmienda núm. 91, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 154, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 197, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 335, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Apartado 1.
- Enmienda núm. 302, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1.

Artículo 41

- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 303, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 336, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 92, del G.P. La Izquierda Plural, Letra c).
- Enmienda núm. 198, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Letra c) (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 232

- Enmienda núm. 254, del G.P. Socialista, Letra c) (supresión).
- Enmienda núm. 155, del Sr. Tardà i Coma (GMx), Letra y párrafo nuevo.

Artículo 42

- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 156, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 304, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 337, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 93, del G.P. La Izquierda Plural, Párrafo primero.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Párrafo primero.

Artículo 43

- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
 - Enmienda núm. 305, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
 - Enmienda núm. 306, del G.P. Catalán (CiU).
 - Enmienda núm. 338, del G.P. Popular.

Artículo 44

- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 45

- Enmienda núm. 157, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 200, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 340, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 94, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 1.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Socialista, Apartado 1.
- Enmienda núm. 307, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 1.
- Enmienda núm. 95, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 2.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Socialista, Apartado 2.
- Enmienda núm. 308, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2.

Artículo 46

- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 96, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 158, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 201, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 309, del G.P. Catalán (CiU).

Artículo 47

- Enmienda núm. 97, del G.P. La Izquierda Plural, Párrafo segundo.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Párrafo segundo.

Título VI

Artículo 48

- Enmienda núm. 159, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 203, del G.P. Unión Progreso y Democracia, Apartados 2 y 5.
- Enmienda núm. 310, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 341, del G.P. Popular, Apartado 2, letra c) y letra nueva.
- Enmienda núm. 311, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 3 (supresión).
- Enmienda núm. 98, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3, letra a) (supresión).
- Enmienda núm. 258, del G.P. Socialista, Apartado 3, letras a) y b) (supresión).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

- Enmienda núm. 99, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 3, letra b) (supresión).
- Enmienda núm. 342, del G.P. Popular, Apartado 3, letra b) (supresión).
- Enmienda núm. 312, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 4 (supresión).
- Enmienda núm. 100, del G.P. La Izquierda Plural, Apartado 5.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Socialista, Apartado 5.
- Enmienda núm. 313, del G.P. Catalán (CiU), Apartado 5.

Artículo 49

- Sin enmiendas.

Título VII

Capítulo I

Artículo 50.

- Sin enmiendas.

Artículo 51

- Sin enmiendas.

Artículo 52

- Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 53

- Sin enmiendas.

Artículo 54

- Sin enmiendas.

Artículo 55

- Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 56

- Sin enmiendas.

Artículo 57

- Sin enmiendas.

Artículo 58

- Sin enmiendas.

Título VIII

Artículo 59

- Sin enmiendas.

Artículo 60

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 234

Disposición adicional única

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias

Primera

— Sin enmiendas.

Segunda

- Enmienda núm. 101, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 204, del G.P. Unión Progreso y Democracia (supresión).
- Enmienda núm. 260, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 315, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 160, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 344, del G.P. Popular.

Tercera

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 116, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

Disposiciones finales

Primera

- Enmienda núm. 316, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).
- Enmienda núm. 102, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 161, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 205, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 117, de la Sra. Fernández Davila (GMx), Apartado nuevo

Segunda. Modificación del Código Civil. Párrafo tercero del artículo 1318

— Sin enmiendas.

Tercera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Apartado 3 del artículo 23

— Sin enmiendas.

Cuarta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículo 398.

— Enmienda núm. 345, del G.P. Popular.

Quinta. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Apartado 3 del artículo 22

— Sin enmiendas.

Sexta. Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Apartados 1 y 2 del artículo 20

— Enmienda núm. 261, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 84-2

7 de agosto de 2014

Pág. 235

Séptima. Modificación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Apartado 2 del artículo 23

— Sin enmiendas.

Octava. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Apartado 4 del artículo 21

— Enmienda núm. 206, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Novena. Modificación de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a la Víctimas de Terrorismo. Artículo 48

— Enmienda núm. 162, del Sr. Tardà i Coma (GMx).

— Enmienda núm. 317, del G.P. Catalán (CiU).

Décima. Modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

— Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Uno. Letra g) del apartado 1 del artículo 4

— Sin enmiendas.

Dos. Apartado 3 del artículo 4

— Enmienda núm. 163, del Sr. Tardà i Coma (GMx) (supresión).

— Enmienda núm. 318, del G.P. Catalán (CiU) (supresión).

Tres. Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 8

— Sin enmiendas.

Undécima

— Enmienda núm. 207, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Decimosegunda

— Sin enmiendas.

Decimotercera

— Enmienda núm. 208, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 9, del Sr. Baldoví Roda (GMx).

— Enmienda núm. 314, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 343, del G.P. Popular.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 164, del Sr. Tardà i Coma (GMx).

— Enmienda núm. 319, del G.P. Catalán (CiU).

— Enmienda núm. 320, del G.P. Catalán (CiU).

cve: BOCG-10-A-84-2